

569
sej.



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**LOS SISTEMAS DE FINANCIAMIENTO PARA
LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES EN
EL DERECHO MEXICANO**

T E S I S

Que para optar al Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

RENE IGNACIO OLIVARES CUELLO

México, D. F.

1989

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
ABREVIATURAS.....	III
CAPITULO 1	
DENOMINACION Y ORIGEN	1
1. Denominación	1
2. Origen	14
Argentina	19
Brasil	20
Uruguay	21
Venezuela	21
CAPITULO 2	
LOS SISTEMAS DE FINANCIAMIENTO	24
1. De los Contratos	24
1.1 Elementos Esenciales	24
1.1.1 El consentimiento	26
1.1.2 El Objeto	32
1.2 Elementos de Validez	37
1.2.1 La Capacidad	38
1.2.2 La Ausencia de Vicios en el Consentimiento	45

1.2.2.1	El Error.....	47
1.2.2.2	El Dolo.....	52
1.2.2.3	La Violencia	56
1.2.2.4	La Lesión	58
1.2.3	La Licitud en el Objeto, Motivo o Fin	71
1.2.4	La Formalidad del Acto Jurídico	75
2.	Concepto	81
3.	Mercantilidad	81

CAPITULO 3

	LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LOS SISTEMAS DE FINANCIAMIENTO	86
1.	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial	90
	Dirección de Desarrollo del Comercio Inferior Departamento de Sistemas y Practicas Comerciales.	
1.1	Procuraduría Federal de Protección al Consumidor	94
2.	Secretaría de Gobernación	95
2.1	Dirección General de Gobierno. Departamento de Juegos y Sorteos	95

CAPITULO 4

	OPERATIVIDAD DE LOS SISTEMAS DE FINANCIAMIENTO	99
1.	Definiciones	100

2.	Integración de los Grupos	111
3.	Aportaciones y demás Cuotas	115
4.	Actos de Adjudicación	119
5.	Otros Aspectos	124
6.	Naturaleza Jurídica	128
7.	Clasificación	140
	CONCLUSIONES	142
	BIBLIOGRAFIA	147
	Diccionarios y Enciclopedias	152
	Legislación	153

INTROUCCION

En nuestro curso de "Contratos Mercantiles" analizamos casi todos aquellos contratos de naturaleza mercantil, los cuales se encuentran en los diversos ordenamientos legales mercantiles y de acuerdo al plan de estudios elaborado para dicha asignatura.

Ahora bien, no obstante que el contrato que ahora se estudia es de carácter mercantil, en aquel entonces no se analizó, ya que se encontro fuera del temario, motivo por el cual con la presente tesis profesional pretendo llevar a cabo su análisis, en el entendido que si bien es cierto que el programa académico correspondiente a la asignatura de "Contratos Mercantiles", no lo comprendía, también lo es que dadas sus características es considerado como tal, siendo oportuno señalar que la ley que lo reglamenta tiene el carácter de mercantil, nos referimos - desde luego, al Contrato de Financiamiento para la Adquisición de bienes muebles.

Así pues, en el primer capítulo lo dedicaremos al estudio, comprensión y entendimiento de todos y cada uno de los vocablos que integran los términos del contrato objeto de esta tesis, de tal suerte que hecho lo anterior, estaremos en posibilidades de conocer ampliamente la operatividad del Contrato de Financiamiento para la Adquisición de Bienes Muebles en el Derecho Mexicano.

En segundo término nos avocaremos al estudio del contrato, pero en cuanto al género, ya que en el último capítulo, lo analizaremos en particular. En dicho capítulo se verán los antecedentes de contrato en general, así como los de nuestro contrato, de tal suerte que se identificarán claramente aquellos países como Argentina y Brasil, en donde son celebrados con mayor frecuencia como consecuencia de los altos índices inflacionarios que en ellos existe y como una forma de facilitar la adquisición de determinados bienes, los cuales por los sistemas tradicionales v.gr. compraventa, no sería posible adquirir. En el entendido de que en este apartado se aplicaran supletoriamente las disposiciones del derecho común, toda vez que la legislación mercantil establece que en

materia de obligaciones mercantiles, a falta de disposición expresa se estará a lo preceptuado por el Código Civil vigente.

De igual forma y como consecuencia de la intervención por parte del Estado en este tipo de contratos a través de las Secretarías de -- Comercio y Fomento Industrial y de Gobernación, se verá su ingerencia, así como las funciones que desempeñan con motivo de su participación, tal y como lo expondremos en el capítulo tercero.

Por último, en el cuarto capítulo de este trabajo de investigación, desarrollaremos la Operatividad de los Sistemas de Financiamiento, de donde se desprenderá la mercantilidad del contrato, en virtud que la empresa que otorga el financiamiento necesariamente deberá ser una persona moral constituida conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y posteriormente su clasificación de contrato "Sui Generis", como consecuencia de sus características y modalidades que para el cumplimiento de las obligaciones se presentan en el mismo, en el entendido que el mismo puede encontrarse dentro de los contratos traslativos de dominio.

ABREVIATURAS

art.	=artículo
arts.	=artículos
C.c.	=Código Civil para el Distrito Federal.
C.c. Alemán	=Código Civil Alemán
C.c. Argentino	=Código Civil Argentino
C.c. Brasileño	=Código Civil Brasileño
C. de c.	=Código de Comercio
Const.	=Constitución General de República.
Frac.	=Fracción
Frac.	=Fracciones
Idem.	=El mismo
Ley	=Ley Federal de Protección al Consumidor.
L.F.T.	=Ley Federal del Trabajo
L.G.S.M.	=Ley General de Sociedades Mercantiles.
loc. cit.	=en el lugar citado
ob. cit.	=en la obra citada
p.	=página
Reglamento	=Reglamento al Artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
T.	=Tomo
V.	=Volumen
v.gr.	=Vervigracia:por ejemplo.

CAPITULO 1 DENOMINACION Y ORIGEN

1.- DENOMINACION

Antes de desarrollar el presente trabajo de investigación iniciaré este punto exponiendo que se entiende por "denominación" y, posteriormente mencionaré alguna de las acepciones de los vocablos que integran el título de éste trabajo de investigación.

El diccionario de la Real Academia Española señala que la palabra denominar "proviene de latín denominare cuyo significado es: nombrar, señalar o distinguir con título particular algunas personas o cosas".^{1/}

Por otra parte, el Diccionario de Sinónimos e Ideas Afines señala: "denominar ..., designar, nombrar, llamar, intitular, titular".^{2/}

De lo anterior podemos deducir que, cuando se denomina, se pretende señalar o distinguir a alguna cosa o persona en particular y, en la especie, se pretende diferenciar el contrato que se analizará * de -- aquellos que también se encuentran identificados, v. gr. la compraventa mercantil, seguro, fianza, comisión, etc.

En otro orden de ideas, señalar que el contrato que ahora se estudia, es un contrato sui generis, es decir, con características propias, inclusive su denominación como se verá más adelante.

En efecto, la presente obra la he intitulado LOS SISTEMAS DE FINANCIAMIENTO PARA LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES EN EL DERECHO MEXICANO, por lo que, para estar en posibilidades de comprender el contenido del presente trabajo de investigación, resulta inminente conocer el significado de cada uno de los vocablos que lo integran.

Así, en primer lugar, tenemos el concepto de sistema, y al respecto,

1/. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia. Décima Novena Edición. Madrid 1970 p. 432.

2/. De La Canal, Julio. Diccionario de Sinónimos e Ideas Afines. Compañía Editorial Continental, S.A., México, D.F., 1965. p. 97.

* Contrato de Financiamiento.

el maestro Rafael de Pina señala que es el "conjunto ordenado de reglas o principios relacionados entre sí. Ordenación adecuada de los resultados de la investigación científica", 3/

Por otra parte, la Gran Enciclopedia Larousse, señala, "sistema n. m. (jr. systema, conjunto de, synístime, reunir). Conjunto ordenado de normas y procedimientos acerca de una determinada materia". 4/

El segundo concepto que integra el título de la presente obra, es el de financiamiento, vocablo que significa "acción y efecto de financiar , proviene a su vez del francés financier, cuyo significado es crecer o - fomentar una empresa aportando dinero necesario". 5/

La gran Enciclopedia Larousse, establece "financiar. v. tr. (fr . financier) crear y fomentar una empresa aportando el dinero necesario.". 6/

Existe un concepto más amplio respecto del vocablo financiamiento, y es el dado por el profesor C.P. René Ortiz de la Peña quién establece "que es el término utilizado para indicar las fuentes de recursos financieros, sean propios o ajenos que utiliza una entidad para el desarrollo de su proyecto de inversión u operación de la misma.

Desde otro punto de vista, el concepto de financiamiento denota el grado de endeudamiento o apalancamiento que la entidad mantiene en su estructura financiera ". 7/

Considero como valida esta acepción toda vez que, como se verá , resulta la adecuada dentro de la operatividad del contrato en estudio.

3/ . De Pina, Rafael y de Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 12a. edición México 1984, p. 445.

4/ . "Gran Enciclopedia Larousse" T. 9, Editorial Planeta, S.A., 1a. edición, Carcega 263-277, Barcelona, p. 781.

5/ . Diccionario de la Real Academia Española, ob.cit., p.620.

6/ . Gran Enciclopedia Larousse. ob. cit. T.4, p. 860.

7/ . Curso de Sistemas de Información Financiera, Facultad de Contaduría y Administración, U.N.A.M., 1987.

Por otra parte, y como tercer vocablo de nuestro tema de estudio tenemos el de adquisición que, al igual que los anteriores, encontraremos diversas acepciones y así, podemos citar la definición tomada del Diccionario Enciclopédico UTHEA que al respecto señala; "adquisición (del lat. acquisitione) f. acción y efecto de adquirir. La cosa adquirida. Dro. Civ. acción y efecto de incorporar al patrimonio de una persona determinada un bien corporal o incorporeal, por un medio jurídicamente eficaz para ello". 8/

Así mismo, el maestro Rafael de Pina, define este vocablo como el "acto o hecho en virtud del cual una persona adquiere el dominio o propiedad de una cosa -mueble o inmueble- o algún derecho real sobre ella. Significa también cosa adquirida. Puede tener efecto: a título oneroso o gratuito; a título universal o singular y mortis causa o intervivos". 9/

Para Henry Capitant, 10/ adquisición viene del latín jurídico adquisitio, derivado del verbo acquirere, adquirir. Así mismo, este autor clasifica de una manera muy amplia las diversas formas de adquisición, las cuales pueden ser:

-A título gratuito [a titre gratuit]. Adquisición de un bien transmitido por el enajenante con la intención de gratificar al adquirente.

-A título oneroso [a titre onereux]. Adquisición de un bien transmitido mediante el pago de un precio, cambio por otro bien o cumplimiento de otra prestación de valor equivalente al bien adquirido.

-A título singular [a titre particulier]. Adquisición de uno o varios bienes, individualmente determinados por los interesados.

-A título universal [a titre universel]. Adquisición del conjunto

8/. Diccionario Enciclopédico UTHEA, T. 1, Edit. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México 1953, p. 192.

9/. De Pina Rafael, ob. cit. p. 62 .

10/. Cfr. Capitant Henry, Vocabulario Jurídico, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1961, ps. 33 y 34.

o de una cuota aparte del patrimonio de una persona.

- De los frutos [desfruits]. Expresión que se usa para designar , no la enajenación de un propietario a otra persona sino la adjudicación legal de los frutos de un bien al propietario, por vía de accesión, o al poseedor de buena fé del mismo bien.

- Entre vivos [entre vifs]. Adquisición de bienes efectuada en vida misma del enajenante.

- Legal [legalé]. La que se produce por la sola autoridad de la ley, sin necesidad del consentimiento del anterior dueño.

- Por causa de muerte [acause de mort]. Adquisición de un bien o de un conjunto de bienes en el momento y por efecto de la muerte del anterior propietario.

El vocablo adquisición significa :De adquirir. Acción y efecto de adquirir, o sea, hacerse dueño de alguna cosa. También se denomina así la misma cosa adquirida. En sentido legal es el hecho por el cual se adquiere el dominio o propiedad de alguna cosa mueble o raíz, o algún derecho real sobre ellas. Sus elementos, como en toda relación jurídica, son: a) Sujeto, b) título. Sus requisitos varían según la clase de adquisición de que se trate. Ahora bien, se puede afirmar con carácter general que toda adquisición precisa que el adquirente tenga capacidad, y que las cosas y los derechos sean susceptibles para poder ser adquiridos. Puede hacerse la adquisición no sólo por las personas que tengan capacidad legal para contratar y obligarse, sino también aunque con ciertas limitaciones, por aquellos que no tengan esa capacidad (menores, mujer casada, etc.).

Pueden adquirir, tanto los particulares como las personas jurídicas. Puede hacerse la adquisición por la persona misma que trata de adquirir para sí, por sus representantes o procuradores, por sus dependientes o por acrecentamiento de las cosas que pertenecen al patrimonio.

El tutor también puede adquirir en beneficio del pupilo, finalmente, se puede adquirir el dominio en toda su plenitud o bien con ciertas limitaciones, siendo principio general que nadie puede transmitir más

derecho que el que él mismo tiene (*nemo plus iuris alterum trasferre potest quam ipse habet*. Df. 50,175-4), principio que, no obstante su aparente generalidad, no se puede admitir sin limitaciones. 11/

Por cuestiones objetivas y prácticas, se analizarán conjuntamente los vocablos "Bienes y Muebles"; asimismo, señalaré la evolución de este tipo de bienes, hasta llegar a la definición que de los mismos da nuestro Código Civil del D.F., sin pasar por alto algunos conceptos que la doctrina ha dado en torno a estos vocablos, así como la clasificación que la ley ha dado de este tipo de bienes.

En ese orden de ideas, tenemos que en el Derecho Romano no se consideró a los bienes como actualmente los conocemos, sino que, a los mismos se les dio el carácter de cosas (res).

El maestro Guillermo F. Margadant señala, las "cosas son elementos, corpóreos o incorpóreos, del mundo exterior que pueden producir una satisfacción al hombre . "Pueden estar dentro del comercio - en cuyo caso pueden ser objeto de apropiación privada -, o fuera del comercio". 12/

En el Derecho Romano no se le dio gran importancia a los bienes muebles en virtud de que los mismos eran considerados como cosas.

De acuerdo con el maestro Ernesto Gutiérrez y González, antes del advenimiento de la burguesía, la riqueza se cifró en los bienes inmuebles, en la tenencia de la tierra, en las grandes superficies territoriales, a tal grado que se les quiso conservar, de tal suerte que las instituciones jurídicas sentaban su protección, creándose así, figuras como el mayorazgo en España y la primogenitura en Inglaterra, estas

11/. Cfr. Diccionario de Derecho Privado, T. I, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1950. p. 225.

12/. Floris Margadan S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., Novena Edición, México, D.F., 1979, p. 229.

instituciones tendían a conservar las grandes superficies territoriales en manos del primer descendiente varón del propietario, para que éste a su vez la conservara y la transmitiera de la misma forma a su primer descendiente hombre y mantener la fuerza de la tierra.

Pero al estructurarse la burguesía, se cifra entonces la idea de la riqueza, en el dinero -bien mueble por excelencia- y poco a poco se cambia la idea del primitivo criterio de que la fuerza la da la tierra. Continúa diciendo, ya no desean bienes inmuebles que son fáciles de despojar, sino que se quieren bienes muebles, fáciles de esconder, y son entonces representativos de grandes riquezas, los muebles ocupan poco espacio y los puede llevar su titular consigo.

Más adelante, con el surgimiento de la sociedad anónima la idea de la riqueza cambia nuevamente, la cual se cifra en la tenencia de acciones, las cuales dan el control de la empresa. Estos títulos de crédito representan grandes fortunas las cuales fácilmente se pueden guardar en una caja fuerte. Es así, como día a día la fuerza económica se va fundando en los bienes muebles. 13/

La doctrina ha tratado de diferenciar a las cosas (res) vocablo utilizado en el Derecho Romano y a los bienes, aunque, a la fecha algunas legislaciones, como la argentina continúa utilizando indistintamente el vocablo cosa, como se verá más adelante.

El maestro Marcel Planiol, en su Tratado Elemental de Derecho Civil, señala "condiciones requeridas para que las cosas sean bienes. Las cosas se consideran como "bienes" jurídicamente, no sólo cuando son útiles al hombre, sino cuando son susceptibles de apropiación. El mar, el aire atmosférico, el sol, son cosas indispensables para la vida terrestre, sin embargo, no son "bienes", porque no pueden ser objeto de apropiación en provecho de un particular, de una ciudad o de una

13/. Cfr. Gutiérrez y González Ernesto. El patrimonio. Editorial Cajica Segunda Edición. Puebla, Puebla, México. p. 97.

nación. Por el contrario, los campos cultivados, las cosas, un estanque, las máquinas o los muebles usuales sí son bienes".14/

Este mismo autor señala "Las cosas se convierten en bienes a través del fenómeno jurídico de la apropiación". 15/

Por otra parte, el maestro Rafael Rojina Villegas distingue a los bienes en sentido jurídico y económico, señalando que bien en sentido jurídico, "es todo aquello que puede ser objeto de apropiación, y bien en sentido económico es todo aquello que puede ser útil al hombre". 16/

Ahora bien, respecto a las diversas acepciones que la doctrina como la legislación han dado a los bienes muebles encontramos entre otras las siguientes:

El maestro Rafael de Pina señala, "BIENES MUEBLES .- Tienen esta consideración los bienes susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin alterar ni su forma ni substancia. Lo son por su naturaleza o por disposición de la ley". 17/

Para Ruggiero, los bienes muebles "pueden ser objeto de las relaciones jurídicas la persona misma, sus actos o las cosas. En el sentido filosófico, cosa es toda entidad pensable real o irreal, perteneciente a la naturaleza racional o irracional; y en sentido técnico jurídico, es todo lo que puede ser objeto de derecho, y, por tanto, toda parte del mundo externo capaz de ser sometido a nuestro poder e idóneo para producir una capacidad económica". 18/

Por otra parte define Valverde los bienes muebles diciendo que son

14/. Planio Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. T. III "Los Bienes." Editorial Cájica, Puebla, Pue., p. 30.

15/. Aguilar Carbajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1980, p. 55

16/. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. III, Bienes, - Derechos Reales y Posesión. Editorial Porrúa., S.A., México 1981, p.269.

17/. De Pina Rafael, ob. cit. p. 126.

18/. En Diccionario de Derecho Privado, ob. cit., p. 662.

"Las cosas que se pueden transportar sin deteriorar su forma o naturaleza o los que pueden prestar su utilidad en cualquier lugar o sitio donde se hallen". 19/

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, señala que los bienes muebles "son aquellas cosas que por sí o por acción de una fuerza exterior a ellos; pueden trasladarse de un lugar a otro". 20/

Por último, Joaquín Escriche señala que son bienes mueble, "Los que sin alteración alguna pueden moverse y llevarse de una parte a otra, ya se muevan por sí mismo, como los animales, ya no puedan mudar de sitio sino por fuerza extraña, como las cosas inanimadas.

Hay algunas cosas que pasan de estado de inmuebles al de muebles , como los que se separan de la tierra a que estaban unidas naturalmente v. gr. los árboles caídos o cortados, los frutos cogidos, las piedras arrancadas de las canteras, y los metales sacados de las mismas.

Los materiales, como ladrillos, piedra, teja y madera, que se reúnen en un edificio con el objeto de ponerlos en él, se consideran muebles mientras no se emplean en la construcción; y por consiguiente no quedan comprendidos en la venta que tal vez se hiciere del edificio en semejante estado. Pero los materiales que habiendo formado ya parte del edificio se hayan separados para volverlos a poner, siguen la naturaleza y la suerte del mismo por no considerarse haber pasado todavía al estado de muebles..." 21/

Ahora, analizaré algunas legislaciones extranjeras que contemplan los bienes materia del presente trabajo, así como algunas de las clasificaciones de que los mismos dan.

19/. En Diccionario de Derecho Privado , ob. cit., p. 662

20/. Gutiérrez y González Ernesto. ob. cit. p. 98

21/. Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I., Editorial Manuel Porrúa , S.A., México 1979 p.379.

En primer lugar, señalaré algunas de las disposiciones legales del C.c. Argentino que los contempla.

Así, tenemos que, la legislación común Argentina en su Libro Tercero, relativo a los Derechos Reales, Título I de las Cosas consideradas en sí mismas o relación a los derechos; en diversos artículos de manera enunciativa señala cuando son considerados como bienes muebles las cosas, así como su clasificación.

Y al respecto el art. 2311 del ordenamiento legal mencionado establece que "se llaman cosas en este Código, los objetos corporales susceptibles de tener un valor".

En su art. 2318 señala de manera genérica cuales son los bienes muebles.

ART. 2318 "Son cosas muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa con excepción de los que sean accesorios a los inmuebles".

Así mismo, en su art. 2319 continúa señalando las demás cosas que pueden ser consideradas como bienes muebles, precepto que a continuación se transcribe.

ART. 2319 "Son también muebles todas las partes sólidas o fluidas del suelo, separadas de él, como las piedras, tierras, metales, etc. , las construcciones asentadas en la superficie del suelo con un carácter provisorio; los tesoros, monedas y otros objetos puestos bajo el suelo.

Los materiales reunidos para la construcción de edificios, mientras no estén empleados; los que provengan de una destrucción de edificios, aunque los propietarios hubieran de construirlas inmediatamente con los mismos materiales; todos los instrumentos públicos o privados de donde conste la adquisición de derechos personales".

Por otra parte, señala en su art. 2313 que las cosas son muebles por su naturaleza; por accesión, o por su carácter representativo.

No podemos pasar por alto el art. 11° del C.c., en virtud de que el mismo señala los lineamientos que determinan la aplicabilidad de las leyes, para el caso de que se susciten controversias en relación con los bienes que ahora se analizan, precepto legal que literalmente expresa:

ART. 11° "Los bienes que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, son regidos por las leyes del lugar en que están situados; pero los muebles que el propietario lleva siempre consigo o que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que tienen para ser vendidos o transportadas a otro lugar, son regidos por las leyes del domicilio del dueño".

En virtud de que nuestra legislación mercantil no contempla de manera alguna los bienes muebles, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2° del Código de Comercio, se analizarán los aludidos bienes en los términos contemplados por el C.c. vigente.

Así, el C.c. en el libro segundo, contempla a los bienes en referencia.

El art. 747 del ordenamiento legal citado con antelación establece:

ART. 747 "Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio".

Así mismo, se establece que las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley (art.748), los primeros son aquellos que no pueden ser poseídos por algún individuo exclusivamente y las segundas cuando son declaradas irreductibles a propiedad particular (art. 749).

Por otra parte en el capítulo II del Título Segundo, del Libro Segundo se establece que los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley (art. 752), entendiéndose por los primeros los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior (art. 753); y por los segundos las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Continúa preceptuando que se consideran además bienes muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades aún cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles (art. 755), así como las embarcaciones de todo género (art. 756), los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo. . . mientras no se hayan empleado en la fabricación (art. 757); los derechos de autor; y en general todos los demás no considerados como bienes inmuebles.

Además, clasifica a los bienes muebles en fungibles y no fungibles, entendiéndose por los primeros aquellos que pueden ser reemplazados por otros en la misma especie, calidad y cantidad y los segundos, aquellos que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad (art. 763).

Respecto a la aplicabilidad de la ley sustantiva, en diversos numerales nos señala que las leyes mexicanas... se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes (art. 12).

Los bienes muebles sitos en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se regirán por las disposiciones de este código, aun cuando los dueños sean extranjeros (art. 14).

Desprendiéndose de los preceptos legales indicados que en caso de existir alguna controversia la misma se ventilará de acuerdo con las leyes mexicanas.

En obvio de repeticiones, señalaré algunas legislaciones que al igual que las citadas con antelación hacen referencia a los bienes muebles. Así por ejemplo, el C. c. Español, sólo divide a los bienes muebles de modo genérico en fungible o no fungible (art. 337, Capítulo II del Título I, del libro II).

"El C.c. de Venezuela, que legisla la materia en el capítulo II, título I, del libro II; divide a los muebles en tales por su naturaleza, por el objeto a que se refieren por determinarlo así la ley (art.531). Define a los primeros de acuerdo al concepto uniforme ya expuesto (art. 532). Establece que son muebles por su objeto o determinación legal, los derechos, obligaciones y acciones sobre cosas muebles, así como las acciones civiles o comerciales"... "Considera muebles a los materiales de demolición y a los reunidos para otras construcciones.(art.534).22/

El C. c. de Perú que legisla esta materia, en el título I de la -sección I del libro IV. Su artículo 819 enumera los bienes muebles: "bienes transportables, fuerzas naturales apropiables, construcciones en terreno ajeno con fin temporal, acciones o cuotas sociales, aunque fueren inmuebles, edificación o comercio sobre esta clase de bienes, derechos de propiedad literaria, artística o industrial, derechos sobre muebles, dineros, servicios". 23/

Por último, el C.c. Brasileño legisla sobre las cosas muebles en la sección II, del capítulo I, del libro segundo, de la parte general, y en su art. 47 define los bienes muebles en la forma comunmente aceptada por el derecho, en su art. 48 enumera los muebles : " derechos reales sobre objetos muebles y las acciones correspondientes, derechos de obligaciones y acciones respectivas, derechos de autor; y, en su art. 49 define como muebles a los materiales destinados a alguna construcción,

22/. Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. II, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, p. 277

23/. Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. II, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, p. 277.

mientras ellas no sean empleados, así mismo, designa tales a los que provienen de una demolición. 24/

Ahora bien y para concluir señalaré algunos de los preceptos del C. c. Alemán que regula a los bienes muebles.

El art. 90 del ordenamiento legal citado con antelación señala - "cosas en el sentido de la ley, son solamente los objetos corpóreos; son cosas fungibles, en sentido de la ley, las cosas muebles que en el tráfico suelen ser determinadas según número, medida y peso (art. 91); son cosas consumibles en el sentido de la ley, las cosas muebles cuyo uso apropiado a su destino consiste en el consumo o en la enajenación. Valen también como consumibles las cosas muebles que pertenecen a un almacén de mercancías o a otro conjunto de cosas cuyo uso apropiado a su destino consiste en la enajenación de las cosas singulares (art. 92)". 25/

Sólo nos resta señalar lo que entendemos por Derecho Mexicano, al respecto cabe hacer mención que existen tantas acepciones de la palabra derecho, como autores, por lo que no siendo la finalidad de este trabajo dar un concepto específico de lo que es el Derecho Patrio, mencionaré algunos de los significados que a esta voz han dado los autores, tanto nacionales como extranjeros y finalizaré dando un significado de derecho mexicano.

Así pues, en ese orden de ideas, el maestro Rafael de Pina señala "En general, se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural". 26/

Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia establece "Derecho, es la reunión o conjunto de reglas que

24/. Enciclopedia Jurídica OMEBA, ob. cit. T.II, p.279.

25/. Ennecerus Ludwing. Tratado de Derecho Civil, Editorial Bocsch, Barcelona 1955, p. 17.

26/. De Pina Rafael, ob. cit., p. 217

dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme a la justicia o el arte de lo equitativo y razonable, esto es, el arte que contiene los preceptos que nos enseñan a distinguir lo justo de lo que no lo es, para que los diferentes negocios que ocurren todos los días podamos dar a cada quien lo que es suyo ". 27/

Para Efraín Moto Salazar el derecho es por una parte "una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados - actos" 28/ v. gr. derecho de propiedad y por la otra "el conjunto de reglas o disposiciones que rigen la conducta de los hombres en sus relaciones sociales". 29/

Por Derecho Mexicano, debemos entender el conjunto de normas jurídicas vigentes en nuestro país que regulan la conducta externa de la colectividad, las cuales son sancionadas por el poder público cuando se transgreden.

En conclusión, entendemos por sistema de financiamiento para la adquisición de bienes muebles, el conjunto de normas o procedimientos, por medio de los cuales una persona física o moral, llamada integrante, puede incorporar a su patrimonio una cosa mueble susceptible de apropiación, a través del grado de endeudamiento o apalancamiento de la persona moral que lo otorga.

2.- Origen

Antes de establecer los antecedentes del contrato en estudio; resulta necesario mencionar brevemente el origen del contrato en general, con el objeto, de facilitar su estudio, así como su evolución.

27/. Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de Rosa Bouret y Cía. París 1860. p. 545.

28/. Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México 1980, p. 9

29/. Moto Salazar Efraín. ob. cit. p. 10

"En los derechos primitivos no es suficiente el mero acuerdo de voluntades para dar nacimiento a relaciones obligatorias, precisas eran una conducta, o un comportamiento a los que el derecho concedía acción en juicio, o como podemos ver en el derecho romano, debía tratarse de actos correspondientes a una causa *civilis obligandi*". 30/

"El Derecho Romano no formuló en abstracto la teoría del contrato como se hace en el Derecho Moderno; el supo de contratos particulares y distinguía, además, las convenciones, los contratos y los pactos.

La convención era el acuerdo de dos o más personas en un asunto de interés común: *duorum vel plurium in idem placitum consensus*". 31/

Asimismo, el contrato lo definieron como una convención que tiene nombre y causa presente, civilmente obligatoria, por su naturaleza.

El pacto era una convención destituida de causa y de nombre que puede por su naturaleza producir obligación, éstos pactos carecían de acción, pero los había obligatorios por disposición de la ley, otros por el edicto del pretor, hipoteca, y otras que se agregaban a contratos válidos y civilmente obligatorios que adquirían del contrato su exigibilidad y estaban amparados por las acciones emergentes del mismo. 32/

Para el Derecho Romano sólo los contratos celebrados de acuerdo a las formalidades legales estaban provistos de acción ya que para obligar se válidamente era necesario la stipulatio; la sola voluntad de las partes era insuficiente para ello.

Esta figura "fué muy utilizada, dada la flexibilidad y ante el -

30/. Muñoz Luis. Derecho Comercial y Contratos. Editorial Tipográfica, Argentina, 1960. Buenos Aires. T. I. p. 65.

31/. Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. IV, ob cit., p. 121.

32/. Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA, T. IV, ob. cit., p. 121.

* Del latín *stipulatione*. f. convenio, cláusula, promesa que se hacía y aceptaba verbalmente según las solemnidades y formulas preferidas por el derecho romano.

imposible empleo de convenciones no formales, ya que no se les confirió obligatoriedad, y fue un instrumento indispensable". 33/

El maestro Margadant señala: "Mientras que el contrato real requería para su perfeccionamiento la entrega física de una cosa y por tanto, puede considerarse como figura de transición entre los contratos formales y los contratos de forma libre, el contrato consensual se perfeccionaba por el mero consentimiento de las partes, es decir, por un hecho subjetivo, íntimo. Para la manifestación de tal consentimiento, el derecho romano no requería ninguna forma especial; podía hacerse verbalmente, por escrito, por signos e, inclusive, tácitamente". 34/

Durante la época del Emperador Justiniano, aparecen los contratos innominados, los cuales fueron una categoría intermedia entre los reales y consensuales. Y la entrega de una cosa, o la prestación de un servicio daba origen a la obligación de la otra parte, por lo que, desde este punto de vista, se aproximan a los contratos reales, pero también, se acercaban a los consensuales en cuanto que la contraprestación de quien recibía la cosa o el servicio consistía en una prestación diferente.

"Frente a esta concepción romana limitada del contrato y restringida respecto a la fuerza obligatoria de los pactos, no obstante la labor del pretor y la jurisprudencia, aparece la legislación canónica (en el medievo)". 35/

Es en este período, en donde la obligación moral de no engañar ni causar daño a sus semejantes, la de respetar y cumplir la palabra empeñada, llevó a la iglesia a establecer, desde los primeros tiempos el principio contrario, esto es, que los pactos debían ser cumplidos, impo

33/. Muñoz Luis. ob. cit. p. 66

34/. Margadant S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, Novena Edición. Editorial Esfinge, S.A., México 1979, p. 350 y sig.

35/. Enciclopedia Jurídica OMEBA, T. IV, ob. cit. p. 121

niendo censuras eclesiásticas a aquellos que menospreciaban sus promesas o que no observan los simples pactos.

Así mismo, la voluntad humana adquirió un gran poder y se llegó a establecer que los pactos celebrados entre las partes podían extinguir derechos creados por disposición de la ley, prescripción o cualquier otra causa.

"Los canonistas llevaron tan lejos sus tesis, que aún obligaciones declaradas nulas por el Derecho Civil los hacían respetar cuando se habían contraído bajo la fé del juramento".^{36/} (Sexto de las Decretales, cap. XIII, 2,2, Bonifacio VIII).

Las convenciones civiles encontraban su fuerza en el Derecho Natural, el cual recibía la autoridad de las leyes morales y de la ley divina, el Derecho Canónico de las Decretales, inspirado directamente en ellas y teniendo su raíz en el fuero mismo de la conciencia, obligaba al cumplimiento de lo convenido.

Al respecto, Luis Muñoz, señala "los canonistas, la escuela del derecho natural y los comercialistas hicieron posible que la voluntad de las partes acabara por imponerse el formulismo y fuera considerada fundamental, de suerte que el contrato llega a ser un pacto o un acuerdo de voluntades idóneo para originar una relación obligatoria, conforme al principio *solus consensus obligat* que se consagra en el mal llamado Código de Napoleón y se advierte ya en Pothier ". ^{37/}

Más adelante señalaré lo manifestado por Pothier, así como el precepto legal del Código Civil francés de 1804, que define al contrato.

"El Derecho Germánico no conoció originariamente las distinciones del Derecho romano en materia de contratos, sus concepciones - -

^{36/}. Esmein, A. Los Contratos. Editorial Larouse, París 1884, p. 74.

^{37/}. Muñoz Luis, ob. cit. p. 68 y sig.

jurídicas estaban fundadas en hechos exteriores y en manifestaciones materiales o externas". 38/

Por otra parte, Pothier sostiene que "la convención que tiene por objeto formar alguna obligación se llama contrato" estableciendo que la convención es lo genérico y el contrato lo específico. De ahí que el C.c. Francés de 1804 se redacta bajo esta influencia y el art. 1101 - define el contrato como una convención por lo cual una o varias personas se obligan, una hacia otra o varias otras a dar o hacer alguna cosa. 39/

"El C.c. Argentino, siguiendo a Savigny, establece en su art.1137, que hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a regular sus derechos". 40/

Para Colin y Capitant, "El contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos. Contratando, las partes, pueden tener por fin, sea crear una relación de derechos; crear o transmitir un derecho real o dar nacimiento a obligaciones; sea modificar una relación pre existente; sea en fin extinguirla ".41/

El maestro Rojina Villegas, señala "El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones , es una especie dentro del género de los convenios". 42/

"La concepción del contrato civil, en la doctrina y en la legislación escribe De Pina, se bifurca en dos direcciones: una, calificada de amplia, que identifica los términos convenio y contrato, y otra restringida, que los separa, distinguiendo entre convenio y contrato". 43/

38/. Enciclopedia Jurídica OMEGA, ob cit. T. IV. p. 122.

39/. Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA, T. IV. ob. cit. p. 122

40/. IDEM. p. 123

41/. Zamora y Valencia Miguel Angel. Contratos Civiles. Edit. Porrúa, S.A., México 1981. p. 14

42/. Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. VI, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, p. 9

43/. Muñoz Luis. Derecho Civil Mexicano. T. III. Ediciones Modelo México. 1971. p. 134

Ahora bien, siguiendo el criterio sostenido por los legisladores, el C.c. vigente dispone en su art. 1792 que el "convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones" 44/ por lo que, podemos decir que éste es el género, y por su parte el art. 1793 en un sentido estricto establece que "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos" 45/ el cual, se considera la especie.

Una vez que se ha mencionado superficialmente el origen del contrato, se analizarán los antecedentes del contrato materia de la presente tesis.

Resulta difícil hablar del origen de los sistemas de financiamiento para la adquisición de bienes muebles, como consecuencia de la deficiencia de las fuentes de información en nuestro país y por la falta de atención por parte de los estudiosos del Derecho. Además, a esto se agrega que el contrato que ahora se analiza es de reciente creación, en relación con aquellos que se encuentran regulados por nuestros ordenamientos legales v.gr. la comisión, de seguro, fianza, etc.

No obstante lo anterior, se tiene conocimiento que el contrato en estudio se implantó hace aproximadamente cuarenta años en países como Argentina y Brasil.

ARGENTINA.- Es en Argentina donde conocieron el contrato que se analiza, aunque con diferente denominación.

En efecto, en este país se le conoce como SISTEMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS O SISTEMA DE AHORRO PREVIO", el cual, es reglamentado por el decreto número 142.277/43 de fecha 8 de Febrero de 1943, y por diversas resoluciones que lo han modificado, como es el caso de la reso

44/. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1988, 56° Edición, p. 325.

45/. Idem. p. 325.

lución emitida por el Ministro de Justicia de la Nación, Inspección General de Personas Jurídicas, número 3 y la 8/82, así como por la ley 19.550 y 18.805.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia publicada en el Boletín Oficial el día 7 de Noviembre de 1980, en el capítulo relativo a las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, establece en su art. 9° "La Inspección General de Justicia, tiene las atribuciones establecidas en el decreto 142.277/43 y sus modificaciones, con el alcance territorial allí previsto respecto de las sociedades con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo..., que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicaciones o entrega de bienes.. .46/

BRASIL.- En este país, al contrato materia de la presente tesis se denomina "CONSORCIO".

La primera ley que reguló este tipo de contrato fué la 7.930 de 3 de Septiembre de 1945; 418 de Enero de 1969. Actualmente, los consorcios, son regulados por la Ley número 5.768 de fecha 20 de Diciembre de 1971, así como por el Decreto número 70.951 del 9 de Agosto de 1972 el cual es reglamentario de la ley citada con antelación.

Cabe hacer mención, que en este país se han organizado de tal manera las empresas, que han formado la Asociación Brasileira de Administradoras de Consorcios, así como el Sindicato Nacional de Administradores de Consorcios, de tal suerte que hasta su Código de Etica elaboraron.

Así, en su capítulo I; señala, el presente Código de Etica establece los principios de conducta que las administradoras de consorcios

46/. Cfr. Legislación Societaria. Ley 23,315 de fecha 31 de Octubre de 1980, publicada en el Boletín Oficial el 7 de Noviembre de 1980.

deberán observar en el ejercicio de sus actividades, las cuales están reglamentadas en el artículo de la Ley número 5.768 del 20 de Diciembre de 1971, y demás disposiciones legales vigentes que fueran aplicables 47/

Uruguay y Venezuela.- En estos países, al contrato de financiamiento para la adquisición de bienes muebles se le conoce con el nombre de "consorcio".

Las Administradoras de Consorcios en América Latina, han tenido tanto auge e importancia que han llegado a constituir "La Asociación Latino-Americana de Administradoras de Consorcios", la cual quedó constituida el día 2 de junio de 1983, cuyo objetivo entre otras fue la integración, defensa y desenvolvimiento de la actividad económica de las Administradoras de Consorcio, dentro del área Latinoamericana.

El art. 2º de sus estatutos señala que las Administradoras de Consorcios son un sector económico compuesto de empresas que ejerzan la compleja actividad de la administración de grupos de consorcistas o de otro carácter afín, que posibilita la adquisición de bienes durables existentes en el país.

En nuestro país "El Consorcio Albarrán marca en México el inicio de la actividad de las ventas autofinanciadas, como le llamamos nosotros al ahorro previo. Lógicamente casi 18 años después las cosas han sufrido grandes modificaciones.", 48/

Al igual que en los países citados, en nuestro país, los sistemas de financiamiento aparecen con motivo de la creciente inflación que se deja sentir, por lo que, queriendo dar opciones para la adquisición de bienes se introduce este tipo de sistemas, los cuales, funcionan con mucho éxito en países como Brasil y Argentina.

47/. Cfr. Código de Ética. Asociación Brasileña de Administradoras de Consorcios. Sao Paulo, 1983, p. 2

48/. Reunión Mundo. 3º. CONACO. Congreso Latinoamericano de Administradores de Consorcios, de Ahorro Previo. Revista trimestral. Argentina, Buenos Aires, Abril de 1985. p. 11.

Este tipo de contratos se desarrollan con gran auge y rapidez pero pero anárquicamente, en virtud de que el mismo carecía de reglamentación alguna y solamente se regulaban a través de disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Comercio, y Fomento Industrial.

No fué sino hasta el día 7 de Enero de 1982, cuando se reglamentó el contrato en estudio por virtud de la adición del art. 29 Bis. de la Ley Federal de Protección al Consumidor y con posterioridad se publicó en el Diario Oficial de la Federación (7 de Junio de 1982) el Reglamento al precepto legal citado con antelación.

En otro orden de ideas, es hasta el 7 de Junio de 1982 cuando el contrato en estudio toma la categoría de típico.

En efecto, el sistema o contrato de financiamiento para la adquisición de bienes muebles, se encuentra regulado por el art. 29 bis. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en su reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de Junio de 1982.

El artículo primero del Reglamento al art. 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor a la letra establece:

"Este reglamento tiene por objeto establecer las reglas de operación del sistema de comercialización a que se refiere el art. 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como los procedimientos para obtener la autorización a fin de operar dicho sistema".

El Sistema de Comercialización a que se refiere el artículo citado con antelación es lo que he denominado Sistema o Contrato de Financiamiento para la Adquisición de Bienes Muebles, y en la práctica lo han denominado erróneamente contrato de autofinanciamiento o de prestación de servicios, términos nada idóneos como se señalará mas adelante.

Toda vez que, en ninguna parte del Reglamento al Art. 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se da una definición -- completa y correcta del contrato que se analiza, me permito proponer la siguiente:

Es el contrato por virtud del cual, una empresa constituida conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, recibe de otra física o moral periódicamente una cantidad de dinero, con el objeto de crear un fondo común, misma que será aplicada para la obtención del -- bien mueble contratado y que será destinado a la persona física o moral del grupo que ha adquirido el mejor derecho a recibirlo mediante los sistemas de adjudicación que señale la ley o se llegare a aprobar.

CAPITULO 2

LOS SISTEMAS DE FINANCIAMIENTO

1. DE LOS CONTRATOS.

Habiendo quedado establecido el origen del contrato en el capítulo que antecede, comenzaremos por precisar lo que se entiende por contrato a partir de lo dispuesto por el art. 1793 del C. c. vigente, que a la letra establece:

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

1.1 ELEMENTOS ESENCIALES.

Ahora analizaremos los requisitos de formación de los contratos.

"En todos los contratos encontraremos, al examinarlos, elementos de formación que podemos afirmar son idénticos para todos ellos en cuanto que son necesarios para su vida y cuyas reglas también son iguales y tendientes hacia la uniformidad; estos elementos constitutivos, intrínsecos o de formación del contrato, que tienden a la homogeneidad, se conocen en las legislaciones como elementos de esencia y elementos de validez, o bien como elementos de formación de los contratos". 49/

Por otra parte, "La mayoría de los civilistas españoles clasifican los elementos del contrato, y en general de todo acto jurídico, en esen-

49/. Quintanilla García, Miguel Ángel. Derechos de las Obligaciones. Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acatlán, Departamento de Publicaciones, México 1979, p. 19.

ciales, sin los cuales el contrato no puede darse, y sobre los que no puede influir la autonomía de la voluntad, como por ejemplo el consentimiento; en naturales, que son lo que normalmente acompañan el contrato, como derivados de su índole peculiar y que se sobre entienden y presumen por la ley, pero pueden ser excluidos por voluntad de las partes. .. y accidentales, que sólo existen cuando las partes los agregan expresamente al acto para limitar o modificar sus efectos normales".50/

"El contrato consta de dos clases de elementos, a saber, elementos de existencia, que son el consentimiento y el objeto (art. 1794 y 2224); y elementos de validez, que son estos cuatro que el legislador exige para todos los contratos: capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, forma en los casos exigidos por la ley, y fin o motivo determinante lícito, esto es, que no sea contrario a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres (art. 1795, 1813, 1830 y 1831)".51/

Nuestro C.c., además de la mencionada dualidad de los elementos ya citados, acostumbra también mencionar otra de origen escolástico, - siguiendo el criterio establecido por los civilistas españoles, en virtud de que, de la simple lectura del art. 1839 se desprende que esos "elementos esenciales del contrato, son los requisitos o cláusulas sin los cuales un determinado contrato no puede existir (P. ej. el precio cierto y la cosa determinada en la compraventa); elementos naturales, que normalmente acompañan al contrato de que se trata por ser de su naturaleza, pero que por un pacto expreso en contrario pueden suprimirse (p. ej. la responsabilidad por evicción y por vicios ocultos en la compraventa); y elementos accidentales, que se agregan a los anteriores por voluntad expresa de las partes, como el término, la condición y demás datos circunstanciales". 52/

50/. Muñoz, Luis. Comentarios a los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica. Ediciones Jurídicas Herrero, México, p. 674 y sigs.

51/. Sánchez Medaí, Ramón. De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 13.

52/. Sánchez Medaí, Ramón. ob. cit. p. 13 y 14.

El art. 1794 del C. c., establece textualmente:

"Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento.
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato".

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

206 *205 CONTRATOS, EXISTENCIA DE LOS, REQUISITOS. Según el art. 1794 del C. c. para el Distrito Federal, los contratos requieren para su existencia de: "I. Consentimiento. II. Objeto que puede ser materia del contrato". De donde obviamente se deduce que ambos elementos son esenciales en su configuración y que la falta de uno solo de ellos da lugar a su inexistencia".

Amparo directo 1865/76. Samuel Zenteno Ruiz. 30 de Septiembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

3a. SALA Séptima Epoca, Volúmen Semestral 103-108, cuarta parte p. 79.

* JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE. Vol. Act. VL Civil, Tesis 215, p. 126.

Visible en la jurisprudencia y tesis sobresalientes, 1980 - 1981. - Actualización VII Civil de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones, México, 1983 p. 139.

Cabe mencionar que la "solemnidad" como tercer elemento, sólo es requerida en determinados contratos que la misma ley determina, recordando que en materia mercantil, la solemnidad en los contratos es la excepción a la regla (art. 78 C. de c.):

1.1.1 EL CONSENTIMIENTO.

"Etimológicamente el consentimiento significa acuerdo o coincidencia de dos o más voluntades sobre un mismo punto y viene del latín -- "Consensus". Así pues, el consentimiento supone la presencia de dos distintas

declaraciones de voluntad, que emanan de los diversos centros de interes, que son precisamente las partes en el contrato". 53/

"La escuela liberal veía en la voluntad la fuente esencial de las obligaciones y pretendía dejar a los individuos la mayor libertad. Contra esa concepción, las escuelas sociales han afirmado que la voluntad era por sí sola impotente para desempeñar ese papel; que la sociedad, y no el individuo creaba el derecho, y que la voluntad debía ser controlada.

En el terreno del derecho positivo, la plena libertad contractual resulta concebible. Los redactores del Código Civil le fijaron como límite el respeto del orden público y de la moral ...".54/

Nuestro máximo tribunal ha sostenido que el principio de la "autonomía de la voluntad" tiene dos limitaciones forzosas e ineludibles. La primera consistente en que ésta no puede estar por encima del interés público y la segunda de la técnica jurídica, en los términos de la siguiente jurisprudencia:

CONTRATOS. VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LOS.- Si bien es verdad que la voluntad de las partes, es la suprema ley de los contratos. también lo es que dicho principio tiene dos limitaciones forzosas, ineludibles: la primera que se deriva del interés público que ésta por encima de la técnica jurídica, sobre la que tampoco puede prevalecer el capricho de los contratantes.

Quinta Epoca: Tomo XXXV, p. 1236. Espinoza Manuela y Coags.

Visible en la p. 302 de la Cuarta parte, Tercera Sala, de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Apéndice 1917 -

53/. Quintanilla García Miguel Angel. ob. cit. p. 20 y sigs.

54/. Mazeaud Henri, Leon y Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda, Volumen 1. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1960, p. 124.

1985, Mayo Ediciones. México, 1985.

En términos generales, podemos decir que la voluntad es el aspecto medular de todo acto jurídico, por lo que su declaración configura el consentimiento.

La declaración de la voluntad debe reunir necesariamente ciertos requisitos para que tenga eficacia jurídica, tales como : a) que la voluntad se manifieste claramente; b) que se realice en tiempo y forma la manifestación; y, c) que la declaración de voluntad concuerde con la verdadera tendencia volitiva del sujeto que la hace.

"Dentro de un sistema que funda únicamente la obligación sobre el consentimiento del que se obliga, tan solo la voluntad real, interna, es la creadora de derechos. La voluntad expresa, declarada, sólo tiene eficacia en la medida en que reproduce fielmente la voluntad real; en caso de discordancia, la voluntad real debe prevalecer necesariamente sobre la declaración de voluntad, una transmisión inexacta de la voluntad real es un obstáculo para la perfección con contrato". 55/

El maestro Rojina Villegas define el contrato como "el acuerdo o convenio de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones". 56/

Por otra parte Zamora y Valencia señala que " en el contrato, el consentimiento es la unión o conjunción acorde de voluntades de los sujetos contratantes, en los términos de la norma, para crear o transmitir derechos y obligaciones". 57/

55/. Mazeaud Henri, Leon y Jean. ob cit. p. 133 y siguientes.

56/ . Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Vol. I, Edit. Porrúa, S.A., México 1981, p. 271.

57/ . Zamora y Valencia Miguel Angel. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A., México 1981, p.23.

Ahora bien, en los términos del art. 2803 del C.c. , el consentimiento puede ser expreso o tácito, señalando el aludido precepto legal, que el primero se produce cuando éste se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos; y, el segundo resulta de hecho o actos que lo presuponen o autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la ley o por convenio la voluntad debe de manifestarse expresamente.

"El consentimiento, dado su naturaleza, se forma por una oferta o policitud, y por la aceptación de la misma, como es el acuerdo de dos o más voluntades, necesariamente una voluntad debe manifestarse primero y es la oferta o policitud; es decir, que una parte propone algo a la otra respecto de un asunto de interés jurídico. La aceptación implica la conformidad con la oferta". 58/

En otro orden "el consentimiento, como elemento de todo contrato, es una integración de voluntades de las partes complementarias y de -- diverso contenido, y cuyas declaraciones se implican mutuamente, por lo que una sin la otra carece jurídicamente de valor". 59/

La propuesta, oferta o policitud, la realiza el proponente, - quien es el que toma la iniciativa del contrato, es una declaración de voluntad con la cual el proponente concede a su destinatario el poder de dar vida al contrato, mediante la aceptación.

"La aceptación debe en todo caso corresponder exactamente a la - propuesta. Si de ella difieren, no se tratará ya de una aceptación, sino de una nueva propuesta del contrato...". 60/

La aceptación ha de ser igual a la oferta y puede verificarse mediante una expresa declaración o por la ejecución, debe de ser de tal

58/. Rojina Villegas Rafael. T. V. V. I. ob. cit. p. 272.

59/. Muñoz Luís. Derecho Comercial y Contratos. Editorial Tipográfica, Argentina Buenos Aires 1960, T. I. p. 118.

60/. Vázquez del Mercado Oscar. Contratos Mercantiles. Editorial - Porrúa, S.A., México 1982, p. 63.

manera clara, que no haya duda de que la voluntad del aceptante es la de adherirse a la oferta, policitud y propuesta.

El Código de Comercio no considera el silencio como consentimiento en un contrato, toda vez que, la contestación no ofrece duda; si para que haya contrato se necesita una voluntad, manifestada o reconocible a través de actos positivos; el silencio, que no manifiesta ni deja conocer ninguna, no puede equivaler a consentimiento 61/

En consecuencia, sin el consentimiento o acuerdo de voluntades no podrá existir nunca un acto jurídico bilateral, ya que éste es un elemento esencial en todo contrato y la falta del mismo producirá la nulidad absoluta cuando falte el consentimiento en una de las partes contratantes.

Ahora bien, ¿cómo debe manifestarse el consentimiento en los sistemas de financiamiento para la adquisición de bienes muebles?

Cabe hacer mención, que dentro del Reglamento, éste no contempla la formación del consentimiento en el contrato que ahora se analiza; ni tampoco señala de manera indubitable si el mismo debe ser tácito o expreso.

Sin embargo, existen algunos preceptos legales del aludido ordenamiento legal que de una u otra manera nos llevan a presuponer cómo debe de manifestarse el consentimiento en los contratos o sistemas de financiamiento.

En efecto, el art. 5º en su frac. I establece:

"...I.- Solicitante, la persona física o moral que haya presentado a la empresa solicitud de ingreso para participar en el sistema indicado".

61/. Cfr. Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A., México 1981, Tomo II, p. 19.

Así mismo, el art. 7° en su frac. II preceptúa:

"...II.- Que dicha admisión haya sido notificada a cada solicitante, con indicación del -- lugar, fecha y hora en que se celebrará la primera reunión".

Por último, el art. 8° señala:

"Los solicitantes aceptados tendrán derecho a la devolución de todos los pagos que hubiere efectuado si a los 75 días naturales siguientes a la fecha de la firma de su respectivo contrato, no se ha celebrado la primera reunión correspondiente al grupo de que se trate. A la cantidad a devolver deberá incrementarsele el interés correspondiente al lapso que la conservó la empresa".

De la simple lectura de los preceptos legales citados con antelación se desprende que, los mismos imponen ciertos requisitos u obligaciones a las partes contratantes; que el consentimiento de las partes debe ser expreso, que es necesario que la persona física o moral que desee contratar, presente su solicitud de ingreso, la cual constituye un acto inequívoco de aceptación.

En este orden de ideas, será, pues, la aceptación, conforme la oferta dada por la empresa lo que conforman el consentimiento que pueda producir consecuencias jurídicas y que dé origen al acto jurídico bilateral.

Además, otro elemento indubitable que constituye el consentimiento, lo es la notificación de admisión hecha por la empresa al solicitante.

Lo anterior, presupone la existencia de dos o más manifestaciones de voluntad, recíprocas, correlativas y concurrentes a un fin común a las partes que las producen, esto es, contratar.

Por último, la firma del contrato, presupone fehacientemente la existencia del consentimiento de manera expresa, en virtud de que el

mismo se hace valer por escrito y de conformidad con lo dispuesto por el art. 1803 del C.c.

De lo anterior, se desprende que el consentimiento en los sistemas de financiamiento es expreso.

1.1.2 EL OBJETO

Como segundo elemento de existencia de los contratos tenemos el objeto.

En materia contractual, el objeto tiene tres significados a saber:

a) Objeto directo del contrato.- Es el que crea y transmite derechos y obligaciones. A éste, se refiere el art. 1793 del C. c. y que textualmente establece:

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

b) Objeto indirecto.- Es la conducta que debe cumplir el deudor, la cual, puede ser de tres maneras:

- i - de dar
- ii - de hacer, y
- iii- de no hacer

A este objeto se refiere el art. 1824 del ordenamiento legal citado con antelación y preceptúa:

"Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer

c) Por último, también se considera objeto del contrato, la cosa material que alguno de los contratantes esta obligado a entregar. 62/

Al respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas atinadamente dice que "desde el punto de vista doctrinario se distingue el objeto directo, que es el crear o transmitir obligaciones en los contratos, y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho, que asimismo son el objeto de la obligación que engendra el contrato. A su vez, en la obligación el objeto directo es la conducta del deudor y el indirecto la cosa o el hecho relacionado con dicha conducta". 63/

Por otra parte, Zamora y Valencia señala "será objeto directo del contrato, la conducta que puede manifestarse como una prestación -un dar o un hacer- o como una abstención -un no hacer.

Será objeto indirecto del contrato: La cosa como contenido de dar (que debe ser posible); el hecho como contenido del hacer (que debe ser posible y lícito), y la abstención, como contenido del no hacer (que debe ser posible y lícito) ". 64/

Efectivamente, el contrato es un acto jurídico que produce y transfiere derechos y obligaciones a cargo de las partes contratantes. Estas obligaciones tienen un objeto que puede consistir en una cosa material o en un hecho o en una abstención.

Ahora bien, del precitado art.1824 del C.c.,claramente se desprende la existencia de una obligación de dar, de una prestación de cosa; posteriormente, de una obligación de hacer, prestación de hecho, y; finalmente de una obligación de no hacer, conducta negativa que se manifiesta como una abstención que debe observar el obligado.

- 62/. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Editorial José M. Cajica Jr, S.A. Puebla México 1961 p.228 y siguiente
- 63/. Rojina Villegas Rafael T. V. V. I. ob Cit. p. 287.
- 64/. Zamora y Valencia Miguel Angel. ob cit. p. 24.

Lo expresado con anterioridad, se refiere al cumplimiento de la deuda, por lo que, si la conducta es de dar, se pagará dando cosas o dinero; si la deuda es de hacer, se pagará haciendo, y si la deuda es de no hacer se pagará absteniéndose.

En tratándose de obligaciones de dar, el objeto consistirá en la transmisión del uso o dominio de la cosa; por lo que, la cosa, debe revestir como requisitos las siguientes: a) debe ser físicamente posible, b) debe ser jurídicamente posible.

Por lo que respecta al primero de los requisitos citados con anterioridad el art. 1826 del C. c. establece:

"Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato, sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta presta su consentimiento".

Luego entonces, para que una cosa pueda ser objeto de un contrato debe existir en la naturaleza, o ser susceptible de llegar a existir.

El segundo de los requisitos de la cosa, lo es la posibilidad -- jurídica, y ésta se representa cuando esta en el comercio, cuando es determinado o puede ser susceptible de determinación jurídica.

Al respecto, el art. 1825 preceptúa.

"La cosa objeto del contrato debe: 1º existir en la naturaleza; 2º. Ser determinada o determinable en cuando a su especie, 3º Estar en el comercio".

Ahora bien, el art. 748 del multicitado ordenamiento legal establece:

"Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposiciones de la ley"

Cabe hacer mención que la indeterminación del objeto origina la imposibilidad para celebrar el contrato, pues si este recae sobre un objeto que no es determinado ni puede determinarse el contrato será inexistente.

Resulta conveniente señalar que la obligación de dar, encuentran su fundamento jurídico en el art. 2011 del C.c. y del mismo se desprenden cuatro especies a saber:

- a) Traslativos de dominio, los cuales son aquellos que traen consigo la transmisión del dominio de las cosas v. gr. venta, permuta, donación y sociedad.
- b) Traslativas de uso, v. gr. el arrendamiento y comodato.
- c) Restitución de cosa ajena, v. gr. el depósito o la prenda, y ,
- d) Pago de cosa debida, v. gr. el préstamo y en general el pago del precio en la venta, arrendamiento, prestación de servicios.

Se considera como objeto del contrato según lo dispone la frac. II del art. 1824 del C.c., el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Este hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe de ser posible y lícito.

"Se dice que hay imposibilidad física para ejecutar una obligación de hacer, cuando una ley de la naturaleza impide la realización del hecho, constituyen un obstáculo insuperable, de tal manera que en forma absoluta y para toda persona no podrá realizarse la prestación convenida".65/

Además, el objeto también debe ser posible desde el punto de vista jurídico. "Se dice que hay una imposibilidad jurídica cuando el hecho no pueda realizarse por que una norma de derecho constituye a su vez un obstáculo insuperable para su ejecución". 66/

65/. Rojina Villegas Rafael. T. V. V. I. ob. cit. p. 293.

66/. Idem. p. 294.

Por lo que, el hecho o abstención resultan posibles cuando no transgreden las leyes jurídicas de orden público y van de acuerdo con las leyes de la naturaleza.

Existen también hechos o abstenciones física y jurídicamente imposibles, esto es, cuando pugnan en forma simultánea.

"El segundo requisito necesario en el objeto de las obligaciones de hacer o de no hacer, consiste en la licitud de la prestación o abstención". 67/

La prestación o abstención resultan ser lícitas cuando las mismas no son contrarias a la ley, por lo que, se considera ilícito en los términos del art. 1830 del C.c., el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Ahora bien, por lo que respecta a las obligaciones de no hacer (no facere), llamadas también obligaciones negativas en contraposición a todas las demás, que se denominan afirmativas o positivas, el deber consiste en una abstención del deudor en cuanto al hacer (omisión).

Toda vez que existe un objeto directo y un objeto indirecto del contrato, resulta apropiado cuestionarnos ¿Cuál es el objeto directo en los sistemas de financiamiento para la adquisición de bienes muebles?

Analizar el objeto directo de los sistemas de financiamiento para la adquisición de bienes muebles, es sin duda, la tarea más importante, en virtud de que ello implicaría conocer con cual de aquellos contratos regulados o no por nuestras leyes tendría mayor analogía o asimilación y como consecuencia estar en posibilidades de determinar que normas o disposiciones legales le serán aplicables.

En efecto, el objeto directo en los sistemas de financiamiento para la adquisición de bienes muebles, se manifiesta como prestaciones

de hacer que consisten en la realización de una serie de obligaciones a cargo de ambas partes, cuya pretensión es la obtención de un fin. El fin perseguido en este contrato y que en sí es el objeto directo del contrato materia de la presente tesis es definitivamente obtener un financiamiento.

En efecto, el financiamiento es el objeto directo de este contrato; el fin inmediato que las partes contratantes buscan como consecuencia de la celebración del contrato que ahora se analiza.

Así como en el contrato de compraventa el objeto directo lo es la traslación de dominio; en el arrendamiento financiero, lo es la traslación del uso; en los sistemas de financiamiento para la adquisición de bienes muebles, lo es precisamente el financiamiento por un lado y por otro el financiar.

Por lo que, en la especie, los integrantes de los grupos constituidos buscan un financiamiento, mientras que la empresa se encarga de financiar o administrar este financiamiento.

La traslación del dominio es la consecuencia directa del financiamiento, por lo que, no puede existir, ni haber traslación de dominio sin existir antes un financiamiento.

Con el financiamiento cada uno de los integrantes del grupo obtendrán mediante la celebración de los actos de adjudicación correspondientes, los bienes muebles que se trate, o sea el objeto indirecto del contrato.

1.2 ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Además del consentimiento y el objeto que son elementos imprescindibles para que pueda hablarse del contrato, la ley exige otros -

requisitos o elementos que deben darse en la formación de los contratos, para que éste produzca plenamente sus efectos y para que no pueda ser anulado.

Tales requisitos deben darse y existir aún antes del contrato, interpretando a contrario sensu el art. 1795 del C. c., tenemos como elementos de validez: a) La capacidad de las partes, b) la ausencia de vicios en el consentimiento, c) la licitud en el objeto, motivo o fin, d) la manifestación del consentimiento en la forma prevista por la ley.

La validez del acto jurídico, radica esencialmente en el cumplimiento exacto de los cuatro elementos de validez citados con antelación.

1.2.1. LA CAPACIDAD.

El primer elemento de validez que señala el art. 1795 del C. c. - interpretado a contrario sensu, lo es la capacidad.

Miguel Angel Quintanilla García señala "La capacidad para intervenir en los negocios jurídicos, está constituida por la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones y hacerlos valer..."^{68/}

Luego entonces, la capacidad es un elemento de validez en los contratos, es decir, es un elemento que se requiere para que el contrato sea válido. Por consiguiente, la incapacidad es una causa de invalidez que origina la nulidad relativa del contrato.

Cabe hacer mención que la capacidad se adquiere con el nacimiento y se extingue con la muerte, ahora bien, esa aptitud general para ser titular de derechos y obligaciones en nuestro derecho es capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

^{68/} Quintanilla García, Miguel Angel ob. cit. p. 29.

Ahora bien, la capacidad de goce se otorga a las personas desde el momento en que están concebidos, de manera que todo sujeto, por el hecho de serlo tiene esta capacidad necesariamente. En cambio no tienen necesariamente capacidad de ejercicio; puede ser titular de derechos y obligaciones y estar imposibilitado jurídicamente para ejercitar en forma directa esos derechos, v.gr. el menor de edad.

Gutiérrez y González señala que "la capacidad de goce es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y que, la capacidad de ejercicio, es la aptitud jurídica de ejercitar o hacer valer los derechos que tenga y para asumir deberes jurídicos". 69/

Por otra parte, Bonnacase define la capacidad en los siguientes términos: "Es la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial, y para hacer valer por sí misma los derechos de que éste investida. La capacidad, concebida con éste alcance general es, en suma, la expresión de la actividad jurídica - íntegra de una persona. En realidad, la noción de capacidad se descompone en dos nociones totalmente distintas: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio." "La capacidad de ejercicio se opone a la capacidad de goce y puede definirse como la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma". 70/

Massíneo señala "La capacidad de contratar en una subespecie de la capacidad de obrar o de ejercicio y consiste en la aptitud reconocida

69/. Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit. p. 327 y siguientes.

70/. Rojina Villegas Rafael. ob. cit. Tomo V, Vol. I, p. 34.

por la ley a una persona para estipular por sí el contrato sin necesidad de substitución o de asistencia de otras persona". 71/

En consecuencia, en los términos del artículo 450 del C.c. vigente carecen de capacidad de ejercicio o tienen incapacidad legal o natural los menores de edad; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tenga intervalos lucidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes.

Por lo que hace a la capacidad en materia mercantil, esta encuentra su fundamento en la fracción I del art. 3º del Código de Comercio, el cual establece: "Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria".

Al respecto el maestro Roberto L. Mantilla Molina, señala "De la letra de la frac. I del art. 3º del C.Comercio, se podría pretender que sólo las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio pueden ser comerciantes. Pero ésta sería una afirmación tan errónea como la de que sólo las personas que tienen capacidad legal para realizar actos jurídicos pueden ser propietarios ". 72/

Además debe distinguirse entre capacidad para ser comerciante y capacidad para actuar como comerciante, la primera la tiene, como regla general, cualquier persona, sin que a ella obtenga las incompatibilidades y prohibiciones que la ley establece tomando en consideración la persona misma del presunto comerciante; ni las restricciones que las leyes especiales imponen para determinados ramos de la actividad

71/. Sanchez Medel Ramón. ob. cit. p. 28.

72/. Mantilla Molina L. Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A., México 1964, p. 81.

mercantil v.gr. actividades a que se refiere el art. 28 const.; en cuanto a la segunda, es decir, a la capacidad para ejercer el comercio, es preciso distinguir la situación del mayor de edad que no ha sido declarado en estado de interdicción que la tiene plena, en los términos del art. 5º del C. de c. que textualmente establece.

"Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo".

No debemos olvidar que también tienen capacidad para ejercer el comercio aquellas personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo hagan alguna operación de derecho, aunque no son en derecho comerciantes quedan, sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles, en consecuencia, serán sujetos de derecho mercantil, a pesar de no ser en derecho comerciantes (art. 4º del C. de c.).

Por lo que, no podrán ejercer el comercio, ni por tanto ser comerciantes o actuar como tales, el menor de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes.

La capacidad de la persona para ejercer el comercio es un requisito en nuestra legislación mercantil, por lo que, sólo es comerciante la persona que tenga la capacidad de actuar como tal, es decir, que tenga la facultad de contratar y obligarse por sí mismo o por sus legítimos representantes.

En términos generales podemos afirmar que es comerciante aquella persona que tiene capacidad de ejercicio, la cual se manifiesta en forma y a través de la facultad de reclamar el cumplimiento de los derechos, o suspender el cumplimiento de sus obligaciones.

Resulta importante reinterar que los menores de 18 años, los mayores de edad privados de inteligencia y aquellas personas a que alude el art. 450 del C.c. ; no podrán ejercer el comercio.

Al respecto Mantilla Molina, señala como caso de excepción el hecho de que el menor no incapacitado realice en forma reiterada ciertos actos de comercio, los cuales lo dotarían de pericia y como consecuencia se sane la nulidad de los actos que ejecuta . 73/

Ahora bien, es capaz para contratar en los sistemas o contratos de financiamiento para la adquisición de bienes muebles, todas aquellas personas que gozan de capacidad de goce y de ejercicio y que en consecuencia pueden obligarse y cumplir con sus obligaciones y derechos por sí mismos o por sus legítimos representantes.

Por lo que respecta a la capacidad de la persona moral que otorga el financiamiento, deberá ser una sociedad constituida con arreglo a las leyes mercantiles (art. 3º frac. II del C.de C.). Igualmente que el administrador de los fondos sea una persona moral constituida de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles (frac. II del Art. 29 bis de la Ley .

Ya vimos qué personas pueden ejercer el comercio, ahora ,.- corresponderá analizar lo que el maestro: Roberto L. Mantilla Molina señala "como incompatibilidades y prohibiciones en su ejercicio. Así tenemos que en los términos de la frac. I, del art. 12 y frac. I, del art. 59 del C. de c., las funciones de los corredores resultan incompatibles para ejercerlo, toda vez que de contravenir estas disposiciones se harán acredores a las sanciones previstas en los numerales 70 y 71 del aludido ordenamiento legal, v.gr., suspensión o cancelación definitiva de su habilitación.

73/. Cfr. Mantilla Molina Roberto. ob cit. p. 87.

Este mismo autor señala como prohibiciones aquellas contenidas en la fracs. II y III del art. 12 del precitado Código, esto es, que los quebrados que no hayan sido habilitados y todos aquellos que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, falsedad, peculado, cohecho y concusión tienen estrictamente prohibido ejercer comercio. 74/

Es preciso mencionar que existen otras prohibiciones e incompatibilidades para el ejercicio del comercio, las cuales se encuentran en diversos ordenamientos legales, así pues, tenemos que la frac. II del art. 378 de la L.F.T., que prohíbe a los sindicatos ejercer la profesión de comerciante con ánimo de lucro y por otra parte, la Ley del Notario, establece en términos generales que las funciones de Notario son incompatibles con el ejercicio del Comercio.

Por último, ¿podrán los extranjeros ejercer el comercio y que prohibiciones tienen?

En efecto de la simple lectura de los art. 13 y 14 del C. de c. se desprende que los extranjeros pueden ejercer el comercio, para lo cual deberán sujetarse a los tratados celebrados con sus respectivas naciones, las leyes que contemplan sus derechos y obligaciones, así como al precitado código y demás leyes de nuestro país.

"El art. 33 de nuestra constitución declara que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga y, en tal virtud y de acuerdo con el art. 5º del mismo ordenamiento podrán dedicarse a la profesión industrial, comercio o trabajo que les acomode siendo lícito". 75/

Y por su parte el segundo párrafo del art. 15 del C. de c. textualmente establece.

74/. Cfr. Mantilla Molina, Roberto ob. cit. p. 88.

75/. De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa., S.A. México 1986, p. 49.

"En lo que se refiera a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del Título correspondiente del Título "Sociedades - Extranjeras".

Al respecto, y por lo que a la capacidad de los extranjeros para la adquisición de tierras, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial.

1259. EXTRANJEROS, PROHIBICION A LOS, PARA ADQUIRIR TIERRAS, DE ACUERDO CON LO PRESCRITO EN EL ART.27, CONSTITUCIONAL. El art. 27 frac. I de la Constitución Federal declara: "En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas", ahora bien, el espíritu que anima a la prohibición constitucional incluye la adquisición de tierras en la zona prohibida por parte de extranjeros, aún a través de la posesión, pues la simple prolongación de ésta conducirá mediante la prescripción a la adquisición de dominio y con ello quedarían burlados los altos propósitos de la norma constitucional".

Amparo directo 5486/1954 Eva LLaca Vda. de González
Enero 12 de 1956, mayoría de cuatro votos
Ponente Mtro. José Castro Estrada.

3a. Sala Quinta Epoca, Tomo CXXVII p. 109.

Visible en la Jurisprudencia y tesis sobresalientes, 1955 - 1965.
Actualización I. Civil de la Tercera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Mayo Ediciones, p. 690.

De lo anterior se infiere, que tanto los nacionales como los extranjeros domiciliados en nuestro país, tienen capacidad para contratar, no existiendo mayor prohibición que la prevista en las leyes nacionales o en los tratados, en cuanto hace a los extranjeros.

1.2.2. LA AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO

El segundo elemento de validez que señala el art. 1795 del C. c., interpretado a contrario sensu, lo es la ausencia de vicios en el consentimiento.

Por lo que estableciendo como indiscutible el papel que juega la voluntad en el campo del Derecho Privado y aceptando su carácter esencial y principalísimo en la configuración de los actos jurídicos, fuente de las obligaciones, analizaremos brevemente las causas que suprimen, nulifican o impiden la libre formación y manifestación del acto volutivo del hombre en sus relaciones jurídicas con las demás personas que integran la vida social de los pueblos.

Aquellas causas que suprimen nulifican o impiden la libre formación y manifestación del acto volutivo se les conoce con el nombre de "Vicios del consentimiento".

Por vicios del consentimiento, entendemos "aquellas causas extrañas a la persona que impelen a ésta a hacer una declaración de voluntad que de buen grado y conscientemente no hubiera hecho. El derecho, al exigir la voluntad y su manifestación como condición obligada para la existencia de un negocio jurídico, quiere la voluntad sea espontánea y que la persona capacitada para hacerla se produzca de un modo libre y concorde con su tendencia volitiva. Si esto no acontece, la voluntad manifestada carece de valor ante el Derecho como generadora de relaciones jurídicas y mucho menos como elemento válido del negocio jurídico".^{76/}

^{76/}. Muñoz, Luis, Derecho Mercantil Mexicano, T. I., Cardenas Editor, Distribuidor, México, 1973, p.221.

"La voluntad como elemento esencial del acto jurídico, debe formarse de manera conciente y libre.

Cuando la voluntad del sujeto, se ha formado sin que esté tenga conciencia y libertad, se dice que la voluntad esta viciada y a las circunstancias que desvían esa voluntad formada en manera no conciente o no libre, se denomina vicios de la voluntad". 77/

En cuanto a la evolución de la teoría de los vicios del consentimiento, podemos mencionar que "en los derechos arcaicos, la forma, la solemnidad confieren, más aún que la voluntad, la fuerza al acto jurídico: *forma dat esse rei*; por eso importa poco para la validez del contrato, que la voluntad haya sido dada, o no, libremente". 78/

"Sin embargo, a medida que avanzaba al desarrollo jurídico de Roma y el carácter tan fríamente formalista del derecho arcaico cedía su lugar a un ambiente más orientado a la equidad y a factores subjetivos, el consentimiento fué considerado como elemento cada vez más importante, inclusive esencial". 79/

Inicialmente el dolo y la violencia fueron considerados por el Derecho Romano como delitos privados, los cuales concedían a la víctima la *in integrum restitutio**; así primero la violencia, y después el dolo, permitieron obtener prácticamente la anulación del contrato. En la época clásica aparece el error, la lesión aparece tardíamente en el Diocleciano (284-305) por la evidente preocupación de proteger a los pobres de los abusos de los poderosos . 80/

77/. Galindo Garffas, Ignacio, Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980 p. 228.

78/. Mezeaud, Henri y Leon y Jean Mezeaud. ob. cit. p. 182.

79/. Margadant S., Guillermo Floris. El derecho privado Romano, Edit. Esfinge, S.A. México, 1982 p. 333.

80/. Cfr. Mezeaud, Henri y Leon y Jean Mezeaud. ob. cit. p. 183 y sig.

*El derecho Romano, la considero un recurso de carácter extraordinario que permitía la anulación de una sentencia, así como de otros actos jurídicos, cuando una parte hubiera sido víctima de dolo, -- intimidación o un error justificable. Véase Margadant S. Guillermo Floris, ob. cit., p. 174.

"La doctrina a lo largo de todo el derecho comparado y desde Roma ha considerado principalmente, como vicios del consentimiento a los siguientes: error, dolo, miedo, temor, dolo mala fé, violencia, lesión; etc.". 81/

De los mencionados vicios del consentimiento, nuestro C. c. regula al error (1812 , 1813 y 1814); el dolo (1815 , 1816 y 1817); la violencia (1819); el temor (1820), la mala fé (1815 y 1816); y la - lesión (17), respectivamente, los cuales se analizarán a continuación, y en el entendido que no llegan a ser vicios la voluntad como se podrá advertir, alguno de los mencionados.

1.2.2.1 EL ERROR

"No esperemos que el derecho Romano nos presente una teoría general del error jurídico fiel a su carácter casuístico, el corpus iuris no hace más que ofrecernos múltiples casos de errores en diversos contratos..." 82/

Ulpiano, señaló categóricamente non consentiunt que errant. (donde hay error no hay consentimiento); pero afortunadamente, los romanos no confiaron una materia tan delicada a una regla tan absoluta. Por otra parte, encontramos en el Digesto, que en ocasiones el error anula el consentimiento y en otras no. Siendo precisamente Justiniano, quien traza la respectiva línea divisoria. 83/

En el derecho romano se clasificó el error en propio e impropio, bien sea que afecte a la formación de la voluntad o bien a la manifestación de la misma. Por lo que hace al primero, es decir, al error propio, lo subdividió en error propio de derecho y error propio de

81/. Quintanilla García Miguel Angel. ob. cit. p. 39.

82/. Margadant S. Guillermo Flores. ob. cit. p. 334.

83/. Cfr. Ibidem.

hecho, en el entendido de que el primero no invalida al contrato, toda vez que todos deben de conocer el derecho o cuando menos pedir el consejo de alguien que lo conozca.

Siendo oportuno señalar que el aludido concepto romano tuvo influencia en nuestro C. c. de 1984. Al respecto el maestro -- Rafael Rojina Villegas señala: "El Código de 1884 disponía en su art. 1296 que el error de derecho no anulaba el contrato. Se partía de un supuesto falso; como en su art. general, el número 22, se decía que la ignorancia de la Ley no servía de excusa, ni a nadie aprovechaba, se consideró que si el contratante o el autor jurídico ignoraba la Ley, este error no podría servirles de excusa, ni aprovecharles para pedir la nulidad". 84/

Ahora bien, por lo que hace al error de hecho, dentro de este comprendieron; el error *in negotio*, que versa sobre la clase de contrato que celebra; el error *in demonstratione*, que alude a la indicación del objeto; el error *in substantia*, se refiere a las cualidades del objeto indirecto; el error *in inquantitate*, el error *in corpore*, recae sobre la identificación del objeto mismo; el error *in persona*, recae sobre la identidad; error *in causa*, en éste, existe una equivocación en el motivo que impulsa a la celebración del contrato y el error sobre supuestos básicos del negocio en cuestión; v. rg. el no ser propietario de la casa que se vende.

Por último, y por lo que hace a los errores impropios, o sea la falta de coincidencia entre la voluntad y su manifestación, en el derecho romano se hacía prevalecer la manifestación sobre la intención, salvo cuando el error era tan obvio que la parte contraria hubiera debido darse cuenta de él, en este caso el error invalidaba los contratos de buena fé.

84/. Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. T. I, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981, p. 379.

Dentro de nuestra legislación, los arts. 1812, 1813 y 1814 del C. c., desarrollan la doctrina del error, preceptos legales que se analizarán una vez que definamos el mencionado vocablo, así como su estudio por parte de la doctrina mexicana.

Ahora bien, por error debemos entender "el concepto equivocado o juicio falso que se tiene acerca de una cosa material o inmaterial. Quien ignora la verdad posee una noción falsa de las cosas y si esa noción se refiere a hechos jurídicos, origina el error propiamente considerado en derecho. Este vicio afecta la voluntad en tanto que ésta se manifiesta libremente, pero engañada por una falsa apariencia de realidad. La -- discordancia radica en este caso entre lo verdaderamente declarado sobre el objeto que creemos ser realidad y la falsa percepción que de ese objeto tenemos". 85/

El art. 1812 del C. c., preceptúa textualmente que "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

Por su parte los art. 1813 y 1814 del aludido ordenamiento legal, desarrollan la teoría del error.

El Maestro Rojina Villegas señala que, "El art. 1813 del C. c. consagra en nuestro concepto un sistema especial en el derecho mexicano, al caracterizar el error como vicio del consentimiento que invalida el contrato". 86/

En efecto, el art. 1813 del C. c., preceptúa "el error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes si en el acto de celebración se declara ese motivo o si se prueba que por circunstancias

85/. Muñoz, Luis. ob. cit. p. 173.

86/. Rojina Villegas, Rafael. ob. cit., T.V. V.I. p. 408.

del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo --
motivo y no por otra causa".

El error de derecho, que implica el desconocimiento o falsa interpretación de una regla jurídica, tiene en la actualidad gran interés, por que el C.c. lo toma en cuenta para declarar la nulidad del acto.

Luego entonces, había error de derecho cuando la causa determinante de la voluntad del autor o autores del acto, se funda en una creencia falsa respecto a la existencia o interpretación de una norma jurídica, de tal manera que por esa creencia falsa respecto los términos de la norma o a su interpretación jurídica, se celebró el acto.

Por lo que, el art. 22 del C. c., lo que quiere prohibir es la violación de las leyes bajo el pretexto de que se ignoran y de esta manera tener que permitir actos ilícitos.

Mientras que, el error de cálculo o de aritmética a que alude el art. 1812 del ordenamiento legal invocado, soló de lugar a la separación o rectificación, sin tener mayores consecuencias jurídicas.

"La doctrina distingue tres grados de error a saber: a).- Error destructivo de la voluntad o error obstáculo; el cual origina la inexistencia del contrato. Este impide la formación del consentimiento o concurso de voluntades, debido a que las partes no se ponen de acuerdo respecto a la naturaleza del contrato o a la identidad del objeto, de tal manera que hacen sus respectivas manifestaciones de voluntad pensando que celebran contratos diferentes, o bien que se refieren a cosas distintas y esto impide que se forme el consentimiento, pues no existe la misma manifestación de voluntad para celebrar determinado acto jurídico. Este error destructivo de la voluntad es un obstáculo para la formación del consentimiento y por consiguiente del contrato, originando la inexistencia del acto jurídico; b).- Cuando la voluntad si llega a manifestarse, de tal manera que el acto existe, pero su autor o uno de los contratantes sufre un error respecto el motivo determinante de su

voluntad, siendo éste error de tal naturaleza que de haber sido conocido, no se hubiera celebrado el acto, se considerará que el consentimiento se formó, pero hay un vicio de tal magnitud, que impide que el acto o contrato surta sus efectos, porque la manifestación de la voluntad no es cierta; c).- Por último, tenemos el error indiferente, el cual no recae sobre el motivo determinante de la voluntad, no afecta por consiguiente ni las cualidades esenciales del objeto, ni se refiere a la persona, si se trata de un contrato gratuito o hecho en consideración a las aptitudes o capacidades del contratante. Simplemente en este error, se tiene una noción falsa respecto de ciertas circunstancias accidentales del acto jurídico, o de la cosa objeto del mismo, que no vienen a nulificar la operación". 87/

El art. 52 de la Ley señala "que todos los proveedores de bienes o servicios están obligados a informar clara, veraz y suficientemente al consumidor cualquiera que sea el medio que utilice. En consecuencia, se prohíbe que en cualquier tipo de información, comunicación o publicidad comercial se haga uso de textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente impliquen inexactitud, obscuridad, omisión, ambigüedad, exageración o que por cualquier otra circunstancia puedan conducir al consumidor a engaño, error, ...".

Y por su parte, el Reglamento en el art. 44 cuarto párrafo establece que "queda prohibido que la publicidad que por cualquier medio lleven acabo las empresas para difundir el sistema de comercialización a que se refiere este reglamento se induzca a error a los consumidores sobre los requisitos y procedimientos de adjudicación o sobre las características de los bienes o servicios".

En efecto, el aludido precepto legal protege al solicitante del bien mueble, a fin de que éste no caiga en error y otorgue con ello su

87/. C.fr. Rojina Villegas Rafael, ob. cit. T. I., p. 373.

consentimiento; y que en su parte conducente establece "que una vez aceptado el solicitante, la empresa tendrá la obligación de entregarle un tanto del contrato y un folleto del explicativo del sistema de comercialización de que se trate previamente aprobado por la Secretaría de Comercio, en que se contengan las prevenciones del art. 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de este Reglamento de interés para los integrantes del grupo".

Así mismo, prevé el multicitado artículo que si el integrante del grupo extraviare su contrato o recibos de pago, la empresa tendrá la obligación de proporcionarle copias debidamente autorizadas.

Por último, señala que la Secretaría de Comercio vigilará que la publicidad cumpla con lo dispuesto en la Ley, y ordenará, en su caso, se le hagan las correcciones o modificaciones que procedan.

Luego entonces, podemos afirmar que la Secretaría de Comercio, vigilará en todo tiempo que las empresas que ponen en práctica los sistemas de financiamiento para la adquisición de bienes muebles, no induzcan a error a los solicitantes en primera instancia y a los integrantes del grupo en segunda.

Debiendo corresponder a las empresas el explicar los alcances y contenido del contrato que se analiza, a efecto de evitar que los solicitantes de los sistemas de financiamiento contraten con pleno conocimiento del acto que están celebrando y evitar en lo futuro la nulidad del mismo, bien sea absoluta o relativa.

1.2.2.2. EL DOLO.

Como segundo vicio del consentimiento tenemos el dolo, y al respecto el art. 1815 del C.c. vigente en su parte conducente preceptúa que "se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o

artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes...".

Por su parte el profesor Eugénio Petit señala que "se entiende por dolo los manejos fraudulentos empleados para engañar a una persona y para determinarla para dar su consentimiento en un acto jurídico...".
88/

Dentro del Derecho Romano se distinguió al dolo, en dolo bueno y dolo malo; al respecto el maestro Floris Margadant señala "el nombre sorprende, pero es que los Romanos reconocían, en determinadas circunstancias, la existencia del dolo bueno, la astucia comercial, los trucos acertados mercantiles, que para los mediterraneos son más bien actos de inteligencia e inclusive humorísticos, que actos inmorales". 89/

El maestro Rojina Villegas señala, "el dolo bueno, es aquel que emplean los comerciantes para ponderar las cualidades de las mercancías, para provocar interés excesivo en el cliente, exagerando en ocasiones esas cualidades, o afirmando circunstancias determinadas respecto a las ventajas de la operación, etc., se ha considerado que ésta es una actitud lícita en el comercio, que puede inducir a contratar, pero que es un dolo bueno, porque no hay la dañada intención de provocar un error determinante de la voluntad". 90/

El tercer párrafo del art. 44 del Reglamento al art.29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que "la Secretaría de Comercio vigilará que la publicidad cumpla con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor y ordenará, en su caso, se hagan las correcciones o modificaciones que procedan".

88/. Petit, Eugénio. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Epoca, S.A. México 1980. p.326.

89/. Margadant S. Guillermo Floris, ob. cit. p. 338.

90/. Rojina Villegas, Rafael, ob. cit. T. I. p. 386.

"El *dolus malus* es toda habilidad maliciosa o maquinación fraudulenta, con la que se engaña a otra persona". 91/

Ortiz Urquidi señala "parece un contrasentido hablar de *dolo* bueno, pues la expresión resulta antitética si se tiene en cuenta que el *dolo*, siendo, por esencia ilícito, necesariamente es malo. Por ello mismo debe entenderse que dicha expresión es meramente convencional y que se aplica no a las maquinaciones, sugerencias o artificios que se empleen para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes, como lo dice el art. 1815, si-no a las consideraciones generales - como la expresa el 1821 -que los contratantes expusieron sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza a alguna de las partes". 92/

Existe una clasificación más y es aquella que es dada por la doctrina tanto francesa como nacional, y ha saber es la que divide al *dolo* en principal, determinante o causante e incidental.

Así tenemos, el *dolo* principal, determinante o causante, es aquel que se emplea para determinar la voluntad de una persona en un negocio jurídico, de tal modo que si las maquinaciones o artificios en que dicho *dolo* consiste no se hubieran empleado para inducir a error o mantener en él a esa persona, el negocio no se habría celebrado. Mientras que, el *dolo* incidental no influye a la persona contra quién se emplea, a la celebración del contrato, puesto que ya tenía decidido celebrarlo... 93/

Podemos afirmar que cuando el *dolo* no origina error, es decir, cuando las maquinaciones o artificios fracasan, de tal suerte que el contratante no es víctima de aquellos, no existe vicio de la voluntad, y a pesar de la actitud ilícita de la otra parte, o de un tercero, el contrato es válido, porque la voluntad se manifestó sin el error que se

91/. Margadant S. Guillermo Floris. ob. cit. p. 339.
Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A., México 1982, p.324 y sigs.

92/. Cfr. Ortiz Urquidi, Raúl. ob. cit. p. 325.

quizo provocar.

Al respecto, el maestro Rojina Villegas señala "Propiamente hablando el dolo no es en sí un vicio del consentimiento. Vicia la voluntad sólo en tanto que induzca a error, y que éste sea, además el motivo determinante de la misma". 94/

Ahora bien, es necesario señalar que resulta ilícito renunciar para lo futuro a la nulidad que resulte del vicio del consentimiento en estudio, en términos de lo que preceptúa el art. 1822 del C.c..

Respecto a la "mala fe", algunos autores sostienen que es un vicio del consentimiento, otros por el contrario opinan que simplemente es una mera forma de inducir o mantener en error a uno de los contratantes.

Quién apoya la primera hipótesis, lo es precisamente el maestro Rafael Rojina Villegas, que analiza el dolo y la mala fe como vicios del consentimiento. La mala fe en derecho se equipara al dolo y la define como la disimulación del error por parte de un contratante una vez conocido, para que el otro se obligue, bajo esa falsa ereencia; es decir, la mala fe no prevoca el error, simplemente el contratante se aprovecha del que advierte en la otra parte, y esta actitud pasiva para aprovecharse del error de la otra parte y obtener ventajas indebidas, se equiparan al dolo, por cuanto que también originan la nulidad del contrato, siempre y cuando el error en que incurre involuntariamente la parte contratante sea determinante de la voluntad . 95/

En contraposición aparece el maestro Raúl Ortíz Urquidi, quién señala "se ha acostumbrado a agregar a los referidos vicios* estos otros: el dolo, la mala fe, Nosotros, sin embargo, nos apartamos de este proceder por considerar que por faltarles a éstos la autonomía requerida

94/. Rojina Villegas, Rafael . ob. cit. T.I. p. 382

95/. C.fr. Rojina Villegas, Rafael, ob. cit. T.I.384

* Este autor señala que los únicos vicios del consentimiento lo son precisamente el error y el miedo o temor.

al respecto, no son en realidad auténticos vicios, si no meras formas de inducir a error (el que indiscutiblemente si es un vicio) o mantener en él a una persona". 96/

El art. 1815 del C.c., en su segundo párrafo establece "... y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido".

Así pues, podemos pensar que el dolo supone una acción, toda vez que implica la realización de maquinaciones o artificios para inducir a error; mientras que, la mala fe, implica una omisión, es decir, que, simplemente se aprovecha del error en que ha incurrido uno de los contratantes y no le advierte esa circunstancia con la intención de obtener un beneficio de ella.

El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anula el contrato si ha sido causa determinante de este acto jurídico (1816); y si ambas partes proceden con dolo, ninguno de ellos puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones (1817).

1.2.2.3. LA VIOLENCIA.

"En el derecho romano, la violencia fué primeramente admitida como un delito que permitía a la víctima obtener reparación; pero en seguida fué considerado como un vicio del consentimiento, que empañaba el contrato". 97/

La violencia, *vic ac metus*, consiste en actos de fuerza material o moral, que de ordinario hacen impresión en una persona razonable, y que inspiran a la que es objeto de ella un temor suficiente para

96/. Ortíz Urquidí, Raúl, ob. cit. p. 315.

97/. Mazeaud, Henri y Leon y Jean Mazeaud. ob. cit. p. 218.

obligarla a dar su consentimiento". 98/

"La violencia física (*vis corpori illate e vis absoluta*) y -- psicológica (*vis animo illate o vis impulsiva*) que quita su libertad al consentimiento, no lo suprime como elemento del contrato: La voluntad bajo coacción no deja de ser voluntad (*coacta voluntas tamen voluntas est.*)". 99/

Por su parte Domant definía así la violencia "Se denomina fuerza toda impresión ilícita que lleve a una persona, contra su voluntad, por el temor de algún mal considerable, a prestar un consentimiento que no habría dado si la libertad hubiera estado separada de aquella impresión". 100/

Nuestro C.c., en su art. 1819 dispone "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante de su conyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Del aludido precepto legal se distinguen dos suertes de violencias: a).- La violencia física, existe. "cuando por medio de dolor se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico. También existirá cuando por la fuerza se priva a otro de su libertad o de sus bienes, o se le hace daño por lograr el mismo objeto; o bien, cuando merced a la misma fuerza se pone en peligro la honra, la vida la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima". 101/; b).- La violencia moral que puede consistir, ya sea en vía de hecho, ya sea en presión moral, deja por el contrario, que subsista la voluntad; **voluntas coacta, est. voluntas.** Sin duda, la víctima no ha aceptado el contratar más que por librarse del

98/. Petit, Eugéne. ob. cit. p. 327.

99/. Margadant S. Guillermo Floris. ob. cit. p. 336.

100/. Mazeau, Henri y Leon y Jean Mazeaud. ob. cit. p. 219.

101/. Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. T. I. p. 387 y sigs.

mal que teme; sin embargo, ha aceptado. Pero, si el consentimiento existe, está viciado; el contrato es pues, nulo de nulidad relativa". 102/

Luego entonces, podemos afirmar que la violencia física produce la nulidad absoluta del acto.

Propiamente este vicio de la voluntad consiste en el temor que hace sentir a la víctima, como ya se indicó, por medio de amenazas, las cuales consisten en actos exteriores de que se vale el autor de la violencia para intimidar al sujeto.

Ahora bien, en los términos del art. 1820 del C.c., el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no basta para viciar el consentimiento.

La Ley, vela por los intereses de los consumidores, protegiéndolos de todos aquellos proveedores que por medio de la violencia pretenden obligarlos a celebrar determinados actos que vayan en contra de su voluntad.

1.2.2.4. LA LESION.

No obstante que nuestra legislación en el art. 1812 del C. c., establece claramente que los vicios del consentimiento son el error, la violencia y el dolo; algunos tratadistas nacionales e inclusive extranjeros nos hablan de un cuarto vicio del consentimiento que es la lesión, y es precisamente el art. 17 del ordenamiento legal citado con antelación quien lo contempla.

"El cuarto vicio que puede afectar el consentimiento, es aprovecharse de la ignorancia o de la situación difícil de otro contratante,

102/. Mazeaud, Henri y Leon y Jean Mazeaud. ob. cit. p. 219.

perturbado de ese mismo modo, en beneficio propio, el equilibrio entre prestación y contraprestación. En tal caso, la ignorancia o el influjo de circunstancias apremiantes impiden que haya un libre consentimiento ". 103/

"La sanción de la lesión se insertó en un conjunto de medidas sociales tendientes a proteger, contra los abusos de los potentes a los humildes, obligados a ceder sus tierras a precios ínfimos, se consideraba que era humano -humanum est- socorrer a los débiles". 104/

Los teólogos y Santo Tomas insistieron, durante la Edad Media, sobre la necesidad de que reinara la moralidad y la equidad en los contratos, llegando a desarrollarse la doctrina del justo precio, la cual prohibía obtener de un contrato un provecho excesivo con perjuicio del otro contratante, así mismo prohibieron el préstamo con interés. - Por lo que hace el derecho francés, Pothier es el primero en defender una concepción más amplia; fundando la lesión, a la vez, sobre la justicia social y la falta de libertad del consentimiento, la admite como una causa de nulidad, tanto cuando alcanza al comprador como al vendedor . 105/

La lesión, en los términos del art. 17 nuestro C.c. se presenta "cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notaria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios".

El derecho concedido en éste art. dura un año.

103/. Margadant S. Guillermo Floris. ob. cit. p. 314.

104/. Mazeaud, Henri y Leon y Jean Mazeaud. ob. cit. p. 234.

105/. Cfr. Mazeaud. Henri y Leon y Jean Mazeaud. ob. cit. p. 234.

Algunos autores consideran la lesión dentro de los vicios de la voluntad, porque la existencia misma de la desproporción en las prestaciones es evidencia de que uno de los contratantes consintió en el acto por estar bajo el influjo de motivos extraños que desviaron su voluntad; el perjudicado por la lesión obró por ignorancia, por inexperiencia, por un estado de necesidad, por el temor de sufrir peores consecuencias.

"Por ese vicio de la voluntad de una de las partes, debe producir el efecto de que la otra parte obtenga un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que ella por su parte se obliga, pues si el contrato se llegara a otorgar bajo ese estado de ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad, pero no resulta la desproporción en las prestaciones, no se dará la lesión". 106/

Algunos autores definen a la lesión como "el perjuicio que sufre una de las partes en un contrato conmutativo por recibir una prestación evidentemente desproporcionada a la que ella por su parte se obliga". 107/

Tres son las teorías que sobre la lesión se han elaborado a saber; aquella que la estima un vicio subjetivo de la voluntad; la que lo considera un vicio objetivo de la voluntad y por último la que la reputa un vicio mixto, es decir subjetivo - objetivo de la voluntad.

A la primera tesis lo que realmente interesa, es saber si la voluntad fué libre al exteriorizarse o si hubo algun elemento que influyera en ella; la segunda, lo que considera es la desproporción que puede existir entre las prestaciones en el contrato, aquí se esta al objeto mismo del acto jurídico; y por último, la tercera establece que para que se produzca la lesión se requieren los dos elementos, el objetivo, representado por la desproporción de las prestaciones y el subjetivo, representado por el aspecto interno de la voluntad. 108/

106/. Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit. p. 276.

107/. Ortíz Urquidí, Raúl. ob. cit. p. 387.

108/. Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit. p. 277 y sigs.

"En el Código Mexicano la lesión es un vicio subjetivo y objetivo al mismo tiempo. La falta de equivalencia de las prestaciones cuando es originada por la ignorancia, inexperiencia o miseria constituye la lesión".109/

"En materia mercantil no existe protección legal para los débiles por causa de lesión; conforme al art. 385 del C. de c. -las ventas mercantiles no se rescindirán por lesión-".110/

Por lo que, podemos afirmar que el C. de c. excluye la lesión definitivamente de entre las causas que pueden producir la nulidad del acto por vicios de la voluntad, existiendo dos razones básicas para no considerarla como un vicio de la voluntad:

" Primera, que los efectos alcanzados por la lesión, se pueden obtener por otros medios de los ya aceptados por la ley, como lo es el error fortuito o inducido, y la violencia, pues a través del error se puede considerar el mismo efecto que la suma ignorancia y la notoria inexperiencia, y a través de intimidación, se dan resultados iguales a los de la extrema miseria.

Segunda razón: porque sí en la vida civil se puede establecer la lesión sin gran peligro, contra el abuso de la mala fe, en el comercio es peor el remedio que la enfermedad, toda vez que la amenaza de insubsistencia del contrato mercantil, habría de paralizar las energías comerciales".111/

Resultan atinados los razonamientos vertidos, dado que el peligro de anulación de los contratos mercantiles por esta causa, o de rescisión, como la llama el art. 385 del C. de c. , introduciría inseguridad en las transacciones mercantiles y, además, no se compaginaría tal acción con

109/. Muñoz. Luis. Derecho Mercantil Mexicano T. I. Cardenas, Editor y Distribuidor. México 1976. p. 223.

110/. Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles. Edit. Harla. México. p. 111.

111/. Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit. p. 281 y sigs.

el propósito de lucro que regularmente alienta a las operaciones mercantiles.

"Como es lógico, el Código de Comercio al tomar en consideración el antecedente civilista, quizo establecer en materia mercantil, que la lesión no hacía operar a la sanción de la rescisión en la compraventa. Sin embargo, al comparar la disposición del C. de c. con las correspondientes del vigente C.c., la interpretación debe inclinarse en el sentido de que, para cualquier otro tipo de operación mercantil de ninguna manera opera la rescisión por lesión, tomando en cuenta que los comerciantes son profesionales y han hecho precisamente del comercio su **modus vivendi** ".112/

Resulta oportuno retomar nuevamente el aspecto objetivo de la lesión es decir, la notoria o enorme desproporción entre las prestaciones, en virtud de que, como se verá en el próximo capítulo existen tres preceptos en el Reglamento del que podría dar lugar a la aplicación de la cláusula **rebus sic stantibus** la cual tiene íntima relación con la teoría que se analizará a continuación.

En efecto, el elemento objetivo, esto es, la notoria desproporción entre las prestaciones; por lo que, si se aísla el elemento subjetivo y se contempla como un caso aislado en donde existe una excesiva onerosidad a cargo de una de las partes, habría que buscar cual sería la causa o el origen de la notoria desproporción entre las prestaciones. Dentro de éste breve análisis, no se debe descartar como una hipótesis o posibilidad a prestarse, que esa excesiva onerosidad a cargo de una de las partes pudiese tomar como origen un acontecimiento imprevisible para las partes, o, que pudiese desembocar en lo que algunos autores conocen con el nombre de Teoría de la Imprevisión, cláusula **rebus sic stantibus**, o excesiva onerosidad superveniente la que, como ya se menciono, se analizará a continuación.

112/. Quintanilla García, Miguel Ángel. ob. cit. p. 51.

Esta teoría, resulta aplicable única y exclusivamente en los contratos de tracto sucesivo, o sea aquellos en los que el cumplimiento no se realiza en un solo acto, sino escalonadamente en varios v.gr. los contratos de financiamiento para la adquisición de bienes muebles (art. 29 bis de la Ley).

Planteamiento de la cuestión.- Podrán los tribunales en los juicios que sobre el particular se les llegará a plantear suprimir o modificar las obligaciones contraídas?

Las opiniones están divididas, pues como se verá existen autores que la admiten y otros que la niegan.

Antes de exponer dichas opiniones y como lo veremos en todas se hace alusión a la cláusula **rebus sic stantibus**, la cual guarda estrecha relación con la teoría que nos ocupa, por lo que, resulta preciso indicar como se originó y en que consiste dicha cláusula.

"Los canonistas de la Edad Media, que condenaban todo enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro como contrario a la moral cristiana no debían considerar la lesión contemporánea del contrato, sino también la que resultara de cambios ulteriores en las consecuencias. En ambos casos había usura. Para poner el remedio consideraron como sobreentendida en los contratos una cláusula **rebus sic stantibus**, según la cual se reputaba que las partes habían subordinado implícitamente el mantenimiento de sus obligaciones, tales como las habían contraído, a la persistencia de las condiciones de hecho existentes al día del contrato". 113/.

Los autores que la aceptan son Bonnecase, Esmein, René Demogue, quienes afirman "que la teoría a la imprevisión no es sino -la oposición

clásica entre la necesidad de la seguridad jurídica y de la transformación- y que si la seguridad exige que los convenios equivalgan a la ley para quienes lo celebran, al lado de este principio -aparece la eterna queja de la desgracia humana que el legislador debe ofr- siendo así que lo menos mal que éste pueda hacer al respecto es -ensayar, buscar la conciliación- entre ambas posturas".114/

"Ripert, que constantemente está buscando de la influencia moral en el derecho y, especialmente, en las obligaciones y contratos, encuentra aquí un campo propicio para sostener su punto de vista. Estima que justamente la teoría de la imprevisión debe ser aceptada porque tiene un fundamento ético de primer orden, por esto el derecho conónico la reconoció, no obstante que desde el punto de vista estricto, el principio de obligatoriedad es de un rango superior. Justificando el principio de la teoría de la imprevisión, el problema de la técnica jurídica consistiría en determinar en que forma debe funcionar, pues bien sea para modificar el contrato u operar la rescisión del mismo; bien para aplazar su cumplimiento hasta condiciones normales, o en su caso para facultar al juez para que discrecionalmente decrete las condiciones que juzgue equitativas".115/

El contrato, dice Josserand, "debe, en adelante, ser dirigido por el juez; las obligaciones ya no se basarán en el consentimiento, sino en la autoridad ".116/

En el derecho patrio encontramos entre otros a Doña María Carreras Maldonado, quién señala que "su aplicación no quebranta el principio de la autonomía de la voluntad ni atenta gravemente contra la fuerza obligatoria del contrato y la seguridad de las convenciones, seguridad que no ha sido eliminada ni por el acogimiento del caso fortuito como

114/. Ortiz Urquidí, Raúl, ob. cit. p. 422

115/. Rojina Villegas, RAfael. ob. cit. T. V. Vol. I. p. 219

116/. Ripert, Georges. El Régimen Democrático y El Derecho Civil Moderno. Edit. José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. p. 259.

causa exonerante de responsabilidad y de extinción del contrato mismo, ... es mayor la falta de seguridad que produce el caso fortuito, puesto que el deudor queda liberado, que la que produce la aplicación de la teoría de la imprevisión, ya que sólo tiende a restituir el equilibrio de las prestaciones y de ninguna manera exonerar el deudor". 117/

Para el maestro Raúl Ortíz Urquidí, existen una serie de preceptos legales que a continuación se invocarán y cuya sistemática interpretación de los unos por los otros, y la lógica armonización de todos ellos en su conjunto, nos llevará a la acertada conclusión de que en nuestro Derecho positivo no deben de quedar al margen las soluciones de justicia que nos brinda la teoría en estudio.

En efecto, existen una serie de preceptos legales que de una u otra manera explican la existencia de la teoría de la imprevisión en el derecho patrio, sino de una manera expresa, sí de una forma implícita, v. gr., el art. 17 del C.c. que condena la lesión y otorga el derecho para demandar en tales casos o bien la rescisión o bien la reducción equitativa de la obligación, y que es precisamente lo que con respecto al mencionado cambio ulterior de circunstancias postula la teoría de la imprevisión. 118/

Además, recordemos que a falta de ley expresa que sea aplicable al conflicto planteado, la controversia se resolverá a favor del que trate de evitar perjuicio y no a favor del que pretenda obtener un lucro (art. 20); y, de que en caso de duda sobre los derechos iguales se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses, es decir, guardando la mayor igualdad posible.

Los aludidos preceptos legales del C.c. están fundados en el más valioso de todos los principios de derecho, la equidad -la

117/. Bejarano Sánchez, Manuel. ob. cit. p. 165 y sigs.

118/. Cfr. Ortíz Urquidí, Raúl. ob. cit. p. 433.

justicia del caso concreto, de que nos habla la vieja insuperada e insuperable fórmula Aristotélica- que es también el principio que inspira la teoría que ahora se analiza.

El art. 1796, prevee que los contratantes además de obligarse al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme al uso y a la ley, también los obligan a las consecuencias que sean conforme a la buena fe; el 1912, que condena el abuso de todo derecho; el 16 que nos impone la obligación de ejercer nuestras actividades y de usar y disponer de nuestros bienes en forma tal que ese uso y esa desproporción no perjudiquen a la colectividad ni a nadie; el 840 y 834 que señalan límites al derecho de propiedad para evitar su uso abusivo, disposiciones, estas del multicitado C.c..

De lo que se desprende, que resulta ser base inspiradora de la referida teoría y ésta, lo que pretende a su vez, es evitar el uso excesivo de derecho.

Además no debemos olvidar el art. 2111, que establece como regla general que nadie está obligado al caso fortuito. y, en la especie ¿qué es el caso fortuito? no es otra cosa que un acontecimiento extraordinario e imprevisible; y que acaso la teoría de la imprevisión no busca un acto de verdadera justicia, es decir, el valor fundamental que preside la elaboración de todo derecho.

En contraposición a las posturas mencionadas, aparecen aquellas que niegan la idea de que los jueces tengan la facultad de suprimir o modificar las obligaciones contraídas por los contratantes, y de los cuales son partidarios entre otros autores: Colín y Capitant, Planiol, por lo que hace a la doctrina extranjera; y, Gutiérrez y González y Borja Soriano, en la Nacional.

Estos autores parten "con el argumento de que su aplicación podría debilitar la fuerza obligatoria del contrato entorpeciendo al comercio

jurídico, pues, si las cláusulas que las partes redactaron pudieran ser modificadas por los jueces, desaparecería la confianza pública en el contrato como un medio seguro para la obtención de sus intereses" 119/

El Jurista Planiol señala "que introducir en un contrato la cláusula **rebus sic stantibus**, equivale tanto como decir que la obligación del deudor se modela a las circunstancias, se transforma con ellas, es volver frágil si no es que destruir el contrato; es introducir la inestabilidad en la vida económica " 120/

Por su parte Manuel Borja Soriano establece que "no se encuentra en nuestro derecho, salvo lo relativo al término de gracia aceptado por el art. 404 del Código de Procedimientos Civiles, no cabe sostener la existencia de un principio general de derecho favorable a la revisión del contrato por el juez. Esta le queda reservada al legislador " 121/

Ernesto Gutiérrez y González, es partidario de la misma opinión, al establecer que en el C.c. vigente "se sigue una opinión adversa a la teoría de la imprevisión que sostiene la cláusula **rebus sic stantibus** . Los contratos deben cumplirse aunque las condiciones cambien, pues ni la buena fe, ni la equidad, encuentran base para adoptar la anterior máxima. Rige por lo mismo, en toda su fuerza, la máxima de que los contratos se deben mantener y cumplir sean las que sean las nuevas condiciones. Puede sin embargo acontecer un caso de excepción en la legislación y en la que se consigna en el art. 2455 que determina ..." 122/

Esta es una situación meramente excepcional, pues la regla que el legislador ha observado en caso de imprevisión, es la de dar soluciones especiales a cada uno de ellos, v.gr. el contrato de suministro de gas estacionario.

119/ Bejarano Sánchez, Manuel, ob. cit. p. 165

120/ Ortíz Urquidí, Raúl, ob. cit. p. 423

121/ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las obligaciones T.I. Edit. Porrúa, S.A., México 1971 p. 329

122/ Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit. p.335

Rojina Villegas, quien apoya esta posición señala "en nuestro derecho hay todo ese conjunto de datos para fundamentar la facultad del juez a efecto de que pueda modificar, en términos de equidad, un contrato cuyo cumplimiento exacto trairía consigo la ruina del deudor. Problema distinto es que en México se hayan querido resolver estas cuestiones de la imprevisión, no facultando a los jueces para los casos concretos, sino dando leyes de emergencia especiales, como por ejemplo las leyes del moratorio para suspender el cumplimiento de las obligaciones como consecuencia de la crisis económica que vino después de la revolución..
 . " 123/

Sin dejar a un lado lo que señala el maestro Manuel Borja Soriano, como una posibilidad de aceptar la multicitada teoría en nuestro derecho, pero con ciertas restricciones. "Las leyes de emergencia demuestran también el mismo hecho en la actualidad. Se ha alcanzado este otro aspecto de la teoría de la imprevisión sin necesidad de que los jueces tengan que resolver de acuerdo con el principio de equidad. Pero, en aquellos casos no previstos, por ejemplo complicaciones por el tipo del dolar para los deudores que se obligaron a pagar calculando al tipo de 4.5 y que en su actualidad tenga que pagar 8.60 (esto era en 1951) permitirán al juez resolver con equidad siempre y cuando el deudor no haya incurrido en mora " 124/

Al respecto, el Doctor Reyes Tayabas, dice "En lo que han venido exponiendo a través de párrafos anteriores, queda ya implícito mi pensamiento contrario al de quienes estiman que la imprevisión sólo puede jugar a través de disposiciones que el legislador dicte, modificando ciertas condiciones de los contratos en circunstancias extraordinarias. A quienes piensan de este modo se les puede objetar explicando que las soluciones ofrecidas en leyes de emergencia frecuentemente resultan tardías para aquellos casos que son precisamente los que provocan el clamor de una medida frente a la anormalidad del momento; además la

123. Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. T. V. Vol. I. p.224

124. Borja Soriano, Manuel ob. cit. p.44.

intervención del legislador proveyendo normas excepcionales, no tendrá lugar mientras no afecte a toda una categoría de contratantes, y de ese modo, cuando el problema afecta a un individuo aislado o a un grupo reducido, será la autoridad jurisdiccional la que pueda brindar la acción protectora de que se vean urgidos". 125/

Ahora bien, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la teoría de la imprevisión, ha establecido que:

207 CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION EN LOS.- El artículo 1625 del Código Civil del Estado de México, - igual al 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado (tratándose de una compraventa mercantil), - siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de declaración de la voluntad, dispone que aquellos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que, condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derechos, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, "cualquiera que resulte la magnitud de sus obligaciones "cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aún cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen", como lo estima Don Trinidad García en su "Teoría de la Imprevisión en los contratos bajo el régimen de Derecho Civil y Common Law", máxime si se toma en cuenta que de acuerdo con la estatuido en el artículo 385 del Código de Comercio, las ventas de naturaleza mercantil no se rescinden aun por causa de lesión, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general.

Amparo directo 1947/80 Hidrogenadora Nacional, S.A., -15 de octubre de 1980.-5 votos.-Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

3° SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 139-144, Cuarta Parte, p.29.

125/. Citado por Ortíz Urquidí, Raúl. ob. cit. p. 429.

3° SALA Informe 1980 SEGUNDA PARTE, tesis 25, p.31

Visible en la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980 - 1981 Actualización VII Civil de la Tercera Sala de Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. p. 139.

Si bien es cierto que en los términos del art.385 del C. de c., las ventas mercantiles no se rescindirán por lesión, también lo es que con la aplicación u operatividad de la Teoría de la Imprevisión se pretende que una de las partes cocontratantes, generalmente el deudor, no sufra una excesiva onerosidad superveniente, como consecuencia de las modificaciones bajo las cuales se celebró el contrato, las cuales sean totalmente distintas de las que imperen cuando éste tenga que ejecutarse.

Por lo que, compartimos la opinión dada por los profesores Rafael Rojina Villegas y Raúl Ortiz Urquidí, en el sentido de que si bien es cierto de que nuestro C.c. vigente no acepta la teoría de la imprevisión en forma expresa, también lo es que el aludido ordenamiento legal, la reconoce en forma implícita, en virtud del contenido privado social del mismo, según se desprende de su exposición de motivos, dejando a un lado el criterio individualista.

En cuanto al criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal, no lo compartimos, en virtud de que como erróneamente lo afirma, no existe un sistema rígido de los contratos, no es posible que los contratos sean esquemas inmutables que deban ser cumplidos en los términos y condiciones en los que las partes los celebraron, toda vez que como se ha expuesto los contratos no solamente obligan a lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que se deriven de la buena fe, de la ley o del uso.

No podemos perder de vista que con la aplicación de la multicitada teoría se pretende que exista ralmente la buena fe en los contratos, de la cual se desprende la equidad, que es la justicia, y, es uno de los

principios generales de derecho, los cuales en los términos del art.14 const. son el fundamento de las resoluciones dictadas por los jueces a falta de disposición expresa en la ley de la materia (civil-mercantil).

Concluyendo podemos afirmar que el C.c. aplicado supletoriamente al de Comercio en los términos de sus arts. 2º y 81, regulan, como ya se menciono de manera implícita, la aplicación de éste principio de equidad, el cual se encuentra plenamente reconocido en distintos preceptos, v.g . 17,20,1796,1782, del C.c. .

1.2.3. LA LICITUD EN EL OBJETO MOTIVO O FIN.

El tercer elemento de validez que señala el art.1795 del C. c., interpretado a contrario sensu, lo es la licitud en el objeto, motivo o fin.

Al analizar el objeto-hecho del contrato, vimos que éste necesariamente debe ser lícito y posible y que existirá esa licitud, siempre y cuando el mismo no contravenga una disposición de orden público ni vaya en contra de las buenas costumbres, en los términos de los art.1830 del C.c. vigente, interpretado a contrario sensu y 77 del C. de c..

Por lo que, una vez hecha la anterior aclaración, y toda vez que ha quedado analizado el objeto-hecho del contrato, ahora procederemos a analizar su motivo o fin.

No obstante que nuestros Códigos Civiles, tanto de 1870, 1884 y 1928 al establecer las condiciones que debe reunir el contrato para ser válido, no menciona entre ellos la causa, debemos suponer que los aludidos preceptos legales, no la consideraron como elemento de validez del contrato, y por ende, no adoptaron la teoría clásica de la causa sostenida entre otros por Domant, Pothier, Demolombe y si admitieron el concepto dado por Bonnacase y Duguit, como se verá.

La causa en el Derecho Romano. "para los romanos, la causa era la causa eficiente, formalidades o entrega de la cosa, que daba vida al contrato". 126/

"Superando el formulismo del Derecho Romano por el consensualismo del Derecho Canónico, apareció en este la necesidad de realizar la equidad en los contratos, a través de dos principios complementarios entre sí: la conexión recíproca de las prestaciones (no mantener la propia palabra frente a la persona que a su vez no tiene la suya) y la equivalencia mutua de las prestaciones (equidad entre el valor de lo que se da y el valor de lo que se recibe a cambio)". 127/

"Con estos antecedentes, Domant, diseña la teoría clásica de la causa, afirmando que ésta es la razón esencial que determina a obligarse a los contratantes, por ser el fin más inmediato que se propone conseguir con su obligación, su causa final, la cual es idéntica en todo contrato de la misma especie". 128/

"Esa razón abstracta es siempre idéntica para una misma categoría de contratos.

1º Contratos sinalagmáticos: En los contratos sinalagmáticos, la causa de la obligación de cada una de las partes es el compromiso tomado por el otro contratante. Por ejemplo, en la compraventa, la obligación de entregar la cosa vendida encuentra por causa la obligación de pagar el precio.

2º Contratos reales unilaterales: La causa de la obligación en los contratos reales unilaterales, es la entrega de la cosa. En el contrato de préstamo, la causa de la obligación del prestatario de restituir la cosa prestada es la entrega de esa cosa a él.

126/. Mazeaud, Henri y León y Jean Mezeaud. ob. cit. p. 293 .

127/. Sánchez Medal, Ramon. ob. cit. p. 51 .

128/. Cfr. Bejarano Sánchez, Manuel. ob. cit. p. 116.

3° Contratos a título gratuito: En los contratos a título gratuito, la causa de obligación es la intención liberal, separada de los móviles que hayan impulsado al desponente".129/

En contraposición a esta teoría, aparece la anticausalista y sus autores (Planiol)," piensa, que al analizar genéricamente y para cada grupo de contratos una misma causa común al grupo, pero diferente al otro grupo, estudian a la causa desde un punto de vista meramente abstracto y esto es parte de un criterio falso y sobre todo, inútil, pues si en los contratos reales, la cosa no se entrega, de nada sirve decir que carece de causa, pues la entrega de la cosa es un requisito de esencia, lo que en realidad sucede, es que no existe el contrato por falta de objeto, sin necesidad de recurrir a la causa. Así también, en los contratos con prestaciones recíprocas al ser la causa de la obligación de una de las partes la contraprestación de la otra, al no existir la citada contraprestación que es el objeto, lo que en realidad sucede, es que el contrato es inexistente por falta de objeto y también sin necesidad de recurrir a la causa. Por último, opinan los anticausalistas: en los contratos a título gratuito, la falta de intención de hacer una liberalidad en realidad se confunde con el objeto del consentimiento para llegar a la conclusión de que no existe el contrato".130/

Entre los autores que no aceptan las teorías citadas con antelación y que debe reconocerse su influencia en nuestro derecho, - aparecen Julian Bonnetcase y Leon Duguit. El primero, no aprueba ni la teoría clásica sobre la causa ni la anticausalista, a la que califica de negativa e identifica la causa con el fin o motivo determinante; por su parte, el segundo autor señala que si por causa se entiende el motivo determinante de un acto de voluntad, que es un acto jurídico, hay una causa que tiene una importancia de orden jurídico. Pero indudablemente la palabra causa es mala y suscita muchas confusiones; es preciso decir: el fin o motivo, no de la obligación, sino de la declaración de la voluntad, soporte del acto jurídico. 131./

129/. Mazeaud, Henri y Leon y Jean Mazeaud. ob. cit. p. 296.

130/. Quintanilla García, Miguel Angel. ob. cit. p. 53.

131/. Cfr. Borja Soriano, Manuel. ob. cit. T. I. p. 191.

Como ya se mencionó, nuestro C.c. vigente, de aplicación supletoria al de comercio, en los términos de los arts. 2º, 81 y demás relativos del aludido ordenamiento, adopta la teoría del fin o motivo determinante de la voluntad.

En efecto, el art. 1795 fracción II del C.c. vigente, establece que el contrato puede ser invalidado porque su objeto, motivo o fin sea ilícito, y, por su parte el art. 1831, señala que el fin o motivo determinante de la voluntad de los contratantes tampoco debe ser contrario a las leyes del orden público, ni a las buenas costumbres.

Como se podrá observar, éste Código considera entre los elementos necesarios para la validez del contrato el fin o motivo lícito determinante de la voluntad de los contratantes, adoptando por consiguiente las ideas dadas tanto por Bonnecase y Duguit.

Pero resulta necesario determinar que se debe entender por motivo o fin, "Sobre éste punto puede considerarse que el motivo o fin es la razón contingente, subjetiva, y por lo mismo variable del individuo, que lo induce a la celebración de un acto jurídico". 132/

Don Zamora y Valencia, menciona que, "los motivos son las intenciones internas o subjetivas del sujeto relacionadas directamente con la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte". 133/

En consecuencia, podemos afirmar que la causa tiene un carácter objetivo, mientras que el motivo o fin es de carácter subjetivo y por

132/. Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit. p. 235.

133/. Zamora y Valencia, Miguel Angel. ob. cit. p. 24.

ende puede ser diferente y variar hasta lo infinito.

"Se elimina, pues, de nuestro derecho, por innecesaria, la causa como elemento del contrato, ya que la ausencia de causa o la falsa causa en el derecho francés tiene para nosotros su equivalente tanto en la inexistencia del objeto cosa, o en la imposibilidad del objeto hecho que en una y otra hipótesis hacen anulable el contrato".^{134/}

Asimismo, "para que el fin o motivo determinante del contrato tenga trascendencia jurídica, es menester que se haya declarado expresamente tal motivo al celebrarse el contrato, aparezca que se celebró por este motivo y no por otro.

En vista de lo anterior, para que el fin o motivo ilícito produzca la nulidad o sea la causa de invalidez del contrato es menester que las dos partes y no una sola de ellas hayan coincidido y hayan exteriorizado el mismo fin o propósito, bien sea porque así lo hayan declarado expresamente, o porque las circunstancias que acompañaron al contrato resulte que fué ese el único motivo que se tuvo en cuenta por ambas partes para contratar".^{135/}

Ahora bien, por lo que hace al objeto, motivo o fin, deberá ser ilícito, en virtud que en los términos del art. 43 del reglamento al Art. 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el contrato a estudio será aprobado por la Secretaría de Comercio, siempre y cuando su contenido se ajuste a lo dispuesto en la ley citada con antelación, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, e inclusive que el procedimiento de sorteo haya sido aprobado por la Secretaría de Gobernación.

1.2.4. LA FORMALIDAD DEL ACTO JURIDICO.

^{134/}. Sánchez Meda, Ramon. ob. cit. p. 53

^{135/}. Loc. cit. p. 54.

El cuarto elemento de validez, establecido en el art. 1795 fracción IV del C. c., vigente interpretado a contrario sensu, lo es precisamente la formalidad del acto jurídico.

En el antiguo Derecho Romano, el acuerdo de voluntades era impotente por sí mismo para crear obligaciones; era necesario que ese consentimiento estuviese incorporado a solemnidad jurídica. No había sino contratos formales, el deudor estaba obligado en razón del cumplimiento de una solemnidad, más adelante, en los contratos reales v. gr. mutuo, comodato, depósito y prenda; sólo se exigía la entrega de la cosa; en los contratos consensuales, v. gr. venta, arrendamiento, sociedad y mandatos, la obligación nacía del consentimiento independientemente de la forma. Durante la Edad Media, se introdujeron ciertos formulismos simbólicos y distintos de los del Derecho Romano, y el Derecho Canónico proclamó el valor del consentimiento por sí mismo, es decir, el verdadero consensualismo. Por su parte, en Francia, el consentimiento no está sometido para su manifestación a ninguna formalidad. 136/

Ahora bien, "la estructura del contrato como negocio jurídico bilateral ya sea civil o comercial comprende la forma y el contenido. La forma es su figura exterior que permite su reconocibilidad en la vida de relación; y el contenido es su tipicidad interior, pues la voluntad humana sería mero fenómeno psíquico irrelevante para el derecho si no fuera contenido de declaraciones y manifestaciones". 137/

Para el autor Vittorio Salandra, "se conoce con el nombre de forma de un negocio jurídico, el medio exigido por la ley para la manifestación de la voluntad de las partes, a falta de la cual el negocio jurídico no puede producir el efecto legal que el derecho le atribuye". 138/

136/. Cfr. Borja Soriano, Manuel. ob. cit. T.I. p. 214.

137/. Muñoz, Luis. ob. cit. T. U. p. 76.

138/. De Pina Vara, Rafael. ob. cit. p. 190.

Por otra parte, "entendemos por forma el modo de exteriorización de voluntades. Se trata de un medio idóneo para expresar la voluntad de los contratantes y por el consiguiente es indispensable en todo negocio jurídico, ya que sin la forma no es posible emitir declaraciones, ni manifestar la voluntad. La forma persigue asegurar la certeza de ésta, aunque en ocasiones entorpezca la agilidad negocial".139/

En nuestra doctrina y siguiendo el maestro Rafael Rojina Villegas, atendiendo a la forma, los contratos se clasifican en formales, consensuales y solemnes.

Por lo que hace a los contratos formales, "son aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez, de tal manera que si el consentimiento no se manifiesta en escritura pública o privada según el caso, el contrato estará afectado de nulidad relativa".140/

El contrato consensual, "es aquel que para su validez no se requiere que el consentimiento se manifieste por escrito, y por lo tanto, o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que necesariamente lo supongan o derivarse del lenguaje mímico, que es otra forma de expresar el consentimiento sin recurrir a la palabra o a la escritura".141/

Se distinguen además, desde este punto de vista, los contratos solemnes "que son aquellos en que la forma se ha elevado como dice Bonniecasse, por la técnica jurídica a un elemento esencial del contrato, de tal manera que si no se observa la forma, el contrato no existe".142/

El principio general, en materia comercial como en la civil

139/. Muñoz, Luis. ob. cit. T. I. p.82

140/. Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. T. V. VI. I. p.337

141/. ob. cit. p. 337

142/. Idem. p. 337

es que quienes contraten pueden hacerlo sin someterse a formas o solemnidades determinadas.

En efecto, el artículo 78 del C. de c. preceptúa que "en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quizá obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados" y, por su parte el art. 1832 del C.c. vigente establece que "en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente determinados por la ley".

Como ya señalamos, el principio general es que quien contrata puede hacerlo sin someterse a formas o solemnidades determinadas, existiendo excepciones a ese principio las cuales se encuentran previstas en las fracciones I y II del art. 79 del C. de c., que establece:

Art. 79. Se exceptuará de lo dispuesto en el art. que precede:

I. Los contratos que con arreglo a este Código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenan las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

La excepción al principio de la libertad de forma la encontramos en muchos de nuestros contratos mercantiles. De los actos de comercio

con forma impuesta que señala nuestra legislación comercial, mencionaremos, entre otros, a los siguientes:

a).- La comisión mercantil, que deberá ser ratificada por escrito cuando haya sido verbal y antes de que concluya el negocio (art. 274 del C. de c.)

b).- El contrato de transporte, el porteador deberá extender al cargador una carta de porte (arts. 581 a 587 del C. de c.)

c).- El contrato de sociedad, se otorgará en escritura pública -- (art. 5° L.G.S.M.)

d).- En el contrato de asociación en participación, debe constar por escrito (art. 254 L.G.S.M.)

e).- Las relaciones y actos jurídicos vinculados con los títulos de crédito, deben constar por escrito v.gr. endoso, aval, etc. (art 5°, 29, 111, L.G.T.O.C.)

f).- Las operaciones de crédito, v. gr. el reporto, la carta de crédito, el crédito confirmado, y los créditos de habilitación o avío y refaccionarios (arts. 260, 311, 317, 326 L.G.T.O.C.)

g).- La emisión de obligaciones, se hará constar en acta ante Notario (art. 213 L.G.T.O.C.)

h).- El fideicomiso, su constitución deberá constar por escrito (art. 352 L.G.T.O.C.)

i).- El contrato de seguro, se hará constar por escrito para fines de prueba (art. 19 L.C.S.)

j).- Los contratos regulados por el Derecho Marítimo, v. gr. el arrendamiento de naves, el contrato de transporte de cosas (arts. 153, 168, L.N.C.M.)

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

K).- El contrato de compraventa de buques (art. 111 L.N.C.M.)

1).- El contrato de Fianza.

Y, por lo que hace al contrato en estudio, en los términos de la fracción X del art. 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 42 y 44 de su reglamento, deberá celebrarse al través de la forma escrita.

Por lo que hace al art. 78 del C. de c., el mismo carece de alcance, de significado práctico ante la presencia del art. 79 del aludido ordenamiento legal, en virtud de que la llamada excepción, por lo ilimitado de sus términos, deja al principio reducido a una formula vana .143/

Ahora bien, cabe mencionar que independientemente de la forma escrita requerida para la validez del contrato en estudio, el mismo, deberá ser aprobado por la Secretaría de Comercio, siempre y cuando sus cláusulas se ajusten a lo ordenado por la Ley Federal de Protección al Consumidor; al Reglamento del art. 29 bis de la propia ley, y a lo previsto por la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación en materia de sorteos, lo anterior, en los términos del art. 43 del Reglamento al art. 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor. E inclusive, vigilará la propia Procuraduría que las aludidas cláusulas no sea, ni establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores (solicitante e integrante), y hecho lo anterior, deberá ser inscrito en el Registro Público de Contratos de la referida Procuraduría, de conformidad con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

143/. C.fr. Bauche Garciádiego, Mario. La Empresa. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. p. 215.

"... es de tener en cuenta que si del contrato que no se concerta en la forma exigida no nacen las acciones que, de haberse observado las formalidades requeridas, hubieran surgido, ello no obsta a que puedan producirse otros efectos ... v. gr. las sociedades irregulares". 144/

En virtud de que en el reglamento se exigen una serie de requisitos que debe contener el contrato para su eficacia, la forma sin lugar a duda en el contrato que se analiza, como ya se mencionó es precisamente la escrita.

2.- CONCEPTO.

Por contrato o sistema de Financiamiento para la Adquisición de Bienes Muebles, debemos entender el propuesto por el sustentante en el primer capítulo de esta tesis, es decir; el contrato por virtud del cual, una empresa constituida conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, recibe de otra física o moral periódicamente una cantidad de dinero, con el objeto de crear un fondo común, misma que será aplicada para la obtención del mueble contratado y que será destinado a la persona física o moral del grupo que ha adquirido el mejor derecho a recibirlo mediante los procedimientos de adjudicación que señala la ley.

En los términos de las fracciones II y III del art. 5° del Reglamento, a la persona físico o moral que desee participar en los contratos o sistemas de financiamiento se les conoce con el nombre de solicitantes, y a aquellos que son aceptados, se les conoce con el nombre de integrantes; ideas que se analizarán con mayor amplitud en el próximo capítulo.

3.- MERCANTILIDAD DEL CONTRATO.

144/. Malagarriga, Carlos, Tratado Elemental de Derecho Mercantil. Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1962. T.II. p.19.

La mercantilidad del contrato en estudio, encuentra su fundamento en la fracción II del art. 29 bis de la Ley y fracción I del Reglamento.

En efecto, los aludidos preceptos legales establecen:

"Art. 29 bis consistente en la integración de grupos de consumidores que aporten periódicamente sumas de dinero para constituir un fondo común administrado por un tercero, destinado a la adquisición de determinados bienes ... solo podrá ponerse en práctica previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la que se otorgará únicamente y de conformidad con lo que establezca el Reglamento..

I.

II. Que el administrador de los fondos sea una persona moral constituida de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles".

Por su parte, la fracción I del art. 5° del Reglamento establece:

"Art. 5° Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Empresa, la persona moral autorizada por la Secretaría de Comercio para poner en práctica el Sistema de Comercialización a que se refiere el art. 29 de la Ley Federal de Protección al consumidor".

Finalmente, el art. 39 del referido Reglamento en su fracción I establece:

"Art. 39. Las autorizaciones se concederán cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que la peticionaria sea una persona moral constituida de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones legales".

Podemos afirmar, que siendo necesariamente una persona moral la encargada de llevar acabo o poner en práctica el sistema o contrato de financiamiento para la adquisición de bienes muebles en nuestro Derecho, la cual deberá estar constituida conforme a la L.G.S.M., según se desprende de los preceptos citados con antelación, así como por ser ésta persona moral a la que hace alusión las fracciones I y X del C. de c., de donde se infiere la mercantilidad del contrato en estudio.

Ademas, siendo la Ley, la que regula el multicitado contrato, de naturaleza mercantil, lógico resulta pensar que él mismo es de naturaleza eminentemente mercantil.

"... No cabe duda alguna que formal y substancialmente la Ley de Protección al Consumidor es un ordenamiento Mercantil . Lo que no quiere decir, obviamente, que ciertas transacciones en que intervenga un consumidor -tomando esta expresión en sentido lato de adquirente y en su sentido literal de quién compra un bien para su utilización personal- se reputen necesariamente actos de comercio . . . los cuales, por tanto, escapen a la regulación de la ley ... en efecto, el contenido de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es mercantil por ser una actividad de comercio y por tanto, por corresponder al Congreso de la Unión la facultad de legislar en dicha materia, en función de la atribución que le otorga la fracción X del art. 73 Constitucional. De ahí que no debe cuestionarse la constitucionalidad de la Ley, ni su carácter de ley federal" 145/

Cuando nuestra legislación mercantil no contempla o regula determinada figura jurídica, debemos utilizar o aplicar en forma supletoria las normas del derecho común, sin que con ello se pierda la naturaleza mercantil del acto de que se trate.

145/ Barrera Graf, Jorge. La Ley de Protección al Consumidor. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Ibero Americana. No. 8. Julio de 1976. México 1976. p. 183.

"Esta naturaleza depende del carácter de la profesión. El acto es comercial si ha sido realizado en el ejercicio de una profesión comercial y es civil en el caso contrario...". 146/

Independientemente de las disposiciones legales citadas en los párrafos que anteceden no debemos olvidar el contenido de los arts. 1º, 2º y 81 del C. de c., los cuales textualmente establecen:

"Art. 1º. Las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los actos comerciales".

"Art. 2. A falta de disposición de éste Código serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común".

Y por último,

"Art. 81. Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos".

"Escasos preceptos encontramos en el Código de Comercio y demás leyes mercantiles, sobre las obligaciones y contratos mercantiles en general.

En los términos de los arts. 2º y 81 del Código de Comercio, debemos considerar aplicables en esta materia las disposiciones del derecho común, esto es, del derecho civil, en cuanto la legislación mercantil nada disponga al respecto y no sean opuestas a los establecido en ellas". 147/

"Las escasas normas mercantiles sobre obligaciones y contratos

146/. Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Tipografica Editora Argentina. Buenos Aires, 1954. T. I. p. 212.

147/. De Pina Vara, Rafael. ob. cit. p. 183 .

reglas especiales que alteran y derogan algunos principios del derecho civil. Estos preceptos son muy limitados en su número y sólo contienen variantes del derecho común. Están inspirados en el tráfico comercial, como tráfico comercial realizado en masa, y se caracteriza por la falta de formalidades y de rigor en la ejecución de las obligaciones mercantiles". 148/

"Debemos hacer notar que en virtud de la regla de supletoriedad general del C.c., para la materia mercantil (art. 2º), son aplicables todas las normas sobre el contrato en general, tales como las de clasificación, interpretación, nulidad, elementos y otros más, no sólo los que expresamente señala la disposición (capacidad e ineficacias)". 149/

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

"SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL.

Siendo de naturaleza federal el Código de Comercio aplicarse, supletoriamente, en el aspecto substantivo, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales como derecho común".

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 49, p. 51. A.D. 1109/71 Miguel Peña Fonseca. Unanimidad de 4 votos.

Visible en la p. 539 de la Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación 1917 - 1985 CARTA PARTE. Mayo Ediciones México, 1985.

De lo anterior, podemos afirmar que dada la mercantilidad del contrato materia de la presente tesis, así como de la Ley, al mismo deberá aplicarse en forma supletoria las normas del derecho común a falta de disposición expresa en la aludida Ley o bien en el C.de c.

148/. Arce Gargollo, Javier. Contratos Mercantiles Atípicos. Edit. Trillas, S.A. México, 1985. p. 15.

149/. Loc. cit. p. 20.

CAPITULO 3

LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LOS SISTEMAS DE FINANCIAMIENTO.

Hablar de la intervención que las autoridades administrativas tienen en la operatividad de la empresa que otorga el financiamiento para la adquisición de bienes muebles, es referirnos a la intervención que el Estado tiene en el principio de la autonomía de la voluntad, es decir, en la declaración de voluntad de las partes contratantes.

En efecto, "la democracia moderna asegura la protección de los débiles con tanta mayor complacencia, cuanto que de hecho los débiles son los más numerosos. El poder económico sólo pertenece a algunos, las riquezas son acumuladas por pocas personas, la libertad del comercio ha permitido la intensidad de la producción y la concentración de los bienes, de donde han resultado fortunas privadas considerables. Frente a estos privilegios, los más numerosos detentan, por medio del voto, el poder político; a través de sus representantes, son soberanos en el voto de la ley. Por tanto, no ha de asombrarnos que hayan tratado de protegerse, por medio de leyes, contra los abusos del poder económico". 150/

"Esa protección de los débiles por el derecho ha producido, sobre todo en estos últimos años, una extraordinaria floración de medios legales. Unánimemente se ha admitido la intervención constante del Estado, y nadie ha pretendido ver en ella un abandono de la libertad". 131/

A partir de éste momento, cuando se haga referencia a la "Ley", me refiero a la Ley Federal de Protección al Consumidor, y cuando se

150/. Ripert, Georges. El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno. Edit. José M. Cajica Jr.. Puebla, Pue., México, 1951. p.111.

151/. Loc. cit. p. 112.

haga referencia al "Reglamento", nos referimos al Reglamento al art.29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Inclusive, en la propia exposición de motivos de la Ley, se estableció: "Este proyecto de ley es parte fundamental de una política destinada a la protección de las mayorías, en virtud de que el consumidor se encuentra desprotegido ante prácticas que le impone la relación comercial y que implica tanto la renuncia de derechos como la aceptación de condiciones inequitativas. Además, tiene el propósito de trasladar al ámbito del derecho social la regulación de algunos aspectos de la vida económica, en particular de los actos de comercio, que tradicionalmente han sido regidos por disposiciones de Derecho Privado y reafirmar el deber constitucional que el gobierno tiene que velar porque la libertad del mayor número no sea sacrificado por la acumulación de poder económico y social de pequeños grupos". 152/

En efecto, es así como la fórmula de la escuela liberal "laissez faire, laissez passer" ha dejado de tener vigencia en virtud de que resulta inadecuada para la resolución de problemas contemporáneos, por lo que se han buscado nuevas fórmulas que solucionen los problemas actuales y uno de ellos es el de la doctrina social, doctrina que pregona entre sus principios el sacrificio del interés individual en aras del colectivo, la intervención del Estado para equilibrar las relaciones entre las clases poderosas y débiles, castigando el abuso de la libertad, implicando lógicamente una restricción a la libertad contractual .153/

De lo anterior, podemos inferir que con el devenir del tiempo "el Estado interviene, no ya para proteger la voluntad de los contratantes, sino para destruirlas porque juzga que esas voluntades individuales son funestas al interés general". 154/

152/. C.fr. Exposición de motivos de la Ley Federal de Protección al consumidor.

153/. C.fr. Segovia Díaz de Leon, Ma. Elena. Comentarios a la Ley de Protección al Consumidor en : Memorias de los I, II, III, -- Congresos Nacionales de Derecho Mercantil Dit. U.N.A.M. 1982 p.422.

154/. Ripert, Georges, ob. cit. p. 221.

" Los principales elementos que en opinión de la doctrina -- configuran a la autonomía de la voluntad son sintetizados de la manera siguiente: 1).- Los individuos son libres para obligarse o para no hacerlo; 2).- Los individuos son libres para discutir las condiciones del acto jurídico determinado, su contenido, su objeto y sus efectos con la única limitación del respeto al orden público y a las buenas costumbres; 3).- Los individuos pueden escoger las normas que mejor convengan a sus intereses, rechazar las supletorias atendiéndose sólo a las -- esenciales al tipo de negocio realizado; 4).- Ninguna formalidad se establece para la manifestación de la voluntad, ni para la prueba del acuerdo. Los actos solemnes son excepcionales; 5).- Las partes de un acto jurídico pueden determinar los efectos de las obligaciones. Si algún conflicto surgiera entre ellas con motivo de la creación de la norma, el órgano jurisdiccional limitará su misión a descubrir la intención de las partes, aplicando la sanción que las propias partes exijan; 6).- Los interesados concuerdan con el bien público, por lo que no será transgredido". 155/

Cabe señalar que los enunciados citados con antelación, encuentran su limitación en lo que preceptúa el art. 6o. del C. c., al señalar "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no afecte derechos de terceros".

Luego entonces, podemos afirmar que los particulares pueden celebrar sus contratos con el clausulaje que deseen, siempre y cuando el mismo no afecte derechos de terceros ni contravenga disposiciones de orden público.

En efecto, el liberalismo del siglo XIX, condujo al aplastamiento de los más débiles por lo más fuertes. La intervención del Estado

155/. En diccionario Jurídico Mexicano T. I. Edit. Instituto de Investigación Jurídicas. U.N.A.M, México 1982. p. 239.

apareció como necesaria para reaccionar contra los excesos del liberalismo . 156/

"De ahí la promulgación de leyes imperativas y prohibitivas que impiden cada vez con más frecuencia la celebración de actos o contratos perjudiciales para la comunidad, que prórrogan, aún contra la voluntad de alguna de las partes, la duración de ciertos contratos o bien impongan la necesidad de contratar ". 157/

Cabe señalar que "actualmente el principio de la autonomía de la voluntad no ha desaparecido sino sigue siendo la base del derecho moderno en materia de contratos, pero esa autonomía está ya considerablemente debilitada, pues cada vez la ley impone mayor número de limitaciones a la libertad contractual bajo una doble influencia : La dependencia material, cada día más estrecha del individuo con relación al medio en que vive, el sentimiento más claro de que ninguna sociedad puede quedar indiferente a los fines perseguidos por los contratantes y que debe velar por el mantenimiento de cierto grado de justicia". 158/

De igual forma, "no puede exagerarse el alcance de la intervención del Estado en la formación y cumplimiento de los contratos, hasta el punto de transformar esta materia en una parte del Derecho Público, por que a diferencia de éste que regula relaciones entre el Estado y los particulares, el derecho contractual sigue perteneciendo al Derecho Privado, cuyas normas rigen relaciones de particulares a particulares, sin importar que hayan aumentado las disposiciones de carácter imperativo, ni tampoco puede decirse que la voluntad de las partes ya no juega ningún papel en el nacimiento y fijación del contenido de las obligaciones del contrato, pues el contrato obliga a las partes a lo que expresamente hubieran pactado". 159/

156/. C.fr. Mazeaud, Henry y Leon y Jean Mazeaud. ob. cit. p. 38

157/. Bejarano Sánchez, Manuel, ob. cit. p. 49.

158/. Borja Soriano, Manuel, ob. cit. p. 243.

159/. Sánchez Meda, Ramón. ob. cit. P. 9.

De lo anterior se desprende que el Estado ha venido interviniendo en la formación de los contratos, como consecuencia de la ruptura en el equilibrio entre las partes contratantes, dando origen a los llamados contrato de adhesión, es decir, aquellos a que se adhiere una parte sin poder discutir sobre el contenido del clausulaje. Por lo que, a partir de ese desequilibrio entre las partes contratantes, forzó el Estado a intervenir las reglas esenciales de los contratos.

Resulta importante mencionar que en el contrato que ahora se analiza, existe la intervención del Estado al través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y Secretaría de Gobernación. Sin dejar de señalar que tal intervención se verifica por conducto del Poder Legislativo, en cuanto que interviene no solamente en la conclusión del contrato, cuyos requisitos fija imperativamente, sino también en su cumplimiento.

Por lo que, "la cooperación de autoridades o funcionarios tiene lugar cuando el ordenamiento jurídico lo requiere, lo que pone de manifiesto que el negocio jurídico no contiene solamente una declaración o conjunto de declaraciones de contenido volitivo privado. La cooperación de la autoridad esta intimamente ligada a la forma del negocio". 160/

En el contrato, se insiste, la intervención del Estado, se verifica principalmente a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de Gobernación.

1.- SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

El artículo primero de la Ley, establece que la aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de sus disposiciones legales, corresponderá a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como a la Procuraduría Federal de Consumidor, siempre y cuando no exista competencia específica por parte de cualquier otra dependencia del Ejecutivo Federal.

De igual forma, la Ley señala que la Secretaría de Comercio, deberá evitar prácticas engañosas o trato inequitativo a los consumidores (integrantes), lo cual se llevará a cabo mediante modificaciones a las reglamentaciones respectivas, y que en la especie sería el Reglamento, o bien, a través de disposiciones de carácter general (art. 6o. de la Ley).

Además, podrá fijar las tasas máximas de intereses, así como los cargos máximos adicionales que pueden cobrarse a los consumidores en aquellos contratos en los que se les concede crédito; vigilando que los cargos adicionales no repercutan en el precio del bien mueble contratado (art. 22 de la Ley).

Ahora bien, para que la empresa que otorga el financiamiento pueda operar o funcionar, la Ley, en su art. 29 establece que se requiere autorización por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, pero, siempre y cuando: El objeto indirecto del contrato recaiga sobre bienes muebles; que la empresa administradora sea una persona moral constituida conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles; que acredite su capacidad económica, financiera, así como la viabilidad del sistema; que el número de aportaciones mensuales que deban pagar los integrantes, no sean menores de doce y más de sesenta; que las aportaciones sean equivalentes al precio del bien dividido entre el número de mensualidades, con la facultad de reajustarlas en la medida y variación que llegara a sufrir el bien mueble contratado; que constituya fondos de reserva, pendientes a garantizar los intereses de los consumidores; que prevea los procedimientos a través de los cuales se llevarán a cabo las adjudicaciones de los bienes muebles contratados por parte de los consumidores; que se contraten seguros en favor de los beneficiarios que designen los consumidores; que los contratos se celebren en forma individual, en cual deberá ser aprobado y revisado por la Secretaría de -- Comercio.

De igual forma, deberá establecerse en los contratos, el derecho de los consumidores (integrantes) a retirarse del grupo en el que participan; la forma en que se llevará a cabo la sustitución de vacantes; y,

*Contrato en estudio.

una vez otorgada la autorización, se determinará el número de grupos que compondrá la empresa.

La referida autorización, como ya se indicó, será otorgada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Desarrollo del Comercio Interior, Dirección de Operación Comercial, Subdirección de Sistemas y Prácticas Comerciales, Departamento de Sistemas Comerciales, en los términos del artículo 23 fracción del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Por lo que hace a la solicitud que deberá presentar la empresa -- administradora ante la Secretaría de Comercio, para obtener la autorización citada en el párrafo que antecede, ésta deberá cumplir con los requisitos siguientes.

Deberá ser una persona moral, constituida conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, extremo que deberá acreditar con el testimonio Notarial respectivo; acreditar su capacidad económica, financiera y -- administrativa, así como la viabilidad operativa del sistema. Lo que acreditará con el capital social de la empresa, que aparece en el acta constitutiva, el cual deberá ser proporcional a las operaciones anuales que pretenda realizar; y por lo que hace a la viabilidad operativa, bastará contemplar las condiciones de mercado de los bienes muebles objeto de la contratación, evaluación y proyección de precios; fuentes de financiamiento, documentación, ésta, que deberá estar firmada por el Presidente del Consejo de Administración de la Empresa, así como por un profesional responsable del estudio realizado.

Además, deberá establecer la forma en que se constituirán los grupos; la forma en que garantizará el oportuno suministro de los bienes muebles objeto indirecto del contrato; la forma en que se verificará el cobro de las aportaciones con cargo a los consumidores; y, verificar el pago de los derechos correspondientes, con motivo de la expedición de

la autorización para poner en práctica el sistema solicitado, (arts.38, 39,40 y 41 del Reglamento).

Por lo que hace a los contratos que deberá firmar cada consumidor, contendrán el nombre, domicilio de la empresa y quien la representa; nombre, domicilio y demás generales del consumidor; el objeto del contrato; el número de adjudicaciones mensuales; procedimientos de adjudicación; precio del bien mueble contratado; el número de aportaciones que deberá liquidar el consumidor; cantidades adicionales que deberá cubrir, v.gr. gastos de administración; el número de personas que integrará cada grupo; forma de terminación de la relación contractual; los seguros que deberá contratar la empresa en favor de los beneficiarios - que designen los consumidores; la forma en que se llevarán a cabo las diversas notificaciones de aquellos actos que realizará la empresa para la consecución de sus fines, así como la forma en que se llevará a cabo la liquidación de los grupos (arts. 42 y 43 del Reglamento).

El contenido de los contratos, será revisado y aprobado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ar.43 del Reglamento), y posteriormente deberá inscribirse ante la Dirección General de Contratos de Adhesión del la Procuraduría Federal del Consumidor (art.63 Ley).

La empresa administradora, garantizará ante la referida Secretaría, el oportuno suministro de los bienes muebles contratados, para lo cual, exhibirá los convenios celebrados con los productores o proveedores que proporcionarán los aludidos bienes, así, como fianza por el importe que resulte del 2.5% del valor total de la operación en cada grupo, la cual quedará a disposición de la multicitada Secretaría. En el entendido - de que si los productores o proveedores del bien contratado se obligan ante la referida Secretaría, la empresa quedará liberada de la obligación de exhibir la precitada fianza (arts. 45 y 46 del Reglamento).

El número de grupos con que podrá operar la empresa, así como su disminución y aumento, también será determinado por la Secretaría de Comercio atendiendo siempre a la capacidad económica y financiera y

administrativa de la empresa así como a la viabilidad operativa (art.47 del Reglamento).

No obstante que la empresa lleve sus controles internos, respecto a expedientes, archivos, procedimientos administrativos, la multicitada Secretaría esta facultada para ordenarle que lleve los ajustes o modificaciones pertinentes para cumplimentar en sus términos la consecución de la autorización otorgada.

De igual forma podrá requerir los estados de cuenta de cada grupo cuando lo considere necesario, no obstante que existe obligación por parte de la empresa de exhibirlos mensualmente.

Así mismo, y en forma trimestral, la empresa deberá presentarle los estados financieros, la relación de integrantes adjudicados, el número de consumidores que causaron baja en cada grupo (art. 51 Reglamento).

1.1. PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

"La Procuraduría Federal del Consumidor, es una institución de buena fe y profundas raíces democráticas que el gobierno de la República, ha puesto al servicio del ciudadano. Es un instrumento auténtico de justicia social que tiene como misión reorientar sobre bases más justas y equitativas las actividades que genera el comercio en general".161/

"Los trabajos de la Procuraduría Federal del Consumidor, se encaminan para desterrar para siempre la alarmante proliferación de prácticas negativas como la publicidad engañosa, el ofrecimiento de garantías inexistentes, la desmedida voracidad en las operaciones de crédito, la mala calidad de los productos, la irresponsabilidad de los prestadores de servicios...". 162/

161/. Pliego Montes, Salvador. La Defensa del Consumidor en México. Edit. Facultad de Derecho. U.N.A.M., México 1984. p.369.

162/. Infra.

En efecto, en la propia exposición de motivos de la iniciativa de Ley, se establecen como atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, la de representar colectivamente los intereses de los consumidores ante toda clase de proveedores, señalando inclusive, que se trata de un organismo de representación social de la población consumidora.

El art. 57 de la Ley, establece que se trata de un Organismo descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función como autoridad administrativa es promover y proteger los intereses de la población consumidora.

Como ya lo señalamos con anterioridad, los contratos que celebran los consumidores con las empresas que otorgan el financiamiento para la adquisición de bienes muebles, deberán ser registrados en el Registro Público de Contratos de Adhesión que llevará la propia Procuraduría, de conformidad con lo establecido en el art. 63 de la Ley.

2.- SECRETARIA DE GOBERNACION.

Toda vez que entre una de las formas de adjudicar los bienes contratados por los consumidores en los contratos de financiamiento para la adquisición de bienes muebles, se encuentra el procedimiento de adjudicación por Sorteo, como se observará en el capítulo siguiente, y toda vez que es la propia Secretaría de Gobernación la autoridad que regula este tipo de eventos, analizaremos ahora su intervención dentro de la operatividad del contrato que ahora se analiza.

En efecto, la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Gobierno, Departamento de Juegos y Sorteos, es la encargada de reglamentar, autorizar y vigilar todos aquellos sorteos que se verifiquen en el territorio nacional.

2.1 DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO. DEPARTAMENTO DE JUEGOS Y SORTEOS.

Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control, y vigilancia de los sorteos, por lo que, es la encargada de fijar los requisitos y condiciones que estime pertinentes para salvaguardar los intereses de los consumidores (integrantes), que participen en el sistema, en materia de sorteos.

En efecto, corresponde a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Gobierno, Departamento de Juegos y Sorteos fijar las bases y procedimientos en que se deberá verificar el sorteo de los bienes muebles contratados dentro de los sistemas de financiamiento para la adquisición de bienes muebles, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIII del art. 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Por su parte, el art. 2o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, establece en su fracción II, que sólo se permite el sorteo, como uno de aquellos juegos permitidos por nuestra legislación.

El art. 3o. del referido ordenamiento legal señala que "Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos, cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase, así como los sorteos, con excepción de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.

En consecuencia, queda prohibida la práctica de juegos con apuestas, así como los sorteos, siempre y cuando exista autorización expresa por parte de la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, la vigilancia de los sorteos estará a cargo de inspectores designados por la propia Secretaría (art. 7o.).

El sorteo una vez conocida su reglamentación, deberá llevarse a cabo de la siguiente manera.

Para realizar el sorteo se depositarán dentro de una tómbola, las esferas numeradas que formen un grupo; se extraeran cada una de las mismas hasta terminar, anotándose el orden correspondiente que se denominará "orden secuencial". El resultado del primer sorteo se aplicará a un determinado número de grupos, los cuales se especificarán en el calendario que al efecto autorice esta secretaría, en la inteligencia de que si el número obtenido en primer lugar corresponde a un integrante del grupo que no tenga derecho a participar en el sorteo por adeudar más de una cuota mensual total, haber causado baja por renuncia o por mora, o se a ya adjudicatario, el bien mueble sorteado en ese grupo se adjudicará al que corresponda siguiendo el orden secuencial obtenido en el sorteo.

Solo podrá celebrar sorteos en las fechas y localidades que se establezcan en el calendario anual autorizado por esta Secretaría y que ha sido exhibido con anterioridad por la empresa.

El sorteo será el procedimiento de adjudicación que se utilice en primer término y se llevará a cabo en sesión separada de los demás - procedimientos de adjudicación.

CAPITULO 4
OPERATIVIDAD DE LOS
SISTEMAS DE FINANCIAMIENTO.

El art. 29 bis de la Ley, establece de manera genérica, los lineamientos sobre los cuales deberá operar la empresa que otorga el financiamiento para la adquisición de bienes muebles objeto indirecto del contrato en estudio, por parte de los integrantes de cada uno de los grupos que se constituyan.

Así, tenemos que en sus diversas fracciones el referido precepto legal preceptúa que el objeto indirecto del contrato será precisamente un bien mueble (fracción, I.); que el administrador de los fondos sea una persona moral constituida conforme a la L.G.S.M. (fracción, II.); que ésta deberá acreditar su capacidad económica, financiera administrativa, así como su viabilidad operativa (fracción, III.); el número de personas que integrará cada grupo (fracción, IV.); que las aportaciones mensuales sean equivalentes al precio del bien dividido entre el número de mensualidades (fracción, V.); que los cargos a los integrantes en favor de la empresa se limitarán a una cuota de inscripción y a un porcentaje del valor del bien por concepto de gastos de administración (fracción, VI.); la constitución de un fondo de reserva (fracción, VII.); los procedimientos de adjudicación (fracción, VIII.); la contratación de un seguro en favor de los beneficiarios designados por los integrantes (fracción, IX.); celebrar contratos en forma individual (fracción, X.); facultad de los integrantes de retirarse del grupo (fracción, XI.); que se garantice la entrega del bien objeto indirecto del contrato (fracción, XII.).

Por su parte el Reglamento analiza de manera más específica la operatividad del contrato en estudio, de tal suerte que en sus ocho capítulos establece o preceptúa las obligaciones y derechos de las partes contratantes.

En efecto, en toda relación contractual bilateral se generan derechos y obligaciones para los contratantes, las cuales están

establecidas, como ya se indicó, en el Reglamento.

1.- DEFINICIONES.

El Reglamento en su art. 5o. fracción I preceptúa que la empresa es, la persona moral autorizada por la Secretaría de Comercio para poner en práctica el sistema de comercialización.

Por su parte la fracción II de dicho artículo dispone que el solicitante, es la persona física o moral que haya presentado a la empresa la solicitud de ingreso para participar en el sistema de comercialización.

Los integrantes del grupo, son los solicitantes que han sido aceptados por la empresa administradora y forman parte de un grupo ya integrado, de conformidad con la fracción III del referido precepto.

El grupo, es el conjunto de integrantes cuyas aportaciones formarán un fondo común con la finalidad de obtener, cada uno de ellos el bien mueble contratado, mediante los procedimientos de adjudicación respectivos y como se verá más adelante son: el sorteo, la subasta y el puntaje, en los términos de la fracción IV del referido precepto.

Adjudicatario, es el integrante del grupo que ha obtenido el derecho a recibir por cualquiera de los procedimientos de adjudicación (sorteo, subasta o puntaje) el bien mueble contratado, de acuerdo con la fracción V del multicitado precepto legal.

Bien, o sea el bien mueble contratado, será precisamente cualquiera de los referidos en el art. 3o. del Reglamento, es decir, los vehículos automotores, maquinaria y equipo agrícola e industrial;

equipos propios para actividades profesionales y técnicas y enseres necesarios para el hogar, siempre y cuando tengan un valor superior a la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por doscientas veces, en base a la fracción VI del precepto citado.

La cuota de inscripción, es la cantidad que cobrará la empresa a los solicitantes, en base a la fracción VII del multicitado artículo.

La aportación, es la cantidad mensual que resulta de dividir el precio del bien mueble contratado entre el número de mensualidades establecidas en el contrato y la cual podrá ser incrementada en la medida de la variación que sufra el precio del bien al momento del pago. Lo anterior, en términos de la fracción VIII del art. 5o. del Reglamento.

Ahora bien, por lo que hace a los gastos de administración, -- éstos resultan de un porcentaje que la empresa cobrará sobre el precio del bien mueble contratado a efecto de realizar los actos necesarios para la consecución de los fines del sistema y los cuales no podrán exceder del 0.2% del valor del referido bien contratado, de acuerdo a la fracción IX del art. 5o. en relación con el 14 del Reglamento.

Por último, el referido precepto legal en su fracción X señala que la cuota mensual total, es la cantidad que mensualmente cubrirán los integrantes de los grupos a la empresa administradora y la cual comprenderá los siguientes rubros: aportación mensual, gastos de administración, y prima de seguro de vida.

Conociendo lo que el Reglamento entiende por cada uno de los elementos intervinientes en el contrato en estudio, hablaremos brevemente del tecnicismo "obligación".

"El derecho romano arcaico, no conoce la noción de obligación, sino solamente el estado de obligado. El deudor esta encomendado

(obligatus); se encuentra bajo el dominio de su acreedor, cuyo derecho es muy cercano al del amo sobre el esclavo; y, por consiguiente, al derecho real, al mismo tiempo que iba suavizando la suerte del deudor y que la ejecución, en lugar de pesar sobre la persona no recaía más que sobre el patrimonio.

En derecho romano, las obligaciones no nacen sino de actos ilícitos o de contratos catalogados. En materia contractual, la obligación no se creaba por la voluntad, sino por medio de las formas, de los ritos". 163/

"En las Institutas de Justiniano se caracteriza a la obligación como un vínculo jurídico que constriñe a una persona a pagar alguna cosa, según las leyes de la ciudad. *Obligatio est iuris vinculum - quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*. Es decir, la obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme a las leyes de nuestra ciudad". 164/

Colin y Capitan establecen que "la obligación o derecho de crédito es un vínculo de derecho entre dos personas en virtud del cual el acreedor puede constriñir al deudor sea pagarle una suma de dinero o a entregarle una cosa, sea a ejecutar una prestación que puede consistir en hacer alguna cosa o abstenerse de un acto determinado". 165/

Para el maestro Borja Soriano, "la obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor". 166/

163/. Mazeaud, Henry y Leon, Freaux Mazeaud. ob. cit. p. 32.

164/. Rojina Villegas Rafael, ob. cit. T.V. V.I. p. 10.

165/. Borja Soriano Manuel, ob. cit. p. 80.

166/. Idem, ob. cit. p. 81.

De la anterior definición se infiere que los elementos de la obligación son tres:

- a).- Los sujetos:
- b).- La relación jurídica, y
- c).- El objeto.

Por lo que hace al elemento sujetos, podemos afirmar que "los sujetos son las personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligadas. Para una obligación bastan dos sujetos: a).- El que ostenta el derecho subjetivo, el que tiene la facultad y recibe el nombre de acreedor o sujeto activo. b).- El que reporta la deuda, el que tiene el deber correlativo; esta obligado y recibe el nombre de deudor o sujeto pasivo". 167/

La relación jurídica, "es aquella protegida por el derecho objetivo, que da al acreedor una acción que ejercitar ante el juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente". 168/

Al respecto, la Doctrina Francesa, considera que una de las características peculiares de la relación jurídica lo es precisamente el cumplimiento de la obligación coactivamente, es decir, la posibilidad de ejercer una acción para obtener la prestación debida o su --- equivalente 169/. Mientras que la Alemania, "el decir que el deudor esta obligado significa simplemente que el Derecho le manda alguna cosa, la relación obligatoria no es sino una relación de deber, en vista de cuya inefecución el poder público se apoderará de la persona o del patrimonio del deudor para obligarlo a ejecutar la obligación". 170/

Por último, el elemento objeto, "es lo que puede exigir el

167/. Bejarano Sánchez, Manuel, ob. cit. p. 8 .

168/. Borja Soriano, Manuel, ob. cit. p. 83.

169/. Cfr. Bejarano Sánchez, Manuel, ob. cit. p. 13

170/. Borja Soriano, Manuel, ob. cit. p. 83.

acreedor al deudor, este objeto puede ser un hecho positivo, como la ejecución de un trabajo, o la entrega de dinero, se le llama entonces prestación; puede ser también un hecho negativo, es decir una abstención". 171/

Al respecto, nuestro Código Civil preceptúa que "si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho a pedir que a costa de aquel se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible. Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se desahaga lo mal hecho. (art. 2027). Y, el que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado (art. 2028).

Cabe señalar que la obligación surge de determinados hechos a los que el derecho denomina fuente de las obligaciones.

En efecto, el C.c., en el Libro Cuarto, Título Primero, denominado "Fuente de las Obligaciones" comprende como tales al convenio, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo profesional.

Ahora bien, existen ciertos hechos que afectan la naturaleza de la obligación, bien en cuanto a su existencia, exigibilidad, a los sujetos, al objeto.

A estos hechos se les denomina modalidades de las obligaciones.

"Las modalidades de los actos jurídicos son limitaciones del acto ya sea en cuanto al tiempo de su nacimiento, a su extinción o al modo de realizarlo; son los hechos o circunstancias que limitan la

voluntad de las partes y de cuya realización depende el nacimiento del acto, su extinción o el modo de realizarse". 172/

"En contraposición a la obligación sujeta a modalidad se define la obligación pura y simple. Esta es la que existe y es exigible desde luego, y se constituye entre un sujeto activo y un sujeto pasivo. No encontramos por consiguiente, en dicha obligación, ningún hecho o circunstancia que afecte su existencia como ocurre en la obligación condicional, ni su exigibilidad como acontece en el término, ni su naturaleza subjetiva por cuanto a la pluralidad de sus sujetos activos o pasivos, ni tampoco se complica su aspecto objetivo por la presencia de varios objetos o la indivisibilidad de la prestación". 173/

Como se podrá observar, en el contrato que ahora se analiza, difícilmente encontraremos una obligación pura y simple, en virtud de que el tipo de prestaciones o abstenciones a que cada una de las partes contratantes se ha obligado y por no ser el tipo de contratos en que a partir de su celebración sea exigible, sino que por el contrario, estaremos en presencia de obligaciones sujetas a modalidades dada la naturaleza del contrato, tal y como se observará.

Ahora bien, las modalidades de los actos jurídicos que son reguladas por nuestra legislación son: las obligaciones condicionales, el término o plazo, las conjuntivas y alternativas, mancomunadas y solidarias, y las indivisibles y divisibles.

La obligación quedará sujeta a condición cuando su existencia o resolución dependa de un acontecimiento futuro e incierto (art. 1938 C.c.).

El maestro Rafael Rojina Villegas define a esta modalidad de las

172/. Mota Salazar, Efraim, Elementos de Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980, p. 36.

173/. Rojina Villegas, Rafael, ob. cit. T. V. V. II p. 661.

obligaciones como "un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende el nacimiento de la obligación o su extinción". 174/

Cabe señalar que la condición puede ser suspensiva o resolutoria. La primera, es decir, la suspensiva se presenta cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación (art. 1939 C.c.); y será resolutoria, cuando cumplida resuelve la obligación volviendo las cosas al estado que tenfan, como si esa obligación no hubiere existido (art. 1940 C.c.).

En el presente contrato tenemos como obligación sujeta a condición suspensiva, la celebración de los actos de adjudicación, toda vez que los mismos se llevarán a cabo una vez que quede constituido el grupo y además se les notifique a los integrantes de éste, el día, lugar y hora en que tendrá verificativo el mismo, de tal suerte que cumplidos uno y otros, el acto de adjudicación se realizará.

Cabe mencionar, que al igual que las obligaciones puras y simples, difícilmente se presentará una obligación sujeta condición resolutoria toda vez que por las características del presente contrato, resulta, se insiste, difícil que se dé, excepción hecha cuando el integrante adjudicado y liquide todas sus aportaciones, se cumplirá la obligación.

Otra de las modalidades de la obligación, es el término o plazo, y a ella alude el art. 1953 C.c. y preceptúa que "es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado día cierto".

"El término, es un acontecimiento futuro de realización cierta, de cuyo cumplimiento depende únicamente la exigibilidad de la obligación, bien sea aplazando sus efectos a partir de cierta fecha o bien dando término a la relación jurídica".175/

174/. Rojina Villegas, Rafael, ob. cit. T.V. V.II. p. 665.

175/. Idem, p. 666.

Al igual que la condición, el término puede ser suspensivo o sea, aquel que difiere o aplaza los efectos del acto jurídico; y, resolutorio, aquel que extingue los efectos del acto jurídico.

En la especie, el término o plazo se presenta en la obligación de pago por parte del integrante del grupo, obligación que deberá cumplir puntualmente en los términos y condiciones previstas en el contrato; de igual forma, se presenta cuando la empresa debe cumplir con la entrega del bien mueble contratado, la cual deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el integrante adjudicado haya cumplido con la exhibición de la garantía solicitada por la empresa para el cumplimiento de su obligación de pago (prenda, fianza).

El término resolutorio se verificará una vez que todos los integrantes del grupo hayan liquidado el total de los pagos mensuales a que corresponda el plan contratado, los cuales como se verá más adelante, no podrán ser más de ciento cincuenta, y se hayan adjudicado todos los bienes muebles contratados.

Las obligaciones también pueden ser alternativas o conjuntivas.

El jurista Marcel Planiol, señala que "la obligación alternativa es aquella cuyo objeto consiste en dos o más prestaciones debidas en tal forma que el deudor se libera totalmente cumpliendo una de ellas".
176/.

Como ejemplo de una obligación de esta naturaleza, tenemos aquella a cargo de la empresa que otorga el financiamiento, consistente en la obligación de contratar un seguro de vida en favor de cada uno de los integrantes del grupo, quienes a su vez, designaran un beneficiario, de tal suerte que de no hacerlo para el caso que durante

176/. Rojina Villegas, Rafael, ob. cit. T. V., V. II., p. 713.

la vigencia del contrato se presenta la eventualidad, y ésta, la empresa, no haya contratado el seguro respectivo, quedará a su cargo el cumplimiento de la obligación de pago del adeudo pendiente.

Como se podrá observar, la empresa cumplirá con su obligación, bien celebrando el contrato de seguro de vida correspondiente o liquidado el adeudo pendiente .

"Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos o a una de dos cosas, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas, más no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de la otra, o ejecutar en parte un hecho (art. 1962 C.c.).

En este tipo de obligaciones, corresponde al deudor la elección, siempre y cuando no se hubiere pactado otra cosa (art. 1963 C.c.), el deudor habrá de notificar al acreedor la elección del hecho o cosa a que se obligará, ya que de lo contrario, no producirá efecto legal alguno (art. 1964 C.c.).

Los supuestos jurídicos contenidos en los preceptos legales citados con antelación, resultan inaplicables al contrato que ahora se analiza, en virtud de que el deudor, (empresa o integrante), necesariamente deben cumplir en forma conjunta con una serie de obligaciones, las cuales serán analizadas más ampliamente en su oportunidad.

Por lo que podemos afirmar que en las obligaciones alternativas el deudor se obliga solamente a realizar una de las dos o más prestaciones previstas, y se extingue con la realización de una u otra.

Ahora bien, las obligaciones conjuntivas "son aquellas llamadas también complejas por comprender varias prestaciones conjuntamente, de tal manera que el deudor queda obligado a ejecutar diversas cosas o hechos, de tal forma que sólo se libera dando todas las cosas o pres-

tando todos los hechos". 177/

Nuestro C.c., dispone que el obligado a diversas cosas o hechos conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todas las segundas (art. 1961).

Luego entonces podemos afirmar que en este tipo de modalidades de las obligaciones, el deudor, sólo puede liberarse ejecutando todas las prestaciones de dar o de hacer a que se hubiera obligado, esto es, dando todas las cosas o prestando todos los hechos.

De igual forma, podemos afirmar que generalmente los contratos generan obligaciones complejas, en virtud de que al deudor, amen del contrato mismo, le reportan diversas obligaciones de dar, hacer o no hacer, que debe ejecutar conjuntamente, a efecto de cumplir en todas sus partes con el acto jurídico que ha celebrado.

Este tipo de modalidad de las obligaciones es la que se presenta en el contrato que ahora se estudia.. De tal suerte que así tenemos que la empresa que otorga el financiamiento, se le imponen diversas obligaciones, tales como, la constitución de los grupos, la celebración de los actos de adjudicación, el suministro de los bienes muebles contratados, entregar los bienes muebles adjudicados, etc.; y por lo que hace al integrante, éste deberá estar al corriente el pago de sus mensualidades (aportaciones) con el objeto de estar en posibilidades de participar en los actos de adjudicación que mensualmente celebrará la empresa, exhibir la garantía solicitada por la empresa y con la cual se asegurará el cumplimiento total de pago una vez adjudicado el bien mueble contratado.

De lo anterior se infiere, que en los contratos, la relación jurídica encierra un conjunto de prestaciones de dar o de hacer o de

177/. Rojina Villegas, Rafael, ob. cit. T.V. V. II. p. 716.

abstenciones, de tal suerte que las obligaciones nacidas de los actos jurídicos se caracterizan por ser conjuntas o complejas.

Nuestro C.c. dispone que cuando hay pluralidad de deudores o acreedores, tratándose de una misma obligación se presenta la mancomunidad (art. 1948).

Además, establece que la simple mancomunidad de deudores o acreedores no hace que cada uno de los primeros (deudores) deba cumplir integralmente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos (acreedores) para exigir el total cumplimiento de la misma. Por lo que el crédito o la deuda se considera dividido en tantas partes como deudores o acreedores haya, de tal forma que cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros (art. 1985 C.c.).

Las obligaciones mancomunadas, se cumplen con el adeudo a prorrata, los diversos obligados al pago o sólo uno de ellos; y, este último libera a los otros de hacer por su parte, el pago de la obligación contraída.

El aludido ordenamiento legal, de igual forma dispone que habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida (art. 1987 C.c.).

En la especie, no es posible que se presente la mancomunidad, ni la solidaridad, en virtud de que sólo existe en la relación jurídica un sólo acreedor y un sólo deudor, situación que se presenta en la celebración del contrato, no obstante que el grupo quedará integrado por un determinado número de integrantes, pero cada uno con derechos y obligaciones muy independientes.

Cabe señalar, que en la solidaridad no existe la división respecto al crédito o la deuda, sino que por el contrario la prestación debe ser íntegramente pagada por el único deudor a alguno de los acreedores (solidaridad activa), o por alguno de los deudores al único acreedor (solidaridad pasiva). De igual forma, puede darse el caso de pluralidad de acreedores y deudores con solidaridad, en cuyo caso cualquier acreedor puede exigir a cualquier deudor el pago total de la obligación (solidaridad mixta). 178/

Podemos afirmar que el cumplimiento de las obligaciones solidarias se presenta cuando el acreedor de una prestación a que están obligados varios deudores de manera solidaria, puede exigirla de todos a prorrata, o toda de alguno de ellos, a su elección, sin que el requerido pueda aplicar en su favor el beneficio de la división, en virtud de que lo esencial en este tipo de obligaciones cada uno de los deudores responde de la totalidad de la obligación, sin que por ello los demás queden liberados de la misma.

Por último analizaremos las obligaciones sujetas a divisibilidad e indivisibilidad, y al respecto nuestro Código Civil establece que las obligaciones son indivisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente; mientras que la obligación será indivisible, cuando la prestación no puede ser cumplida sino por entero.

En la especie se trata de obligaciones indivisibles, en virtud de que cada una de las partes contratantes deberá cumplir totalmente sus obligaciones, ya que si las realizará en forma parcial de manera alguna se cumplimentaría en sus términos lo contratado, de tal suerte que la integración de los grupos se llevará a cabo una vez que se reúna el número de integrantes que lo constituirán, ya que de lo contrario, no podrá tener verificativo al primer acto de adjudicación, por lo que,

podemos afirmar que no se pueden constituir grupos dentro del propio grupo.

2.- INTEGRACION DE LOS GRUPOS.

La manera en que se constituirán los grupos de integrantes que participarán en el contrato que tiene como finalidad la adquisición del bien mueble, objeto indirecto, encuentra su marco jurídico en las disposiciones contenidas en los arts. 29 bis fracción IV de la Ley; 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 21 del Reglamento.

En efecto, en los preceptos jurídicos invocados de los ordenamientos legales citados con antelación, se establecen los derechos y obligaciones de las partes contratantes, en cuanto hace a la integración de los grupos.

Así pues, tenemos que el art. 29 bis fracción IV de la Ley, como ya se mencionó, regula de manera genérica la integración de los grupos, mientras que los demás preceptos legales lo hacen de manera específica, es decir, lo reglamentan.

Por lo que, se iniciara este punto, señalando que corresponde a la empresa administradora o encargada de otorgar el financiamiento, la obligación de constituir los grupos en que participarán los integrantes que hayan sido aceptados por ésta, en los términos y condiciones establecidos en el contrato, la Ley y el Reglamento .

En primer lugar, el número de personas que podrá integrar un grupo, no podrá ser mayor de dos veces y medio el número de aportaciones mensuales, las cuales, no podrán ser menos de doce ni más de sesenta, por lo que, el número de integrantes en cada grupo será como máximo de ciento cincuenta personas. (art. 6 Reglamento).

Las solicitudes de ingreso, serán recibidas por la empresa, luego entonces, se tendrá por constituido un grupo cuando se hayan admitido tantos solicitantes como integrantes del mismo tenga el plan. Cabe señalar, que la empresa deberá notificar a cada integrante, el día, la hora y el lugar en que tendrá verificativo el primer acto de adjudicación (art. 7 Reglamento); además dicha notificación deberá llevarse a cabo dentro de las quince días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud de ingreso, es decir, a partir de que el integrante realice el pago de su cuota de inscripción (art. 13 Reglamento).

Ahora bien, para el caso de que la empresa no realice el primer acto de adjudicación dentro de los primeros setenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que los solicitantes fueron aceptados, es decir contados a partir del momento en que se perfecciono el contrato, deberá reintegrarles la cuota de inscripción, más el pago de los intereses que se hayan generado durante el periodo de tiempo que los conservó en su poder (art. 8 Reglamento).

La empresa podrá cubrir en cada uno de los grupos las vacantes de los integrantes no adjudicados, que se presente durante la vigencia del mismo, de tal suerte que el nuevo integrante deberá pagar a la empresa las aportaciones anteriores a su ingreso al valor vigente al momento de la sustitución y, en su caso la cuota de inscripción (art. 9 Reglamento).

Constituido el grupo, la empresa contratará el seguro de vida correspondiente en favor de los beneficiarios que designen cada uno de los integrantes del grupo, a efecto de que en caso de su fallecimiento, el adeudo existente con cargo a los integrantes al momento de la eventualidad, sea liquidado por la Compañía de seguro, de tal suerte que para el caso de no verificar tal contratación la empresa, será la encargada de absorber el adeudo (art. 16 Reglamento).

Los integrantes que estén al corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales, podrán ceder sus derechos y obligaciones y, en tal caso, la empresa dentro de los diez días siguientes a la presentación del Cesionario tendrá que resolver si lo acepta o no. El Cesionario aceptado deberá cubrir la cuota de inscripción y a partir de ese momento, el Cedente quedará desligado de toda relación contractual con la empresa.

De igual forma, tendrá derecho a renunciar a continuar en el grupo y tendrá derecho a la devolución de sus aportaciones, en el entendido que por concepto de penalización se le deducieran en favor del grupo el monto de dos aportaciones, las cuales formaran parte del activo del grupo. Salvo que lo aportado se insuficiente para cubrir la referida deducción; cabe mencionar que las deducciones serán al valor vigente de la mensualidad al momento de la devolución o deducción. El pago de la cantidad que resulte se verificará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el integrante sea sustituido, o de no ser así, hasta la liquidación del grupo (art. 10 y 21 Reglamento).

De lo anterior se infiere, que la renuncia es una de las formas de dar por terminada la relación contractual.

Ahora bien, por renuncia debemos entender "el acto unilateral de admisión o dejación voluntaria de un derecho de índole patrimonial". 179/

"En el derecho mexicano la renuncia tiene la naturaleza de un acto unilateral, que no precisa la aceptación de ninguna persona para operar o funcionar". 180/

179/. Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit. p. 874 .

180/. Idem. ob. cit. p. 876.

Siguiendo con las maneras en que el contrato que se analiza se puede dar por terminado, señalaré que la empresa podrá dar por rescindiendo automáticamente el contrato por falta de pago de dos o más mensualidades totales consecutivas, a los integrantes no adjudicatarios, siempre y cuando se les comunique por escrito en forma fehaciente con diez días de anticipación, tal situación deberá consignarse en el contrato (art. 11 Reglamento).

Dentro de nuestra tradición jurídica se conoce a esta forma de resolver automáticamente los contratos con el nombre de "Pacto Comisorio Expreso).

Por lo que hace al Pacto Comisorio, nuestros máximos tribunales han establecido:

1416 PACTO COMISORIO.- Es legítimo y en virtud de él el contrato se resuelve automáticamente por el sólo efecto del incumplimiento, y sin la intervención de los tribunales. En cambio, la facultad de resolver las obligaciones, que conforme el artículo 1949 del Código Civil se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, forzosamente requiere de la declaración judicial para lograr la rescisión, a menos, naturalmente, que ambas partes, de común acuerdo, lleven a cabo dicha rescisión.

Directo 6803/1955 México Tractor and Machinery Co., S. A., resuelto el 15 de julio de 1957, por mayoría de 4 votos, contra el Sr. Mtro. Castro Estrada. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Srío. Lic. Raúl Ortíz Urquidí.

Antecedentes: Directo 6061/1952, Banco Nacional de Crédito - Ejidal, S.A., resuelto el 27 de enero de 1957 (Boletín de Información Judicial No. 91 de 1º de febrero de 1951, página 18).

3o. SALA.- Boletín 1957, p. 489, QUINTA EPOCA TOMO CXXIII p.538.

Visible en el Volumen Civil de la Jirispudencia y Tesis Sobre-salientes 1955 - 1963 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayo Ediciones, México 1980 , p. 670.

Así pues, tenemos que la rescisión es otra de las formas de dar por terminada las relaciones contractuales.

"La rescisión, es un acto jurídico unilateral, por el cual se pone fin, salvo que la ley lo prohíba, de pleno derecho "ipso jure" -sin necesidad de declaración judicial- a otro acto bilateral, plenamente válido, por incumplimiento culpable, en éste, atribuible a una de las partes ". 181/

De igual forma, podemos entender por rescisión, "la anulación o invalidación de algun contrato , obligación o testamento". 182/

En caso de rescisión automática, la empresa devolverá al integrante las mensualidades aportadas, menos el importe de tres de ellas por concepto de indemnización y la cantidad deducida, quedará en favor del activo del grupo (art. 21 Reglamento).

3.- APORTACIONES Y DEMAS CUOTAS.

El art. 29 bis de la Ley en su fracción V establece que las aportaciones mensuales que los integrantes del grupo deberán de cubrir mensualmente a la empresa que otorga el financiamiento, serán equivalentes al precio del bien mueble contratado dividido entre el número de

181/. Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit. p. 519.

182/. Escriche Joaquin, ob. cit. T.3 p. 1507.

mensualidades que tengan que pagar durante la vigencia del plan al que se inscribieron.

En la especie, las aportaciones o pago deberá ser verificado por los integrantes del grupo en los términos y condiciones previstos en el Reglamento.

En los términos del art. 2062 C.c., "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

En el caso que nos ocupa el pago deberá consistir en la cantidad debida.

La aportación mensual o pago que deberá cubrir el integrante a la empresa se determinará, como ya se mencionó, dividiendo el precio del bien mueble contratado, entre el número de mensualidades en que operará el grupo, debiéndose tomar como base el precio que rija al momento de iniciación del grupo.

Las aportaciones o pagos que los integrantes realicen mensualmente, se reajustarán en proporción a la variación que sufra el precio del bien mueble contratado, por lo que, a partir del nuevo precio, los integrantes que no hayan liquidado el total de sus cuotas mensuales, deberán cubrir la cantidad que resulte, sean o no adjudicatarios, (art. 12 Reglamento).

Por lo que hace a la cuota de inscripción, ésta se cobrará por una sola vez, la cual se aplicará para todos aquellos gastos inherentes a la investigación de solvencia económica. Esta cantidad será reintegrada a los solicitantes que no sean aceptados, situación que se hará de su conocimiento dentro de los siguientes quince días que sigan a la fecha en que realizaron su solicitud de ingresos (art.13 Reglamento).

La referida cuota, no podrá exceder del 1% uno por ciento del valor del bien mueble contratado.

Al igual que la cuota de inscripción, los integrantes deberán pagar a la empresa los gastos de administración, los cuales se cubrirán en forma mensual. Estos, no podrán exceder del importe que resulte del 0.2% del valor del bien mueble contratado al momento en que se verifique su pago, es decir, del precio en el mes correspondiente (art. 14 Reglamento).

Todas las modificaciones que sufran las aportaciones mensuales, los gastos de administración, las primas en los seguros de vida y automotriz, deberán ser notificados a todos y cada uno de los integrantes del grupo, a través del medio más idóneo, de tal forma que se enteren de dichas modificaciones, a efecto de que realicen el pago y queden liberados de su obligación de pago. Principalmente las modificaciones se presentan en el bien mueble contratado. Estas modificaciones deberán ser cubiertas por los adjudicatarios y no (art. 15 Reglamento).

En virtud del seguro de vida que contrate la empresa en favor de los beneficiarios que éstos señalarán, para el caso de que durante la relación contractual fallecieran, todas las aportaciones y demás conceptos que restaren, serán liquidados por la Compañía Aseguradora, pero, si la empresa no celebró el referido contrato de seguro, será precisamente ésta la que liquide el adeudo (art. 16 Reglamento).

Los gastos relacionados con la entrega del bien mueble contratado, así como el pago del seguro serán a cargo de los integrantes del grupo, siempre y cuando así se establezca por las partes en el contrato (art. 17 Reglamento).

En la especie resulta aplicable lo preceptuado por el art. 2086 C.c., "Los gastos de entrega, serán de cuenta del deudor, si no se

hubiere estipulado otra cosa".

Los recibos de pago que otorgue la empresa a los integrantes deberán contener la cantidad que se paga por concepto de cuota mensual, los gastos de administración, el importe del seguro de vida y una vez adjudicado el bien mueble contratado, el seguro correspondiente (art.18 Reglamento).

Los integrantes podrán realizar pagos anticipados siempre y cuando esto no signifique un deterioro financiero para el grupo en el que participan y en los cuales no podrá existir incremento alguno, si existiera alguna diferencia, ésta sería pagada por la empresa (art.19 Reglamento).

En la presente hipótesis, habrá que estarse a lo que preceptúa nuestro C.c., en el sentido de que si el deudor quisiera hacer pagos anticipados, y el acreedor recibirlos, no podrá ser obligado éste a hacer descuentos (2081 C.c.).

Una vez adjudicado el último bien mueble contratado, la cuota mensual total no deberá modificarse, en virtud de que la empresa administradora ya no tendrá que realizar erogación alguna para la adquisición de más bienes muebles (art. 20 Reglamento).

Como se señaló, a los integrantes que renuncien al grupo se les deducirá en favor del grupo el importe de dos mensualidades, mientras que, a aquellos que se les rescinda su contrato por mora, se les deducirán tres mensualidades, siempre y cuando lo aportado sea suficiente para realizar las referidas deducciones. Ahora bien, de existir cantidades a devolver, éstas se entregarán al valor vigente de la aportación en la que se realice la deducción o devolución (art. 21 Reglamento).

La empresa podrá cobrar a los integrantes del grupo, adjudicatario o no, un cargo equivalente al interés legal siempre que los

pagos mensuales se verifiquen con posterioridad a la fecha de vencimiento (art. 22 Reglamento).

En la especie, resulta aplicable lo dispuesto en el art. 362 del C.dec., al manifestar que los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Ahora, en los términos de los arts. 2073, 2078, 2079 y demás relativos del C.c., el pago deberá hacerse al mismo acreedor a su representante legítimo; de igual forma deberá realizarse en los términos que se hubiere pactado y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o por disposición de la ley; de igual manera, el pago deberá realizarse en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa; además, el pago deberá hacerse por regla general en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieran otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.

En la especie de integrante deberá realizar el pago de sus aportaciones mensuales en el lugar que para tal efecto se señale en el contrato que celebre con la empresa.

4.- ACTOS DE ADJUDICACION.

Los actos de adjudicación que llevará a cabo mensualmente la empresa, encuentran su fundamento en lo previsto por la fracción VIII del art. 29 bis de la Ley, así como en lo dispuesto por los arts. 23 al 36 del Reglamento.

En efecto, la fracción VIII del art. 29 bis de la Ley establece que la empresa deberá detallar o precisar los procedimientos de adjudicación de los bienes muebles contratados por los integrantes, los que únicamente podrán ser sobre la base del sorteo, subasta, puntuación o antigüedad.

Mientras que los demás preceptos legales lo reglamentan de manera más específica, tal y como a continuación se menciona.

Los actos de adjudicación son los eventos que mensualmente deberá realizar la empresa administradora y en los que participarán los integrantes del grupo que se encuentren al corriente en el pago de sus aportaciones mensuales.

En efecto, la empresa esta obligada a celebrar reuniones a fin de adjudicar en las mismas a los integrantes del grupo el bien mueble contratado. (art. 23 Reglamento).

Estos actos o reuniones, serán válidos, siempre y cuando la empresa haya notificado a todos los integrantes del grupo el día, la hora y el lugar en que tendrán verificativo. Las notificaciones podrán realizarse a través de un calendario en el que se contengan los aludidos datos, el cual será entregado a cada uno de los integrantes del grupo. La forma en que habrá de notificarse a los integrantes será aprobada por las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y Gobernación. -- (art. 24 Reglamento).

A las reuniones a que nos referimos en los párrafos que anteceden podrán asistir los representantes de las dependencias citadas con antelación, previo aviso que se les dé con cinco días de anticipación, debiéndoseles informar al igual que los integrantes del grupo el día, hora y lugar en que se llevará a cabo. (art. 25 Reglamento).

Una vez notificados los integrantes del grupo así como los representantes de las dependencias gubernamentales citadas con anterioridad, día, hora y lugar en que se llevará a cabo el acto de adjudicación, ésta dará inicio y para tal efecto, se establecerá que el primer bien mueble que se adjudiqué deberá hacerse a través del procedimiento de sorteo y en el que participarán tantos números como integrantes tenga el grupo. Al orden de extracción de los números se le denominará orden secuencial.

Por sorteo, debemos entender: "someter a la suerte a personas o cosas". 183/

Una vez iniciado el sorteo, si el número obtenido corresponde a un integrante del grupo que no este al corriente el pago de sus aportaciones mensuales, haya causado baja por cualquier motivo o sea ya adjudicatario (tratándose de los subsecuentes actos de adjudicación), el bien mueble contratado se adjudicará al que corresponda, siguiendo el orden secuencial obtenido en el sorteo. Como ya se indicó, el Sorteo deberá realizarse en los términos y condiciones previstos por la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Gobierno, Departamento de Juegos y Sorteos. (art. 26 Reglamento).

Otra forma de resultar adjudicado o beneficiado con la adquisición del bien mueble contratado, será precisamente a través del ofrecimiento de subasta; y por la cual debemos entender el procedimiento consistente en adjudicar el bien mueble contratado al integrante que ofrezca el mayor número de cuotas mensuales totales por adelantado. Tal ofrecimiento deberá ser verificado por los representantes de la empresa y de la Secretaría de Gobernación a través del interventor que designe. Ahora bien, el referido ofrecimiento deberá realizarse por escrito y en sobre cerrado y será entregado con la debida anticipación a la fecha en que se llevará a cabo el acto de adjudicación en el domicilio de la empresa.

183/. En diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española, Edit. Ramón Sopena, S.A., Barcelona 1964 p. 3352.

Resulta conveniente señalar, que si la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autoriza los ofrecimientos de subasta en forma verbal en el acto de adjudicación, así podrán hacerlo los integrantes, ya que de lo contrario se hará en la forma inicialmente mencionada. Las cuotas mensuales ofrecidas no podrán ser objeto de incremento alguno y serán aplicadas al pago de las últimas mensualidades, siguiendo un orden inverso (art. 27 Reglamento).

Cuando dos o más integrantes ofrezcan el mismo número de ofrecimiento de mensualidades a subastar, se deberá favorecer a aquel que realice sus pagos anteriores oportunamente, y de persistir el empate, deberá estarse al orden secuencial del sorteo. Se insiste que en la especie estaríamos hablando de actos de adjudicación celebrados posteriormente, toda vez que en el primer acto de adjudicación se presume que todos los integrantes pagaron su primera cuota mensual en la fecha límite u oportunamente. De no llevarse dentro de los procedimientos de adjudicación el de puntuación se estará a la antigüedad de los integrantes para la adjudicación y en caso de persistir el empate se estará al orden secuencial del sorteo. Dentro del procedimiento de subasta, será penalizado con el 50% de una aportación mensual el integrante que no realice el pago del ofrecimiento formulado, dicha cantidad será aplicada en favor del grupo. Por consiguiente, la adjudicación se hará al integrante del grupo que corresponda, atendiendo al mayor número de cuotas mensuales que haya ofrecido en dicha subasta (art. 28 Reglamento).

Para el caso de que ninguno de los integrantes del grupo hubiera realizado ofrecimientos de subasta y existieran fondos suficientes para adquirir otro bien mueble contratado, él mismo se adjudicará conforme al procedimiento citado con antelación, es decir, se estará al orden secuencial del sorteo, a la puntualidad en los pagos o a la antigüedad en el grupo. (art. 29 Reglamento).

Para determinar que integrante podrá resultar adjudicado a través del procedimiento de adjudicación por puntaje, deberá de estarse a la

fecha en que realizó el pago de sus aportaciones mensuales, de tal suerte que si el pago lo verifica con una anticipación de diez días naturales a la fecha en que daba realizarse el pago, se le otorgarán tres puntos; si lo realiza en la fecha de vencimiento o dentro de los nueve días naturales anteriores a ésta, dos puntos; y, si el pago lo verifica con cinco días siguientes a la fecha límite de pago, un punto. (art. 30 Reglamento).

Si se llegase a adjudicar el bien mueble contratado por puntuación y de tal suerte que existan dos o más integrantes con la misma, habrá que estarse a la antigüedad en el grupo y de persistir el empate, se estará al orden secuencial obtenido en el sorteo correspondiente (art. 31 Reglamento).

Para determinar la antigüedad de los integrantes habrá que estarse a la fecha en que realizó el pago de la cuota de inscripción, y sólo se utilizará para resolver cuestiones de empate (art. 32 Reglamento).

Una vez adjudicados los bienes muebles contratados a los integrantes que resultaron beneficiados con la adjudicación en el acto celebrado, la empresa deberá entregarlos dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que el integrante haya exhibido la garantía para el total cumplimiento en su obligación de pago, v. gr. fianza, prenda, aval. Puede darse el caso de que el integrante adjudicado se rehuse a recibir el bien mueble contratado, situación que deberá hacer del conocimiento de la empresa dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que resulto adjudicado. De tal modo que el bien mueble será entregado al integrante del grupo que lo acepte, debiendo de estarse al orden previsto en el aludido art. 28 del Reglamento, es decir, al que tenga más tiempo en el grupo y en caso de persistir el empate, deberá de estarse al orden secuencial obtenido en el sorteo. Por lo que, él que rehuso la adjudicación, sólo podrá recuperar la adjudicación participando nuevamente en los actos de adjudicación y mediante los procedimientos a que nos hemos

referido. (art. 33 Reglamento).

Cuando el integrante adjudicatario tenga derecho a elegir determinada marca, así como las características del bien mueble contratado, deberá cubrir las diferencias en el precio del mismo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que resultó adjudicado (art. 34 Reglamento).

Por último, señalaré que para el caso de que un mismo integrante del grupo resulte adjudicado del bien mueble contratado al través del procedimiento de adjudicación de sorteo y subasta, o puntuación y subasta, deberá adjudicarsele el bien mueble contratado en razón del sorteo o del puntaje, de tal suerte que no tendrá la obligación de cumplir con el ofrecimiento hecho en la subasta. Por lo que, el bien mueble destinado para adjudicarse mediante el procedimiento de subasta, se adjudicará a aquel integrante que haya ofrecido en segundo lugar el mayor número de cuotas mensuales totales.

5.- OTROS ASPECTOS.

Resulta importante señalar, que para el cumplimiento de su obligación de pago, los integrantes del grupo que hayan resultado adjudicados del bien mueble contratado por cualquiera de los procedimientos, deberá suscribir en favor de la empresa un título de crédito el cual deberá ser avalado por una persona que tenga bienes propios suficientes, a efecto de que si el integrante incurre en mora, exigir el cumplimiento de pago a éste, es decir, al avalista (art. 36 Reglamento).

Además, puede darse el caso de que el bien mueble contratado deje de producirse, por lo que ante tal situación la empresa deberá convocar a todos los integrantes del grupo a una reunión, la que se llevará a

cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de tal situación y en la que determinará respecto de la sustitución del bien mueble contratado o lo que consideren conveniente. En el entendido que los integrantes adjudicatarios no tendrán por que asistir a la referida reunión en virtud de que a ellos en nada les afecta tal situación, máxima que ya están disfrutando de la posesión del mismo.

Esta reunión será válida si concurren a la misma el cincuenta por ciento más uno de los integrantes no adjudicatarios. En el entendido de que de no haber quórum, se convocará a otra, la que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes a la anterior, y será válida cualquiera que sea el número de integrantes no adjudicatarios que a ella asistan.

Del resultado de la aludida reunión se levantará un acta debiéndose entregar un tanto de la misma a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para su revisión y en su caso para la aprobación de los acuerdos ahí tomados.

Por lo que hace a los integrantes no adjudicatarios que no asistieron a la reunión citada, se les comunicará por cualquier medio fehaciente, lo acordado en la misma.

Las mismas reuniones se celebrarán cuando la falta de suministro de los bienes muebles contratados se deba a un caso fortuito o por causas de fuerza mayor (art. 37 Reglamento).

Respecto al manejo de los fondos, la empresa que otorga el financiamiento para la adquisición de los bienes muebles contratados, deberá llevar sus manuales de procedimientos administrativos y financieros, en tal forma que sea fácil su consulta. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá ordenar que realice los cambios y ajustes que resulten convenientes para la mejor consecución de sus fines. De igual

forma, deberá llevar la empresa, los estados de cuenta por cada grupo, así como por cada integrante y a los que tendrá acceso la referida Secretaría (art. 48 Reglamento).

Todas las aportaciones que realicen los integrantes de los grupos, para la adquisición del bien mueble contratado, deberán ser depositadas en una Sociedad Nacional de Crédito, en la especie resulta mejor la constitución de un fideicomiso en administración, en donde, como es de todos conocimiento, la fiduciaria será necesariamente una Sociedad Nacional de Crédito, Fideicomitente, la empresa administradora y fideicomisarios, bien la empresa administradora o los propios integrantes del grupo.

La empresa tendrá la obligación de exhibir mensualmente a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial los referidos estados de cuenta (art. 49 Reglamento).

La empresa tiene la prohibición expresa de destinar o aplicar para fines distintos que no sean para la adquisición de los bienes muebles objeto indirecto de los contratos, las aportaciones cubiertas mensualmente por los integrantes (art. 50 Reglamento).

Además tiene la obligación de presentar dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre de calendario a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los estados financieros al último día del trimestre respectivo, así como sus anexos; relación de todos y cada uno de los integrantes que hayan resultado adjudicados, así como la mención del procedimiento a través del cual resultaron beneficiados, los que estén pendientes de entrega, el número de integrantes que causaron baja en el grupo, así como los que los sustituyeron; también con la información correspondiente al último trimestre, deberá exhibir y acompañar un resumen que comprenderá los cuatro trimestres (art. 51 Reglamento).

Y, finalmente, la empresa que otorga el financiamiento, deberá presentar anualmente a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los estados financieros debidamente auditados dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se tengan por formulados (art. 52 Reglamento).

Por lo que hace a la forma en que deberá de llevarse a cabo la liquidación de los grupos en los que cada uno de sus integrantes participaron para la adquisición de bien mueble contratado, encuentra su fundamento en las disposiciones contenidas en los arts. 53, 54 y 56 del Reglamento.

Al respecto, el art. 53 preceptúa que la empresa deberá iniciar la liquidación del grupo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que realizó la última adjudicación. La referida liquidación se llevará a cabo en los siguientes términos: En primer lugar la empresa determinará las cantidades a devolver por concepto de las aportaciones mensuales cubiertas por los integrantes del grupo que causaron baja por cualquier motivo; posteriormente, determinará aquellas aportaciones mensuales que se pagaron en exceso, es decir, aquellas que no fueron necesarias para adquirir los bienes muebles contratados y que se adjudicarían; y, finalmente realizará la entrega de éstas a aquellas personas que dejaron de permanecer al grupo, debiéndose tomar en consideración la fecha en que causaron baja; y, aquellas que realizaron sus aportaciones en exceso, por lo que se deberá tener en cuenta, las fechas en que cubrieron las excedentes.

Las referidas devoluciones, se realizarán al valor vigente de la mensualidad al momento de la adquisición por parte de la empresa del último bien mueble adjudicado.

La empresa, dentro de los 30 días naturales siguientes al término de vigencia del grupo, y una vez que realizó la entrega de las cantidades citadas con antelación a los integrantes del grupo, determinará el activo del grupo que se hubiere constituido con

las penalizaciones impuestas a los integrantes que causaron baja, bien por renuncia o por rescisión, y de la cantidad que resulte, el veinticinco por ciento corresponderá a la empresa, el setenta y cinco por ciento restante, se dividirá entre el número de cuotas mensuales totales pagadas puntualmente, por lo que con base en el referido cálculo se hará la distribución a quienes las hayan pagado puntualmente (art. 55 Reglamento).

Si en el grupo, el cincuenta por ciento de los integrantes deja de cubrir las cuotas mensuales totales, la empresa convocará a una reunión para dar solución al problema, la cual se llevará a cabo en los términos del art. 37 del Reglamento, levantándose una acta, debiéndose entregar un tanto a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y otro a la de Gobernación, a efecto de que determinen lo conducente de acuerdo a su competencia (art. 55 Reglamento).

Para el caso de que la empresa no cumplimente en sus términos las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, previa audiencia, podrá revocarsele la autorización otorgada, en cuyo caso, deberá proceder a liquidar todas sus operaciones conforme a las bases que expida la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la empresa, así como a los integrantes del grupo no adjudicatarios (art.58 Reglamento).

6.- NATURALEZA JURIDICA.

Para determinar la Naturaleza Jurídica del contrato en estudio, es necesario analizar otros, en virtud de que la figura que analizamos puede ser objeto de similitud con los contratos de compraventa; compraventa en bonos; compraventa con reserva de dominio; prestación de servicios; comisión; e inclusive, un contrato compuesto, esto es, comisión asociación.

Por lo que hace al contrato de compraventa, cabe señalar que nuestro C. de c., en sus arts. 75 fracciones I, II y III; 371 a 378 lo regula y preceptúa que es aquel contrato a que el referido ordenamiento legal le da ese carácter, así como aquel que se realiza con el objeto directo y preferente de traficar.

Por su parte el art. 2248 del C.c., dispone que "habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa o un derecho y el otro por su parte se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

De lo señalado por los aludidos Códigos, se infiere que el contrato que ahora se analiza, no es precisamente de compraventa, en virtud de que para que exista la transmisión de la propiedad del bien mueble contratado, no sólo basta que el integrante del grupo pague a la empresa todas y cada una de sus aportaciones mensuales, sino que además es necesario que éste resulte adjudicado por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley, Reglamento y contrato, por lo que una vez adjudicado el bien mueble contratado, así como liquidadas en su totalidad el número de aportaciones establecidas según el plan contratado se transmitirá la propiedad del mismo, y no antes. Además existen una serie de conductas que en forma periódica deberá realizar cada una de las partes contratantes, tales como la realización de los actos de adjudicación que mes con mes deberá realizar la empresa y por el otro, el pago de las aportaciones mensuales que deberá realizar el integrante del grupo. No es, pues, el objeto directo la transmisión de la propiedad.

Además, en el contrato que ahora se estudia, la empresa que otorga el financiamiento, lo que hace es precisamente administrar toda y cada una de las aportaciones que mensualmente le son entregadas por cada uno de los integrantes del grupo y con ellas adquirir el bien mueble contratado que habrá de adjudicar en las reuniones o actos que realizará, es decir, que con los fondos allegados realizará la compra del bien mueble contratado por los integrantes.

De igual forma, el contrato que se analiza, puede ser objeto de asimilación con el de compraventa en abonos. Y, al respecto señalaré que como nuestra legislación mercantil no regula expresamente éste contrato, será necesario acudir a las normas del derecho común, y al respecto, el art. 2310 del C.c., establece que es aquella en la que se faculta al comprador para que pague el precio en abonos, verificándose inmediatamente la transmisión de la propiedad al momento de la celebración del contrato.

Esta situación no ocurre en el contrato materia de la presente tesis, en virtud de que como ya se mencionó, la transmisión de la propiedad del objeto indirecto del contrato se verificará una vez que el integrante del grupo haya resultado adjudicado y verifique el pago de todas y cada una de las aportaciones comprendidas en el plan contratado.

En efecto, en nuestro contrato no se trasmite la propiedad una vez celebrado el mismo, como ocurre en la compraventa en abonos, sino que por el contrario, ésta se transmitirá hasta en tanto el integrante no liquide totalmente las aportaciones comprendidas en plan contratado, de tal suerte que una vez adjudicado sólo tendrá el uso, goce y disfrute del bien mueble contratado.

Otra figura que puede ser objeto de asimilación con el objeto de este trabajo, los es el contrato de compraventa con reserva de dominio. El cual, al igual que el anterior carece de regulación por parte de nuestras leyes mercantiles, por lo que acudiremos a las disposiciones contenidas en el C.c., ordenamiento que en sus arts. 2312 y 2313 establece que es válido que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que el precio haya sido pagado; y, que el vendedor mientras no venza el plazo para pagar el precio no podrá enajenar la cosa vendida con reserva de propiedad.

Al igual que nuestro contrato, éste también se encuentra sujeto a condición, tal y como lo ha sustentado nuestro Máximo Tribunal en la siguiente tesis jurisprudencial.

COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, NATURALEZA DEL CONTRATO DE.

La compraventa con reserva de dominio, actualmente operación muy frecuente encierra una modificación radical al deber del vendedor de transmitir la propiedad, en ella no pasa la propiedad al comprador, sino hasta cuando éste satisface totalmente el precio pactado; queda así esa obligación sujeta a condición suspensiva temporal, por el plazo señalado para el pago del precio, y que se extingue, al quedar éste satisfecho en su totalidad. Mientras tanto el comprador, con reserva de dominio, no puede enajenar la cosa, porque no puede vender una propiedad que no tiene todavía, y el vendedor tampoco puede hacerlo, durante el lapso del plazo para pagar el precio y debe conservar el derecho de propiedad, para transmitirlo al comprador, al recibir el pago total del precio; así como la ley protege, tanto al vendedor como al comprador, con reserva de dominio, frente a contratantes morosos, insolventes, incumplidos o de mala fe.

QUINTA EPOCA: Suplemento 1956, Pág. 11 A.D. 3502/51 Abelardo García Arce. 5 votos. SEXTA EPOCA. Cuarta Parte: Vol. LVII, Pág. 83 A.D. 6997/58 Juan Antonio Cobo. Mayoría de 3 votos.

Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, P. 243 y 244.

En Ambos casos, es decir, en la compraventa en abonos se presenta la transmisión de la propiedad en forma muy diferente a la en que se verifica en el contrato en estudio, toda vez que en la compraventa en abonos, la propiedad se transmite desde el momento en que se celebra el contrato, mientras que en la compraventa con reserva de dominio, se transmite una vez que el comprador paga totalmente el adeudo y no antes. Y por lo que hace al contrato que se analiza, sí existe la reserva de la propiedad a cargo de la empresa, pero sólo hasta en tanto el integrante adjudicatario realice el pago total del adeudo, es decir, el pago de todas las aportaciones que comprenda el plan contratado.

Se insiste, la empresa no es la encargada de vender los bienes muebles objeto indirecto del contrato, sino que por el contrario, es la encargada de administrar todas y cada una de las aportaciones que los integrantes reportan al grupo y con las cuales se adquiere el mismo (objeto directo). Esto es, que la empresa se encarga de otorgar un financiamiento, o sea, el objeto directo del contrato, por lo que, su intervención consiste en darle titularidad a los integrantes, más no la propiedad, dado

que esta se verifica una vez que el integrante del grupo adjudicado liquida en su totalidad las mensualidades establecidas en el contrato.

La empresa que otorga el financiamiento, no es la propietaria de los bienes muebles contratados, sino que su función es la de recibir las aportaciones mensualmente de todos y cada uno de los integrantes que participan en el grupo y las administra; de tal forma que en la medida en que se celebran los actos de adjudicación, ésta entregará el fondo común a la agencia o fabricante del objeto indirecto del contrato y quién será la que realizará la entrega del mismo a aquel o aquellos integrantes, según sea el caso, que hayan resultados beneficiados con la adjudicación del bien mueble contratado.

De los razonamientos vertidos con anterioridad, se desprende que el contrato que se analiza, de ninguna manera puede ser comparado con el de compraventa, ni cualesquiera que sean sus modalidades, esto es, con reserva de dominio o con abonos.

Otro de los contratos que podría tener semejanza con el nuestro, sería precisamente el de prestación de servicios, partiendo de la base que todos y cada uno de los integrantes del grupo contratan los servicios de la empresa, con la finalidad de que ésta sea la encargada de administrar las aportaciones que periódica y mensualmente cubren, de tal manera que lleguen a formar un fondo común y con el cual se adquieran los bienes muebles objeto indirecto del contrato, el cual, será adjudicado a aquel integrante que resulte favorecido en el acto de adjudicación que celebrará la empresa.

Puede afirmarse que entre los servicios que presta la empresa a cada uno de los integrantes del grupo, serán entre otros, por ejemplo la integración de los grupos, la celebración de los actos de adjudicación, la adquisición de los bienes muebles contratados, etc., en fin, todas aquellas actividades tendientes a la consecución de la contratación, es decir, a la obtención del mueble contratado.

Visto de esta manera, podríamos afirmar que realmente nos encontramos en presencia de un contrato de prestación de prestación de servicios, pero no es así y analizaremos el porque de esta negativa.

El C.c. vigente en su art. 2606 preceptua "el que presta y recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida de ellos".

En la especie, la empresa que otorga el financiamiento cobra a cada uno de los integrantes del grupo una determinada cantidad por concepto de gastos de administración, los cuales se pueden equiparar con la retribución a que alude el referido precepto legal, lo cual resulta inexacto, en virtud de que como obsevaremos más adelante, la persona encargada de prestar el servicio debe de reunir determinados requisitos los cuales resultan imposibles de cumplir por parte de la empresa que otorga el financiamiento y que definitivamente también presta una serie de servicios a cada uno de los integrantes del grupo.

Lamentablemente el C.c., no nos da una definición exacta o precisa del contrato de prestación de servicios, por lo que será necesario acudir a la doctrina y al respecto, el jurista Ramón Sánchez Medal, señala "Es el contrato por el que una de las personas llamada profesionista o profesor se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra llamada cliente que se obliga a pagarle una determinada retribución llamada honorario ". 184/

De la definición anterior se desprende la existencia de dos sujetos, uno llamado profesionista y el otro llamado cliente. Por la realización de los actos que lleva a cabo el profesionista o profesor; el cliente, deberá retribuirlo con el pago de una suma de dinero denominada honorario.

184/. Sánchez Medal, Ramón, ob. cit. p. 278.

En la especie, es decir, en el contrato materia de la presente tesis, los elementos personales del mismo son precisamente el integrante y la empresa y a la retribución económica con cargo a los integrantes del grupo se le denomina aportación. De donde se advierte claramente que no estamos en presencia de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Inclusive, cabe señalar que la empresa que otorga el financiamiento de ninguna manera reúne los requisitos o presupuestos que la Ley General de Profesiones establece para el ejercicio de determinada profesión; de tal modo que una persona moral no puede tener el carácter de profesor o profesionista, toda vez que el contrato de prestación de servicios profesionales se refiere a las profesiones llamadas liberales v. gr. abogados, médicos. etc..

No obstante lo anterior, y visto el contenido de la definición dada por el profesor Ramón Sánchez Medal, se podría llegar a pensar que la empresa que otorga el financiamiento, presta un servicio de carácter técnico a los integrantes del grupo, toda vez que administrará las aportaciones que mes con mes cubren, en los términos y condiciones previstos en la Ley, Reglamento y contrato. Pero, se insiste, se trataría únicamente de una prestación de servicios de carácter técnico como consecuencia de la experiencia en la realización de dicha actividad, es decir, administrar. Sin que ello obste para determinar que realmente nos encontramos en presencia de un contrato de esa naturaleza.

Por otra parte, con motivo de la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales, se da origen a actos de tipo material, situación que no acontece con nuestro contrato, toda vez que los actos realizados por la empresa que otorga el financiamiento son eminentemente jurídicos, esto es, producen consecuencias de derecho, entre las cuales podemos encontrar la obligación por parte de la empresa de constituir los grupos de integrantes que participarán en los actos de adjudicación; y por lo que hace a los integrantes éstos, garantizar el pago del crédito otorgado como consecuencia de la adjudicación del bien mueble contratado, con la suscripción de títulos de

crédito v. gr. págares.

Otro de los contratos que podría tener similitud con el nuestro, es el de comisión.

El art. 273 del C. de c., expresa "El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

Por su parte, el maestro Oscar Vázquez del Mercado, lo define en los términos siguientes "La comisión, o sea, el mandato aplicado a actos concretos de comercio, es una contrato por el cual una parte encarga a otra, la conclusión de uno o más negocios por su cuenta de naturaleza mercantil". 185/

De lo anterior podemos deducir, que habrá comisión, cuando el acto que se va a realizar es un acto de comercio.

Nuestro contrato, de manera alguna podrá ser objeto de semejanza con el de comisión, en virtud de que de la definición dada tanto por el C. de c., como por el profesor Oscar Vázquez del Mercado, se desprende que éste contrato sólo tiene por objeto negocios de naturaleza mercantil. Y, en la especie, como lo señalamos al analizar el de prestación de servicios, la empresa que otorga el financiamiento, realiza actos jurídicos, así como de comercio.

La empresa no podrá ser comisionista del integrante, en virtud de que no obstante que ésta realiza en forma exclusiva no sólo actos de comercio, como consecuencia de sus conocimientos y experiencias en la actividad mercantil, sino que además realizara actos jurídicos; no tiene la representación a que se refiere el contrato de comisión.

No debemos olvidar que la comisión tiene por objeto que los intereses de una persona sean representados por otra, pero tampoco

debemos de olvidar que si bien es cierto que en los términos de la Ley y el Reglamento, la empresa que otorga el financiamiento debe estar constituida conforme a la Ley de Sociedades Mercantiles y que generalmente celebra actos de comercio, también lo es que en nuestro contrato, se insiste, no obstante que sólo realiza actos de comercio falta la representación a que alude el mandato aplicado a los actos de comercio, es decir, a la comisión.

De igual forma debemos señalar que el integrante de manera alguna da instrucciones a la empresa para que realice determinados actos, sino que por el contrario, los derechos y obligaciones de las partes quedan debidamente establecidos desde la celebración del contrato, inclusive, el agente, es decir, el comisionista ejerce la representación a título profesional, realizando una serie de actos tendientes a cumplir el objeto del contrato, situación que no se representa en el nuestro, toda vez que de manera alguna se dá esa representación.

En suma, podemos afirmar que de manera alguna el contrato de comisión pueda ser objeto de asimilación con nuestro contrato.

Por último, analizaremos brevemente un contrato mixto, que al igual que los anteriores podría llegar a ser objeto de similitud con el que ahora se analiza.

En efecto, se trata de contrato de asociación -comisión, el cual al conjuntarlos, dada las características de cada uno de ellos, podría llegar a establecerse cierta similitud con el nuestro, tal y como lo veremos.

Nuestro C.c., en su art. 2670 establece que "cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una -- asociación".

Por su parte el maestro Miguel Angel Zamora y Valencia, establece que el contrato de asociación civil "es aquel por virtud del cual, dos o más personas convienen en reunirse de una manera que no sea enteramente transitoria, para la realización de un fin común lícito y que no tenga un carácter preponderantemente económico y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes". 186/

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su art. 9 establece en su parte conducente que "No se podrá coactar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con -- cualquier objeto lícito...".

La Ley, en su art. 29 preceptua que la integración de grupos de consumidores que aporten periódicamente sumas de dinero para constituir un fondo común administrado por un tercero, destinado a la adquisición de determinados bienes....

De lo manifestado con anterioridad se desprende la existencia de ciertas características que le son afines a un contrato y a otro, lo cual presupone cierta similitud entre éstos.

Efectivamente, los aludidos preceptos legales, así como el concepto dado por el maestro Zamora y Valencia, hacen mención a ciertas características comunes a ambos contratos, tales como la reunión de un grupo de personas; que dicha reunión no se verifique en forma transitoria; que su integración sea con un fin común no prohibido por la ley; y, que no tenga un carácter preponderantemente económico.

Si bien es cierto que en ambos contratos existen una serie de características comunes, también lo es que, en nuestro contrato, los integrantes de cada uno de los grupos, no son lo que convienen de común acuerdo en dicha reunión, sino que por el contrario, dada la naturaleza de nuestro contrato, la empresa que otorga el financiamiento será la

186/. Zamora y Valencia, Miguel Angel, ob. cit. p.

encargada de reunir, integrar a cada uno de los contratantes en los grupos en que participarán, de tal suerte, que ésta es una obligación de la empresa y no, una consecuencia de la voluntad de un grupo de personas de reunirse para la consecución de un fin lícito.

Ahora bien, por otra parte tenemos el factor de la temporalidad y al efecto podemos señalar que la reunión en uno y otro caso no es enteramente transitoria, ya que en el contrato es estudio, el grupo de integrantes subsistirá hasta en tanto no se verifique la última adjudicación del bien mueble contratado al integrante que falte. Mientras que el contrato de asociación, en los términos del art. 2685 del C.c., se extinguirá por consentimiento de la asamblea; por la conclusión del término fijado, por incapacidad para la realización del fin, por resolución dictada por autoridad competente.

En ambos casos la reunión de las personas tiene por objeto un fin lícito y, en la especie, se trata de la satisfacción de determinada necesidad, mediante la formación de un fondo común administrado por un tercero, para adquirir el bien mueble contratado.

Por lo que hace al carácter preponderantemente económico, podemos afirmar que en uno sólo de los contratos se presenta, ya que los integrantes nos reciben un beneficio de esa naturaleza con la celebración del contrato, sino que por el contrario, quien lo recibirá será precisamente la empresa que otorga el financiamiento y a su vez administrará el fondo común, toda vez que, los integrantes del grupo sólo desean la adjudicación del bien mueble contratado por cualquiera de los procedimientos establecidos.

No obstante que existen ciertas características afines entre ambos contratos, tal afinidad de manera alguna no puede llevar a confundirlo con nuestro contrato, toda vez que también existen grandes diferencias entre uno y otro tal y como le he manifestado.

Resulta importante manifestar el pensar del Maestro Rafael De Pina, respecto a la agrupación de los individuos para la consecución de ciertos fines, los cuales de manera individual, difícilmente alcanza-

rfa. "La inclinación del hombre a agruparse con sus semejantes para el cumplimiento de fines que no podrían ser alcanzados con su esfuerzo individual, aislado, o que no podrían serlo en esta forma de manera tan eficaz como lo permite la agrupación de personas..."187/

Efectivamente, la finalidad que tienen los integrantes del grupo es precisamente la de participar en un grupo de personas a efecto de que con la aportación que realicen mes con mes, se constituya un fondo común, con el cual será adquirido el bien mueble contratado y a su vez adjudicado a la persona que resulte beneficiada.

Señalamos que nuestro contrato podría ser objeto de asimilación con un contrato mixto, es decir, asociación-comisión por lo que, al haber analizado brevemente ambos contratos, es preciso señalar que dadas las características de nuestro contrato, así como las de los analizados, difícilmente podría confundirse, en primer lugar por que la empresa que otorga el financiamiento sólo realiza actos de comercio, sino que también jurídicos, en contraposición al contrato de comisión que versa sobre actos de comercio necesariamente, y, en segundo lugar, por que los asociados no se unen para otorgarse entre sí un financiamiento para la adquisición de determinados bienes muebles, sino que por el contrario, la empresa es la encargada de constituir grupos de personas, en los términos y condiciones ya analizados, a efecto de adjudicarles el bien mueble contratado por cualesquiera de los procedimientos establecidos en la Ley, Contrato y Reglamento.

Luego entonces podemos afirmar, que en la especie de manera alguna nuestro contrato puede ser objeto de asimilación con los contratos referidos, en virtud de que éste por su naturaleza, tiene características propias, por lo que se trata de un contrato "Sui Generis"; cayendo dentro de la clasificación de los contratos traslativos de dominio, financiamiento, etc..

Finalmente, clasificaremos el contrato materia de la presente tesis.

187/. De Pina Rafael Elementos de Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. V. IV. México, D.F., 1978. p. 198.

7.- CLASIFICACION

a).- De conformidad con el art. 1836 C. c., nuestro contrato lo podemos clasificar como bilateral, en virtud de que las partes contratantes se obligan recíprocamente.

b).- En los términos del art. 1837 C. c., nuestro contrato es además oneroso, toda vez que en el se estipulan provechos y gravámenes recíprocos y, en la especie, los integrantes del grupo reciben el beneficio por parte de la empresa de administrar el fondo común aportado por ellos, mientras que la empresa se obliga a realizar los actos en que se adjudicaran los bienes muebles contratados.

c).- Es además un contrato oneroso conmutativo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1838 C. c., toda vez que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde el momento en que se celebra el contrato, no obstante que como se mencionó, él mismo esta sujeto a modalidades y términos.

d).- Es un contrato nominado toda vez que se encuentra reglamentado por la fracción X del art. 29 bis de la Ley; art. 42 del Reglamente, ambos en relación con el 79 fracción I del C. de c.

e).- Es un contrato de adhesión, toda vez que una de las partes contratantes (empresa) formula el contrato y la otra (integrante) o sea, la parte que se adhiere al contenido del mismo. La Ley en su art. 63 preceptúa "se entiende por contrato de adhesión aquellos cuyas cláusulas fuerón redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutir las...". En el entendido, de que el contrato siempre deberá ser aprobado por las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y Gobernación.

f).- Es un contrato de trato sucesivo, toda vez que las partes ejecutan sus obligaciones en forma sucesiva. Al respecto el maestro Miguel Angel Zamora y Valencia, establece "son aquellos en los que las prestaciones de las partes o las de una de ellas se ejecutan o cumplen en un lapso determinado".188/

g).- Es un contrato principal, ya que para su existencia y validez no depende de una obligación preexistente o de un contrato previamente celebrado.

188/. Zamora y Valencia, Miguel Angel, ob. cit. p. 53.

CONCLUSIONES

1.- El contrato, es el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones. Es una especie dentro del género de los convenios en sentido amplio.

2.- El contrato a financiamiento para la Adquisición de Bienes Muebles tuvo su origen en países como Argentina, Brasil, Venezuela, como consecuencia de la crisis económica y como una forma de que los consumidores de bienes se allegaran de aquellos que difícilmente obtendrían a través de los sistemas tradicionales, v.gr. crédito y contado.

3.- La operatividad de estos contratos es igual en nuestro país que en los citados con antelación variando únicamente su denominación, ya que en Argentina se le conoce con el nombre de "Sistema de Ahorro para fines de terminados ó Sistema de Ahorro Previo", mientras que en Brasil, se les denomina "Consortios".

4.- En todo acto jurídico existen elementos de existencia y de validez; dentro de los primeros se encuentra el consentimiento y el objeto; mientras que dentro de los segundos están contemplados la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto, motivo o fin, y, la forma.

5.- La falta de consentimiento o de objeto en el contrato, produce la nulidad absoluta del contrato.

6.- El consentimiento en el contrato materia de la presente tesis queda perfeccionado, una vez que la empresa acepta al solicitante. De no existir la aceptación estaríamos ante una oferta.

7.- El objeto directo del contrato consiste en la creación o transmisión de obligaciones y derechos en el contrato; de tal suerte que

en nuestro contrato, se traduce al financiamiento que otorga la empresa.

8.- El objeto indirecto del contrato, consiste precisamente en el bien mueble contratado. Siempre deben ser bienes muebles inconsumibles por tratarse, de obligaciones que se cumplimentan periódicamente, es decir de trato sucesivo, aunque la Ley no lo señala.

9.- Toda vez que en materia mercantil no puede presentarse la rescisión del contrato por causa de lesión, pero sí se puede ejercitar la acción penal correspondiente, así como la de daños y perjuicios, podrá reclamar el afectado pero sólo por lo que hace a la notaria -- desproporción en las prestaciones, ante la autoridad judicial, el pago de daños y perjuicios constante en la reducción de las obligaciones a que por su parte se obligó.

10.-Adminiculado a lo anterior, corresponde al sujeto que sufrió la notaria desproporción entre las prestaciones hacer valer lo que la doctrina conoce con el nombre de Teoría de la Imprevisión, y en la especie, resulta aplicable por tratarse de contratos de tracto sucesivo como el que ahora se analiza y como consecuencia de un cambio superveniente en las obligaciones inicialmente asumidas, como lo es el hecho de las modificaciones que pueden llegar a tener durante la vigencia del contrato, las aportaciones mensuales con cargo a los integrantes del grupo. De tal manera que al conocer el juez de tal situación, decretará las condiciones que juzgue equitativas para las partes, en base a los principios generales de derecho como lo son la equidad y la justicia.

11.-El contrato que ahora se analiza deberá revestir la forma escrita, ya que de lo contrario, producirá la nulidad relativa del -- acto.

12.-La empresa deberá celebrar con cada uno de los integrantes del grupo contratos en forma individual, no obstante que todos formen

parte del mismo y les asistan en gran medida, los mismos derechos y obligaciones.

13.-Nuestro contrato es de naturaleza mercantil, toda vez que la empresa que otorga el financiamiento, objeto directo del contrato, deberá estar constituida conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

14.-Determinada la mercantilidad del contrato, a él le serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Derecho Común, pero no sólo por lo que hace a la capacidad de las partes e ineficacia del acto, sino en cuanto a su interpretación, clasificación, elementos, - etc.

15.-El contrato materia de la presente tesis es de aquellos que se encuentran sujetos a modalidades del contrato, v.gr. la condición, el término, obligaciones conjuntivas o complejas; por lo que dada su naturaleza, de manera alguna podrán presentarse obligaciones puras y simples.

16.-Para que los integrantes del grupo no se vean afectados con la celebración del contrato, el Estado, interviene en el mismo por conducto de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y Gobernación de tal modo que se dejan a un lado las declaraciones volitivas de las partes contratantes imponiéndolo así su voluntad sobre la de los particulares, la cual, no debe estar por encima de la técnica jurídica ni del orden público.

17.-La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es la encargada de otorgar la autorización para operar la empresa que dará el financiamiento para la adquisición de los bienes muebles.

18.-La Secretaría de Gobernación intervendrá por lo que hace a la celebración de los sorteos como una de las formas o procedimientos de adjudicar el bien mueble contratado.

19.-Dentro de las formas por las que se puede terminar el contrato, esta la cancelación, la rescisión automática (pacto comisorio) y por el cumplimiento de las obligaciones.

20.-Los integrantes de los grupos podrán adjudicarse el bien mueble contratado mediante los siguientes procedimientos: sorteo, subasta y puntaje.

21.-El contrato materia de la presente tesis no podrá ser objeto de similitud ni con la compraventa, prestación de servicios, comisión y asociación y comisión, dadas sus características propias, por lo que podemos afirmar que se trata de un contrato sui generis, cayendo - - dentro de aquellos a los que se les denomina traslativos de dominio.

22.-Como consecuencia de la intervención del estado a través de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Gobernación, -- nuestro contrato esta sujeto a un mecanismo de control administrativo, pero sólo por lo que hace a su operatividad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO. Segundo Curso de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 2.- ARCE GORGOLLO JAVIER, Contratos Mercantiles Atípicos, Editorial Trillas, S.A., México, 1985.
- 3.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN, Derecho Notarial, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1984.
- 4.- BARBERO DOMENICO, Sistema de Derecho Privado, T. IV., Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967.
- 5.- BARRERA GRAF JORGE, Las Sociedades en Derecho Mexicano, Instituto de Investigación Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.
- 6.- BARRERA GRAF JORGE, Temas de Derecho Mercantil, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.
- 7.- BAUCHE GARCADIIEGO MARIO, La Empresa, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1983.
- 8.- BEJARANO SANCHEZ MANUEL, Obligaciones Civiles, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1980.
- 9.- BETI EMILIO, Teoría General de las Obligaciones T. I y II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1970.
- 10.- BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.
- 11.- COLIN AMBROSIO Y H CAPITANT, Curso de Derecho Civil, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1957.

- 12.- DE GASPERI LUIS, Tratado de Drecho Civil, Editorial Tipográfica, Editora Argentina, Buenos Aires, 1964.
- 13.- DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 14.- ENNECCERUS LUDWIN, Derecho de las Obligaciones, Bosch, Casa Editorial Barcelona, 1966.
- 15.- ESMEIN, De los Contratos, Editorial Larousse, Paris, 1884.
- 16.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, Drecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 17.- FLORIS MARGADAN S. GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, Editorial - Esfinge, México, 1979.
- 18.- GARRIGUES JOAQUIN, Derecho Mercantil T. I y II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 19.- GARRIGUES JOAQUIN, Hacia un nuevo Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1971.
- 20.- MALAGARRIGA CARLOS C., Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tipográfica Editora Argentina, S.A., Buenos Aires, 1963.
- 21.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, Editorial - Cajica, Puebla, Pue, México, 1968.
- 22.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, El Patrimonio, Editorial Cajica, Puebla, Pue, México.
- 23.- MAZEAUD HENRI Y LEON Y JEAN MAZEAUD, Lecciones de Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959.

- 24.- MESSINEO FRANCESCO, Manual de Derecho Civil y Comercial, T. V y VI, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1953
- 25.- MOTO SALAZAR EFRAIN, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.
- 26.- MUÑOS LUIS, Derecho Civil Mexicano, T. III, Ediciones Modelo, México, 1971.
- 27.- MUÑOS LUIS, Derecho Comercial, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1960.
- 28.- MUÑOS LUIS, Teoría General del Contrato, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1973.
- 29.- MUÑOS LUIS, Derecho Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974.
- 30.- ORTIZ URQUIDI RAUL, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.
- 31.- PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Epoca, S. A., México, 1980.
- 32.- PLIEGO MONTES SALVADOR, La Defensa del Consumidor en México, Editado por la Iniversidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.
- 33.- QUINTANILLA GARCIA MIGUEL ANGEL, Derecho de las Obligaciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981.
- 34.- REZZONICO LUIS MARIA, Estudio de las Obligaciones, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1966.
- 35.- RIPERT GEORGES, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tipográfica , Editora Argentina, Buenos Aires, 1954.
- 36.- RIPERT GEORGES, El Régimen Democrático y El Derecho Civil, Editorial

José M. Cajica Jr. Puebla, Pue., México.

- 37.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 38.- RUIZ PEÑA FEDERICO, Tratado de Derecho Civil Español, T. IV. V. I y II Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1973.
- 39.- SANCHEZ MEDAL RAMON, De Los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.
- 40.- VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR, Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa , México, 1982.
- 41.- ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.

**DICCIONARIOS Y
ENCICLOPEDIAS.**

- 1.- CAPITANT HENRY, Vocabulario Jurídico, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1961.
- 2.- DE LA CANAL JULIO, Diccionario de Sinónimos e Ideas Afines, Compañía Editora Continental, S.A. México, 1975.
- 3.- DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- 4.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia, Madrid, 1970.
- 5.- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1950.
- 6.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ramón Sopena, S.A., Barcelona, 1964.
- 7.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UTHERA, Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americana, México, 1953.
- 8.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.
- 9.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Argentina.
- 10.- ESCRICHE JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Manuel Porrúa, S.A., México, 1979.
- 11.- GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, Editorial Planeta, S.A., Carcega 263-277 Barcelona.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil Argentino.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Etica de la Asociación Latinoamericana de Administradores de Administradoras de Consorcios.
- 5.- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.- Legislación Societaria, Ley 23, 315 del 31 de octubre de 1980 (Brasil).
- 7.- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- 8.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 9.- Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia del 7 de noviembre de 1980 (Argentina).
- 10.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes.
- 11.- Reglamento al Artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- 12.- Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- 13.- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.